LA RESPUESTA ES VERDE

DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 1 DE DICIEMBRE. MADRID

DOCUMENTO PRELIMINAR DEL GRUPO DE TRABAJO

GT-11

Directiva de Emisiones Industriales

Coordina: Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía

CONAMA2016

CONGRESO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2016

Documento del Grupo de Trabajo de Conama 2016

GT-11: Directiva de Emisiones Industriales

ENTIDAD COORGANIZADORA:

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

PARTICIPANTES

Coordinadora:

1. Esther Valdivia Loizaga
   COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Relatores:

2. Francisco Javier Hidalgo Galdón
   INERCO
3. Luis Palomino Leal
   ASEGRE

Colaboradores técnicos:

4. Alba Iranzano Dosdao
   IIDMA
5. Albert Avellaneda Bargues
   Departament de Territori i Sostenibilitat. Generalitat de Catalunya
6. Alberto Orío Hernández
   MAGRAMA
7. Alfredo López Carretero
   Universidad de Huelva
8. Amaya Yoldi
   GAS NATURAL FENOSA Engineering
9. Angélica García Flores
   AECOM URS
10. Antonio Ferrer Márquez
    ISTAS- Comisiones Obreras
11. Antonio Copado Ceballos
    INERCO
12. Bruno Coquelet Ortiz
    INERCO
13. Carmen Canales Canales
    MAGRAMA
14. Daniel Castañeda Sánchez
    Coordinadora Estatal de Ciencias Ambientales (CECCAA)

15. David Galán Madruga
    Sociedad Española de Sanidad Ambiental (SESA)
16. Encarna Araña Jiménez
    TAUW Iberia
17. Gabriel Moreno Agustín
    AECOM URS
18. Germán Giner Santonja
    European IPPC Bureau – JRC SEVILLA – European Commission
19. Ignacio Barco
    TAUW IBERIA
20. Iñigo de Vicente-Mingarro
    CONSULNIMA
21. Irene Olivares Bendicho
    MAGRAMA
22. Isabel Coleto
    AECOM URS
23. Isabel de Lucas Martín
    CONSULNIMA
24. Javier Delgado Mendoza
    INERCO
25. Jordi Boronat
    MediTerra Consultors Ambientals SL
26. Jorge Pina
    ENDESA
27. Jose Juan Castro Díez
    Comunidad de Madrid
28. Jose Mª Cascajo López
    Colegio Oficial de Ingenieros Industrial de Andalucía Occidental
29. Juan Abad Arranz
    ENDESA
30. Lourdes Gomez de la Vega Pedruelo
    GAS NATURAL FENOSA Generación SLU
31. Maj-Britt Larka Abellán
    MAGRAMA
32. Manuel Pujadas Cordero
    CIEMAT
33. Marisol Lorente
    UNESA
34. Massimiliano Patierno
    IIDMA
35. Merche Rodríguez Sánchez
    Fundación CONAMA
36. Mónica Rodríguez Fuentes
    IET
37. Mª Isabel del Campo Serrano
    Comunidad de Madrid

38. Noelia Sastre-Martín
    GAS NATURAL FENOSA Generación SLU.
39. Pilar Gegúndez Cámara
    LAFARGE
40. Rodolfo Manuel Ruiz
    Asociación Nacional de Auditores, Verificadores y Asesores Ambientales (ANAVAM)
41. Santiago Oliver
    UNESID
42. Sergio Cuadrado
    CEMA
43. Sofía García Arana
    Aclima
44. Sonia Silva Segovia
    OFICEMEN
45. Xavier Gómez Olmos
    Generalitat de Catalunya
46. Xavier Carbonell Sánchez
    Generalitat de Catalunya

ÍNDICE DEL DOCUMENTO

0. INTRODUCCIÓN 7

1. VISION DE LA ADMINISTRACIÓN 8

1.1. IMPLEMENTACIÓN POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 8

1.1.1. Informe base del suelo en la Comunidad de Madrid. acuerdo con el Magrama. adaptación a la DEI y situación actual. 8

1.1.2. Implantación de la DEI 12

1.1.3. Resultados de las campañas periódicas de Inspección y del seguimiento documental aportado por el titular de la autorización a la Administración 14

1.1.4. Plan de clausura y cierre de la instalación 19

1.2 EXCEPCIONES EN RELACIÓN A LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15.4 Y 15.5 DE LA DEI (G. CATALUÑA) 24

1.2.1. Introducción 24

1.2.2. Aplicación del artículo 15.4 DE la DEI 26

1.2.3. Aplicación del artículo 15.5 de la DEI 28

1.2.4. Conclusión 28

1.3. LA INSPECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA: METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL DE UN ESTABLECIMIENTO 30

1.3.1. Plan y Programas de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2014-2016 30

1.3.2. Actuaciones de inspección ambiental integrades 33

1.3.4. Criterios para la selección de los establecimientos objeto de inspección ambiental integrada “programada” 47

1.3.5. Establecimientos incluidos en los Programas de inspección ambiental integrada de los años 2014, 2015 y 2016 para la realización de inspecciones “programadas” 48

2. PERSPECTIVA TÉCNICA DE LAS MEJORAS TÉCNICAS DISPONIBLES 50

2.1. NOVEDADES Y SITUACIÓN DE LOS DIFERENTES DOCUMENTOS BREFS 50

2.1.1. Estado actual de revisión de los documentos bref 50

2.2 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIAS SIN RÉGIMEN DE BREF 51

2.2.1. Contexto 51

2.2.2. Los tipos de documentos de referencia 51

2.2.3. El documento referencia Monitoreo (ROM REF) 52

2.2.4 Economia y efectos cruzados 54

2.3 IMPLICACIONES PARA EL SECTOR INDUSTRIAL 55

3. EXPERIENCIAS CON LOS INFORMES BASE DE SUELOS DE LA DEI 57

3.1 INTRODUCCIÓN Y COORDINACIÓN 57
3.1.1. Introducción 57
3.1.2. Planificación estatal y autonómica en materia de suelos contaminados 58
3.2. DETERMINACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS RELEVANTES 61
3.2.1 Introducción 61
3.2.2. Principios para identificar sustancias peligrosas 61
3.2.3. Sustancias peligrosas relevantes para la contaminación del suelo y las aguas subterráneas (SPR) 62
3.2.4 Criterios cualitativos para la identificación de SPR 62
3.2.5 Criterios cuantitativos para considerar una spr 64
3.2.6 Identificación y determinación de una SPR en un producto comercial 65
3.2.7 Identificación y determinación de una spr en un residuo peligroso 65
3.2.8 Experiencias prácticas en la identificación de SPR en actividades industriales DEI66
3.2.9 Planteamiento en informes de base de calidad del subsuelo 69
3.3. LA ACREDITACIÓN ENAC Y EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE INSPECCIÓN DE "SUELOS CONTAMINADOS" 70
4. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN 75
4.1. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA 75
4.1.1. Justificación 75
4.1.2. Introducción 75
4.1.3. El acceso a la información ambiental y la participación pública en los inicios del proceso de aplicación de la normativa IPPC: el trámite de concesión de la Autorización Ambiental Integrada 78
4.1.4. La directiva 2010/75/ue de emisiones industriales y su trasposición al ordenamiento jurídico interno del estado español 79
4.1.5 El registro PRTR 83
4.1.6 La participación de los trabajadores y sus representantes en el centro de trabajo en relación con la aplicación de la normativa de emisiones industriales y las cuestiones ambientales en los centros de trabajo 83
4.1.7 Propuestas para la mejora del acceso a la información ambiental y la participación pública en el marco de la normativa para la prevención y el control integrados de la contaminación 85
4.2 PRTR 86
4.2.1. Introducción 86
4.2.2. El Registro PRTR-España en el marco actual 87
4.2.3. Resumen de los datos más significativos de la última campaña (año 2015, datos 2014)91
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL PERIODO 2014 91
4.2.4 Consulta y solicitud de información a PRTR-España 94
4.2.5. ¿Cómo se usa la información? ¿Cómo se comunican los datos? 96

4.2.6. Conclusiones 99

0. INTRODUCCIÓN

Esther Valdivia Loizaga
COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

La Directiva de Emisiones Industriales (Directiva 2012/75/UE, DEI) unifica la Directiva IPPC y otras disposiciones sectoriales que establecen requisitos para obtener autorizaciones, así como los límites de emisión de contaminantes de las instalaciones afectadas, estableciendo entre otras cuestiones, nuevas actividades afectadas, un informe base de suelos y que las Autorizaciones Ambientales Integradas (AAI) fijen los límites de emisión de acuerdo a los que están asociados a las Mejores Técnicas Disponibles o MTD (BAT – AELs).

Actualmente la aplicación de la Directiva DEI se enfrenta al reto de que las Autorizaciones Ambientales Integradas tengan en cuenta los documentos de conclusiones de Mejores Técnicas Disponibles (MTD-C o BATC), cuando se cumplen 4 años de las primeras conclusiones publicadas para algunos de los sectores dentro del ámbito de la Directiva. Y ello compatibilizando el cumplimiento legal y la competitividad de las empresas en el escenario económico que tenemos de contexto.

El **objetivo general** del Grupo de Trabajo es constituir una plataforma de intercambio de información y opiniones con la finalidad de efectuar un análisis sobre lo que está suponiendo la DEI sobre los distintos sectores para los que es de aplicación.

Los **objetivos específicos** que se definieron inicialmente por el Grupo se han ido adaptando y completando con las diversas aportaciones de sus miembros, quedando finalmente analizados en el presente documento del Grupo de Trabajo sobre la Directiva de Emisiones Industriales, contando con la experiencia de los sectores afectados, de la Administración y de otros stakeholders involucrados, diversos temas agrupados en los cuatro bloques siguientes:

- Visión de la Administración
- Perspectiva técnica de las Mejoras Técnicas Disponibles
- Experiencias con los informes base de suelos de la DEI
- Obligaciones de información

1. VISION DE LA ADMINISTRACIÓN

1.1. IMPLEMENTACIÓN POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA DEI. SEGUIMIENTO DE LAS AAIs.

Mª Isabel del Campo Serrano, Jose Juan Castro Díez
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

1.1.1. Informe base del suelo en la Comunidad de Madrid. acuerdo con el Magrama. adaptación a la DEI y situación actual.

Acuerdo entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y las Comunidades Autónomas

Entre las novedades que se introducían con la nueva Directiva de Emisiones Industriales, se encontraba la exigencia de un informe base del suelo y de las aguas subterráneas, el cual debía ser elaborado antes de comenzar la explotación o antes de la actualización de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI), cuyo plazo finalizaba el 7 de enero de 2014.

Con el objetivo de establecer los criterios sobre el Informe Base del Suelo exigido en la Directiva de Emisiones Industriales, en fecha 13 de octubre de 2013 se llegó a un acuerdo entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con el siguiente contenido:

> *"[...] De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, las autorizaciones ambientales integradas vigentes han de ser actualizadas para recoger las prescripciones explicitas sobre, entre otros temas, el informe base indicado en el artículo 12.1.f: "Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, se requerirá un informe base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización.*
>
> *Este informe contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 22 bis además del contenido mínimo siguiente:*
>
> 1. *Información sobre el uso actual y, si estuviera disponible, sobre los usos anteriores del emplazamiento.*
>
> 2. *Si estuviesen disponibles, los análisis de riesgos y los informes existentes regulados en la legislación sobre suelos contaminados en relación con las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que reflejen el estado en el momento de la redacción del informe o, como alternativa, nuevas medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que guarden relación con la posibilidad de una contaminación del suelo y las aguas subterráneas*

por aquellas sustancias peligrosas que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.

Cuando una información elaborada con arreglo a otra legislación nacional, autonómica o de la Unión Europea cumpla los requisitos establecidos en este apartado, dicha información podrá incluirse en el informe base que se haya presentado, o anexarse al mismo."

En este marco el Grupo de trabajo técnico ha acordado las siguientes recomendaciones:

A. *Las instalaciones existentes o nuevas que se considerarán a los efectos de la elaboración del informe base serán aquellas que simultáneamente estén afectadas por la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación y por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y que a su vez utilicen, produzcan o emitan alguna de las sustancias peligrosas, en el presente o en el histórico conocido del emplazamiento, recogidas en la lista de 152 sustancias.*

B. *No obstante, lo anterior, podrán ser consideradas otras instalaciones que utilicen, produzcan o emitan alguna de las sustancias peligrosas, en el presente o en el histórico conocido del emplazamiento, indicadas en el citado Anexo, así como las demás instalaciones de AAI incluidas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.*

C. *A los efectos de las actualizaciones de las AAI para instalaciones existentes, el informe preliminar de suelo (IPS) presentado por las empresas en cumplimiento del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y en su caso el informe complementario de este, será el informe preliminar del informe base. No obstante, si el IPS ha sido desarrollado por un informe complementario, podrá ser considerado como el informe base.*

D. *Bajo las premisas anteriores, será preciso el desarrollo de una evaluación de riesgo que determinará la necesidad o no de completar el IPS y, en su caso, su informe complementario hasta llegar al contenido marcado en la normativa en un plazo técnicamente razonable, que se podrá establecer en las propias actualizaciones de las AAI.*

E. *La referencia técnica para el desarrollo de los informes base será el documento IEEG-2 European Commission Guidance cencerning baseline reports under article 22(2) of Directive 2010/75/UE on industrial emission, una vez publicado por la Comisión Europea, que podría conllevar, en su caso, realizar una actualización del citado informe base. […]"*

El Acuerdo citado anteriormente y la relación de las 152 sustancias se encuentran disponibles en la WEB del Ministerio.

Informe base del suelo en la Comunidad de Madrid

En la Comunidad de Madrid debido a que durante el procedimiento de solicitud de AAI se había exigido a un gran número de instalaciones el informe Preliminar del Suelo (IPS), con una caracterización analítica posterior, en el momento de adaptar la AAI a la Directiva de Emisiones Industriales sólo se tuvo la necesidad de revisar aquellas instalaciones que no habiéndose realizado la caracterización analítica anteriormente, se viera necesario analizar la vulnerabilidad del medio donde se encontrase, evaluar el riesgo y determinar la solicitud o no de una caracterización analítica del suelo.

La situación del suelo de las instalaciones de la Comunidad de Madrid en el año 2011, posteriormente a la concesión de la AAI, era la siguiente:

Total instalaciones 164

Instalaciones de aplicabilidad Real Decreto 9/2005 137

De las 137 instalaciones:

- Instalaciones con caracterización analítica realizada..... 94
- Instalaciones con caracterización analítica solicitada 10
- Instalaciones en Fase I de suelos, pendiente de determinar Fase II..... 4
- Instalaciones sin caracterización analítica 29

Es decir, antes de la publicación de la DEI se había llegado a exigir la caracterización analítica de 104 instalaciones, 4 instalaciones estaban pendientes de determinarse su necesidad, y en 29 instalaciones se había determinado que no era necesario la caracterización analítica.

Por tanto, una vez transpuesta la DEI, momento en que en la Comunidad de Madrid se había pasado de 164 instalaciones a 142, se revisó la necesidad de aportar o no la caracterización analítica de las instalaciones que no se les había exigido, a excepción de a las explotaciones avícolas.

Actualmente la situación es la siguiente:

Total instalaciones 160

Instalaciones de aplicabilidad Real Decreto 9/2005 139

De las 139 instalaciones:

- Instalaciones con caracterización analítica realizada..... 104
- Instalaciones con caracterización analítica pendiente de entrega..... 2
- Instalaciones sin caracterización analítica 33

Estos resultados indican que de las instalaciones que no se había exigido la caracterización, una vez evaluadas de nuevo atendiendo a los criterios de la Directiva de Emisiones Industriales, se mantuvo prácticamente el mismo resultado, no siendo necesario su exigencia, además de otras nuevas instalaciones que también se ha comprobado su no necesidad.

En las autorizaciones, en general, se ha exigido una periodicidad de controles del suelo y en menor medida de las aguas subterráneas, de 10 años o menos en el caso del suelo y de 5 años o menos también para el control de las aguas subterráneas, en este caso debido a la menor vulnerabilidad del emplazamiento para producir su contaminación. El objeto es ir analizando su evolución en el tiempo, que permita en un momento determinado poder evaluar el riesgo. Esta periodicidad cambia si por cualquier circunstancia se produce un incidente que implique la necesidad de llevar a cabo otra caracterización analítica y modificar la periodicidad de los controles.

Previamente a la adaptación de la AAI se convocó a una jornada a todas las empresas con autorización ambiental integrada para explicarles la nueva Directiva, los cambios que suponían y cómo iba la Comunidad de Madrid a proceder para su incorporación, de acuerdo con las circunstancias concretas en las que se habían emitido estas autorizaciones con un condicionado ambiental ya muy exigente y coincidente en las prescripciones, exigidas en la Directiva 2010/75/UE, relativas a:

- Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación a la autoridad competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes.

- El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas.

- El informe base, relativo al estado del suelo y de las aguas subterráneas, y las medidas de prevención de la contaminación de suelos y aguas subterráneas que deberán ser tenidas en cuenta para el cierre de la instalación.

- Las medidas a tomar en condiciones de operación diferentes a las normales.

- Los requisitos de control de las aguas subterráneas y del suelo.

La adaptación a la DEI se realizó mediante una modificación de oficio de la AAI, dando traslado a los titulares y organismos competentes de la propuesta de resolución para emitir las alegaciones que se considerasen oportunas durante un trámite de audiencia. Por tanto, fue un proceso de adaptación sencillo debido a las exigencias que ya se contemplaban en sus autorizaciones ambientales integradas, a las que fundamentalmente se ha añadido con carácter general la incorporación de estas instalaciones en una campaña de inspección, que supone unas inspecciones periódicas por parte del órgano ambiental, teniendo como base una evaluación del riesgo de cada una de las instalaciones. El informe de actuación resultante de la inspección, de acuerdo al artículo 24.5 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, se hará público, e incluirá también el cumplimiento de la AAI mediante el seguimiento continuado de la documentación y controles periódicos de los distintos ámbitos presentados por el titular.

1.1.2. Implantación de la DEI

Nuevos sectores en el ámbito de la AAI

Tras la incorporación de la DEI a la normativa estatal, nuevos sectores industriales han quedado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y por tanto sujetos a la AAI.

En la Comunidad de Madrid, han sido 42 instalaciones las que a raíz de la DEI han tenido que incorporarse al régimen de AAI. De estas 42 instalaciones:

- 40 corresponden al sector de gestores de residuos y
- 2 al sector químico

Sumando estas 42 instalaciones y las ya incluidas desde el inicio de la aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, hace que sean 160 instalaciones las que estén en el ámbito de esta Ley.

Dentro del sector de gestores de residuos los epígrafes que fundamentalmente se han incorporado han sido el 5.6. y 5.4. correspondientes al almacenamiento temporal de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas y a la valorización o una mezcla de valorización y eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior de 75 toneladas/día, respectivamente.

La incorporación al ámbito de aplicación de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, del sector de almacenamiento de residuos peligrosos ha supuesto que una serie de instalaciones, que contando ya con su correspondiente autorización de gestor de residuos, hayan quedado ahora incluidas en al ámbito de la AAI, si bien dadas las características de su actividad, son instalaciones en las que junto a la referida autorización de gestor, no se han integrado otras autorizaciones ambientales sectoriales, por ser instalaciones que por lo general no presentan emisiones atmosféricas ni vertidos líquidos industriales.

Respecto a la aplicación o no de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación a las instalaciones de gestión de residuos, la cual viene condicionada en función de su capacidad, cabe indicar que la determinación de la misma ha sido en algunas ocasiones compleja dado que el concepto de “Capacidad” ha tenido diferentes interpretaciones tanto por parte de los titulares como de la Administración. Así, dicho concepto puede asociarse según la interpretación a “Capacidad nominal de almacenamiento de proyecto”, “Capacidad real de almacenamiento” o “Capacidad de almacenamiento autorizada”.

En este sentido, si bien las capacidades que se recogen en el anexo I de la Ley 16/2002 de 1 de julio, se refieren a capacidades máximas de la instalación, con independencia de que se alcancen o no en todo momento, existen actividades recogidas en el citado anexo, como por ejemplo las de almacenamiento de residuos, que presentan dificultad a la hora de fijar su capacidad máxima, y en función de ella determinar si le aplica o no la Ley 16/2002, de 1 de julio, dado que dicha capacidad

máxima dependerá entre otros de la superficie y volumen destinado al almacenamiento y/o del tipo de residuos almacenados.

Residuos & Materias primas secundarias

La incorporación de actividades del sector de residuos al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, ha dado lugar a que algunos operadores hayan considerado que era una ocasión para modificar su actividad y en algunas ocasiones proponer cambios que supongan el fin de la condición de residuo, incorporando en algunas ocasiones nuevas actividades o con las mismas que disponían pero dando un valor añadido a su gestión, en relación a la nueva normativa de residuo en la que se establece unos criterios mínimos para la consideración de la pérdida de la condición de residuo, unido al interés por parte de la Comisión Europea sobre la denominada "Economía Circular".

Esta nueva situación que cada vez se plantea más en el sector de gestores de residuos, se encuentra todavía con el inconveniente de una falta de desarrollo de instrumentos que permitan la comprobación o verificación de la viabilidad de este cambio de concepto no solo de denominación, como es por ejemplo la falta de órdenes ministeriales emitidas, según el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el que se indica que por medio de esas órdenes; *"(…)se podrán establecer los criterios específicos que determinados tipos de residuos, que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, deberán cumplir para que puedan dejar de ser considerados como tales, a los efectos de esta Ley y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

a) Que las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas.

b) que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos

c) que las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos aplicables a los productos; y

d) que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud."

Existe un desfase por tanto entre una demanda existente en el mercado y el desarrollo de criterios específicos para los distintos tipos de residuos que se plantean utilizar como materia prima secundaria, que se contrapone al impulso que se pretende dar al mercado de materias primas secundarias.

Según la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de la Regiones Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular (diciembre 2015), en una economía circular, los materiales que pueden reciclarse se reinvierten en la economía como nuevas materias primas, aumentando la seguridad del suministro, pero los operadores se enfrentan a una serie de obstáculos, y una de ellas es la incertidumbre sobre la calidad de éstas. A falta de normas a escala de la UE, puede resultar difícil determinar los niveles de impureza o idoneidad para el reciclado de alta calidad.

Por ello "*la Comisión emprenderá las tareas de elaboración de las normas de calidad aplicables a las materias primas secundarias necesarias (en particular, respecto a los plásticos), y propondrá mejoras de las normas sobre "final de vertido*"".

En tanto no haya unas normas de calidad a escala de la UE relativas a las materias primas secundarias cuando proceda y unas normas armonizadas para determinar si una materia prima secundaria ya no debe ser considerada legalmente como residuo, se interpreta que los operadores no podrán determinar si ese residuo ha perdido su condición.

1.1.3. Resultados de las campañas periódicas de Inspección y del seguimiento documental aportado por el titular de la autorización a la Administración

Inspección y seguimiento de las AAIs

Según el artículo 23 incluido en el capítulo III del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, todas las instalaciones bajo el ámbito de la Ley 16/2002, de 1 de julio, deben estar cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen, que debe ser objeto de revisión periódica y, cuando proceda, actualización.

Por otra parte, en su artículo 24.5. se establece que se "publicarán el informe de la actuación realizada", en el que se incluyen también los resultados del seguimiento documental de la AAI realizado, como ya se ha comentado en el primer apartado.

El objetivo de estas inspecciones realizadas por la Administración Pública, es comprobar la gestión ambiental realizada por los titulares en su día a día y en relación con su AAI. Aunque referida a un momento determinado, pues la inspección no deja de ser muestral, sí permite constatar una realidad del "modus operandi" habitual del operador.

Además de estas inspecciones y como complemento a éstas, en el condicionado ambiental de las AAIs se exige a los titulares la realización de una serie de autocontroles periódicos sobre los diferentes ámbitos ambientales: vertidos, emisiones, suelos, ruido, aguas subterráneas, etc., realizados por entidades independientes al titular.

Comparación de resultados: Inspecciones y autocontroles

Si se comparan los resultados que se obtienen en las inspecciones llevadas a cabo desde la propia administración y los autocontroles realizados por las entidades independientes previa contratación de los titulares, se observan en no pocas ocasiones, disparidad entre unas y otros, disparidad que en muchos casos compromete el cumplimiento o no de las exigencias establecidas en las AAIs.

Las causas que originan esta disparidad serán varias y diferentes de unos casos a otros, pero sin duda una de ellas y quizás la más determinante, es el "carácter sorpresa" con el que se realizan las inspecciones que parten desde la propia administración.

Si bien una gran parte de las instalaciones presentan un cumplimiento satisfactorio de las condiciones establecidas en su AAI, y así se evidencia de los resultados obtenidos tanto en las inspecciones giradas como en los autocontroles realizados, existen instalaciones en las que por el contrario, el cumplimiento o no de su AAI se encuentra muy comprometido y condicionado a que las inspecciones y/o autocontroles se realicen bajo unas "condiciones óptimas" de funcionamiento, las cuales por otra parte no son las habituales, como así se evidencia cuando se giran inspecciones.

Las diferencias entre los resultados de los autocontroles comunicados por el titular y los encontrados en las inspecciones de la administración, nos hacen reflexionar respecto a cómo se realizan los autocontroles. En este sentido y con el fin de conocer las circunstancias en las que se llevan a cabo los autocontroles, en las AAIs otorgadas por órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, se establecen obligaciones relativas al contenido mínimo de los informes que se generan a partir de los autocontroles, así:

- En el caso de vertidos se indica que: *"[…] En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario (m^3/día) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos. […]"*

- En el caso de emisiones a la atmósfera, se señala que: *"[…] las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", publicada en la web www.madrid.org. […]".*

  Los requisitos que han de cumplir las entidades que realizan los autocontroles de los titulares son fijados tanto en las propias AAIs para cada uno de los ámbitos, como en la circular publicada por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, cuya consulta puede realizarse a través de internet.

  A la vista de las discrepancias que en algunos casos se detectan entre los resultados de las inspecciones y de los autocontroles, se hace necesario plantear y valorar nuevas medidas de actuación, como pudieran ser:

- La implantación de un mecanismo de comunicación entre el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid y la Entidad Nacional de Acreditación, con el fin de poner en su conocimiento las desviaciones observadas en los trabajos que bajo acreditación han realizado las entidades de inspección y/o laboratorios.

- El establecimiento por parte de la administración, de procedimientos para realizar los autocontroles, que abarquen tanto aspectos y pautas a tener en

cuenta durante los trabajos de campo, requisitos de formación y cualificación exigible al personal que lleva a cabo los trabajos, como el contenido mínimo, que a juicio de la Administración, han de tener los registros de campo e informes de inspección.

- La creación de un Registro de Entidades, que incluya aquéllas que, cumpliendo los requisitos que en su caso se establezcan, estén reconocidas por la Administración para llevar a cabo los autocontroles que sobre los diferentes ámbitos ambientales han de realizar los titulares.

Modificaciones en las instalaciones no comunicadas

Si bien una de las condiciones que figuran en la autorizaciones, de acuerdo con el artículo 5 c) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, es la obligación del titular de: "*comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación*", uno de las hechos que con cierta frecuencia se constatan durante las inspecciones es la realización de modificaciones en las instalaciones que no han sido comunicadas de forma previa a su ejecución.

Es necesario resaltar que en el citado artículo 5.c) no quedan excluidas de dicha comunicación las modificaciones no sustanciales, por lo que unas y otras, han de ser notificadas con anterioridad al órgano competente para otorgar y/o modificar la AAI.

El objetivo que se persigue con la obligación de notificar cualquier modificación que se produzca en una instalación notificación, es que tal modificación pueda ser evaluada y posteriormente incorporada, a la AAI que ya hubiera sido otorgada al titular.

No obstante, de acuerdo a las definiciones recogidas en el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio:

- Modificación sustancial: *"[…] Cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10, apartados 4 y 5, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente. […]".*

- Modificación no sustancial: *"[…] Cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. […]"*

y a los criterios establecidos en el artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (citado continuación), el procedimiento administrativo para incorporar la correspondiente modificación a la AAI será diferente.

"[…] A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto

en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios:

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

b) Un incremento de más del 50 % de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto o servicio.

c) Un incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores.

e) Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

f) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

g) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.

h) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.

i) El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2.

j) Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado. […]"

Ante la detección durante una inspección de una modificación en las instalaciones, los titulares plantean muchas veces su duda respecto a si esa modificación ya ejecutada debió ser o no notificada previamente. Cabe señalar que una vez prevista la modificación por el titular y analizada la misma conforme a los criterios recogidos en el precitado artículo 14, en el caso que aun sin concurrir alguno de los criterios, si se

produjeran incrementos si bien de menor cuantía, sobre alguno de los ámbitos señalados en cada uno de los puntos, el titular debe considerar que su modificación prevista es cuando menos una modificación no sustancial que sí debe ser comunicada, de forma previa a su ejecución, al órgano ambiental.

Incidencias en las instalaciones no comunicadas

A pesar de lo establecido en el artículo 5.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el titular debe "*informar inmediatamente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental*", otro hecho que a menudo es detectado durante el transcurso de las inspecciones son la detección de incidencias acaecidas en las instalaciones, que no fueron puestas en conocimiento del órgano ambiental.

En las AAIs otorgadas por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, se establecen condiciones relativas a la comunicación de incidencias:

*"[…] Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 ….**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.*

*En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 10/1993, de 26 de octubre llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales **(Nº 900 …)** y comunicando la situación por **fax (Nº 91 …),** en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente. […]"*

Asimismo, en las AAIs se exige la disposición por parte de los titulares de las instalaciones de protocolos de actuación cuando se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993*, *de 26 de octubre,* o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.

- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.

- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

En el caso de incidencias en la instalación, en principio como medida de precaución y situándonos del lado de la seguridad, habría de considerarse que cualquier incidencia pueda afectar al medio ambiente y/o a la salud o molestias a las personas, aunque no siempre se prevea inicialmente con claridad esa posible afección. Además, ha de tenerse en cuenta que cualquier amenaza inminente de daño según la normativa de responsabilidad medioambiental, hay que adoptar medidas de evitación y prevención.

1.1.4. Plan de clausura y cierre de la instalación

Obligaciones de los titulares en situaciones de clausura y/o cierre

En las AAIs otorgadas por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, previendo la posible clausura y/o cierre de la instalación, bien de forma temporal o definitiva, bien de la totalidad o de una parte de la instalación, se recogen condiciones en relación a tales circunstancias. Así, se establece la obligación de presentar:

- Al menos 2 meses antes, una “Memoria de cese de actividad”, en el caso de un cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero sin que se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, cuyo contenido mínimo será:

  a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
  b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
  c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
  d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
  e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
  f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

- Al menos 10 meses antes, una "Memoria Ambiental de Clausura", en el caso de cierre y desmantelamiento de la instalación, cuyo contenido mínimo será:

  a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
  b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
  c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
  d) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a

la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.

e) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.

f) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

Grado de cumplimiento de tales obligaciones. Posibles mecanismos para su ejecución.

A pesar de estas obligaciones establecidas en las AAIs respecto a la clausura y cierre de la instalación, la experiencia pone de manifiesto que los titulares no dan cumplimiento a las mismas, en muchas de las ocasiones, al menos de forma completa, siendo la gestión de los residuos y materias primas (muchas de ellas de carácter peligroso) y el Informe base del suelo y, en su caso, aguas subterráneas, los aspectos que entrañan más dificultad de cumplimiento.

Teniendo en cuenta que el abandono de residuos y materias primas, con consideración de peligrosas, depósitos enterrados, etc., suponen un riesgo para el medio ambiente y para la salud de las personas, que las instalaciones industriales clausuradas son a menudo objeto de actos de vandalismo, y que los titulares de las mismas llegados a las situaciones límite de cierre y clausura son en muchas de la ocasiones difíciles de localizar, habría de plantearse por parte de las Administraciones Públicas la necesidad de exigir a los titulares la constitución de una fianza en el momento del otorgamiento de las AAIs, u otro mecanismo que a determinar, para que en los casos en los que éstos no realizaran un adecuado desmantelamiento de sus instalaciones, fuera la propia administración quien con carácter subsidiario, llevara a cabo aquellas tareas del desmantelamiento que estando recogidas en el condicionado ambiental, no fueran realizadas correctamente por el titular.

La cuantía de dicha fianza sería proporcional y estaría acorde con el riesgo propio de cada instalación y en función por ejemplo de las cantidades máximas de materias primas peligrosas, incluidos combustibles, y de residuos que puedan llegar a almacenarse.

Podría pensarse que una vez se exija la garantía financiera establecida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que en el caso de instalaciones IPPC sería exigible al encontrarse en el Anexo III de la citada ley, o bien se disponga de ella con carácter voluntario, pero calculada de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa de responsabilidad medioambiental, ésta fuera suficiente para hacer cumplir con las obligaciones de cese impuesto en la normativa de prevención y control integrados de la contaminación ya que de acuerdo al artículo 31 *"(…) el operador deberá mantener la garantía en vigor durante todo el periodo de actividad y hasta su cese efectivo",*

Aunque son situaciones distintas, pues la normativa de responsabilidad medioambiental se refiere a los casos de inminente amenaza de daño medioambiental o la producción del daño, y la normativa de control integrado de la contaminación a cumplir unos requisitos en el cese de actividad y cierre de la instalación, que básicamente pretende comprobar el estado de situación ambiental del lugar del emplazamiento de la instalación, sin embargo ésta puede equiparase a la situación de amenaza inminente de daño medioambiental en el también fuera necesario adoptar las medidas necesarias de evitación, prevención y en su caso reparación con carácter preferente en cuanto a su aplicación las medidas destinadas a la eliminación de riesgos para la salud humana, y por tanto, podría considerarse que la garantía financiera fuese suficiente.

Pero ante una situación de duda sobre el posible agotamiento de las garantías y en el cese de la actividad no dispusiera de la misma, o se produzca el cierre sin previo aviso, el depósito de una fianza se considera como la modalidad más efectiva para conseguir se lleven a cabo las obligaciones establecidas en el cierre de la instalación.

Este tipo de fianzas, son instrumentos que con el mismo objetivo señalado anteriormente ya han sido recogidas anteriormente en legislación sectorial aplicable, por ejemplo, a la gestión de residuos. De esta manera podrían quedar salvaguardadas las obligaciones que para el cierre y desmantelamiento de las instalaciones están previstas en las AAIs, de forma que aún con una posible desaparición de una empresa o su declaración de concurso de acreedores, pueda llevarse a cabo su correcto desmantelamiento.

Extinción de la AAI

Otro de los problemas que surge en el cese de una actividad que disponga de AAI, es la determinación del momento en el que se da por extinguida la misma.

Tanto la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, como el Real Decreto 815/2013, de 18 d octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, establecen el marco en el que debe de abordarse el cierre/cese de una instalación, estableciendo entre otros la obligación del titular de:

- Comunicar de forma previa el cese temporal de la actividad, indicando en el caso de desarrollar varias actividades, cuál es la que cesa.
- Indicar la duración del cese, el cual no podrá superar los dos años.
- Cumplir durante el período de cese temporal las condiciones ambientales que viniendo en su AAI les son de aplicación.
- Comunicar de forma previa la intención de reanudar la actividad que está en cese.

Transcurridos los dos años máximos previstos de cese temporal sin que se reanude la actividad industrial, el marco normativo señala que:

A. Si en el emplazamiento industrial se llevan a cabo varias actividades y el cese no afecta a todas ellas, se procederá a la modificación de la AAI, y en el caso que la actividad que queda en funcionamiento se encuentre por debajo de los umbrales fijados en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, causará baja la instalación en sus inventarios.

B. Si en el emplazamiento industrial se llevan a cabo varias actividades y el cese es de todas ellas se procederá a dar de baja la instalación en los inventarios de la Ley 16/2002, de 1 de julio, previa verificación del órgano competente del cumplimiento de las condiciones relativas al cierre, y previa emisión de la resolución bien por la que se autoriza el cierre, bien por la que se modifica, o en su caso, se extingue la AAI.

Si bien para los ceses parciales, en los que la actividad residual que se mantiene sigue siendo del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y para los ceses definitivos y completos de todas las actividades de un emplazamiento industrial, la normativa establece los pasos a seguir, para los casos de ceses parciales en los que la actividad residual que permanece no es del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la normativa no establece tan claramente el procedimiento a continuar. Así, en estos casos: ¿No se verifica el cumplimiento de las condiciones de cierre?, Antes de dar de baja de los inventarios de la Ley 16/2002, de 1 de julio ¿No se extingue la AAI?.

Dado que tras el cese de una o varias actividades del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en un emplazamiento industrial, éste deja de estar en el ámbito de aplicación de esta Ley, y por tanto deja de ser exigible que cuente con AAI para su funcionamiento, una vez concluye la actividad o las actividades del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, con independencia o no de que continúen en el emplazamiento otras actividades no incluidas en este anexo, parece necesario llegados a este punto extinguir la correspondiente AAI.

No obstante, antes de proceder a su extinción y para mantener similitud con el procedimiento establecido en la normativa para los ceses totales y definitivos, habrá de verificarse el cumplimiento de las condiciones del “cierre de la instalación”, aunque en realidad no se llegue a producir el mismo, de al menos las que son relativas al informe de situación del suelo y, en su caso, de las aguas subterráneas, al cierre o clausura de la actividad del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Tras dicha comprobación, cuando ésta resulte positiva, y al igual de lo establecido para los ceses totales y definitivos, habrá de emitirse una resolución por la que se autorice el cierre de la actividad del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se extinga la AAI y se dé de baja la instalación del inventario de instalaciones del artículo 8.2.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Instalaciones que dejaron de necesitar AAI: “Nuevo estatus”

Queremos analizar finalmente en este último punto, la situación administrativa en la que queda una instalación que deja de necesitar de AAI para su funcionamiento, por haber cesado su actividad o actividades del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio,

pero que por seguir en funcionamiento con otras actividades sí ha de disponer de autorizaciones sectoriales.

Dado el carácter preventivo e integrador de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la obtención de la AAI supone que la instalación tras haber sido objeto de una evaluación ambiental global y conjunta, ha obtenido en una única resolución administrativa todas las autorizaciones sectoriales que les son de aplicación, autorizaciones que con la extinción de la AAI, quedan, obviamente, igualmente extinguidas. En esta nueva situación, ¿Ha de someterse la instalación a nuevas evaluaciones ambientales, esta vez con un enfoque parcelado, para obtener cada una de las autorizaciones sectoriales? Si bien con la normativa actual desde un punto de vista administrativo es necesario realizar estas nuevas evaluaciones, ambientalmente dichos procedimientos ambientales, encaminados a la obtención de las autorizaciones sectoriales, no parece aportar mayor garantías medioambientales, autorizaciones que recordemos ya estaban incluidas en la AAI que se dio por extinguida, y por tanto evaluada ambientalmente.

Entendemos que las Administraciones Públicas deberíamos articular mecanismos administrativos que permitieran coordinar tales situaciones, de forma que instalaciones que en su día contaban con su correspondiente autorización de gestor de residuos, de vertido al sistema integral de saneamiento o al dominio público hidráulico, de emisiones a la atmósfera, etc., integradas todas ellas en la AAI, no deban una vez dejan de estar en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, iniciar nuevos procedimientos ambientales para obtener cada una de ellas, esta vez de manera particularizada.

Por otra parte, las actividades que se mantienen activas en el mismo emplazamiento que albergaba una actividad del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, son actividades que de forma auxiliar ya se venían realizando junto a ésta, que representan en la mayoría de las ocasiones una menor afección medioambiental. Esta menor incidencia ambiental es otra de las razones por las que entendemos se deberían promover procedimientos simplificados para la obtención de las autorizaciones sectoriales, que eviten así la tramitación de procedimientos administrativos, en los que se reiteran evaluaciones ambientales sobre un mismo proyecto o actividad.

1.2 EXCEPCIONES EN RELACIÓN A LOS VALORES LÍMITE DE EMISIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15.4 Y 15.5 DE LA DEI (G. CATALUÑA)

Albert Avellaneda Bargués
GENERALITAT DE CATALUÑA

1.2.1. Introducción

La Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales, transpuesta al ordenamiento jurídico del Estado español por la ley estatal 16/2002 modificada por la ley 5/2013, establece que los valores límite de emisión de las autorizaciones ambientales no podrán superar, con carácter general y en condiciones normales de funcionamiento, los niveles de emisión asociados al uso de las MTD (BAT-AEL). Dichos BAT-AEL se publican en Decisiones de Ejecución de la Comisión Europea, por las que se establecen las conclusiones sobre las MTD para las diferentes actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la DEI.

No obstante, la norma permite la posibilidad de excepcionar del cumplimiento de los límites de emisión derivados de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD), cuando:

a) se ponga de manifiesto, mediante una evaluación, que la consecución de los niveles de emisión asociados a las MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación al beneficio ambiental, ya sea debido a la ubicación geográfica o la situación del entorno local, o a las características técnicas de la instalación de que se trate (artículo 15.4 de la DEI).
b) se realicen pruebas o se apliquen técnicas emergentes. En este caso el periodo de excepción no podrá ser superior a nueve meses, y transcurrido dicho periodo, se deberán alcanzar los niveles de emisión asociados a las MTD o bien se deberá de interrumpir el uso de la técnica (artículo 15.5 de la DEI).

En ambos casos se abren diferentes interrogantes que, desde mi punto de vista, se han de considerar para hacer viable la aplicación de dichas excepciones.

En el primer escenario los principales interrogantes planteados serían:

¿En base a qué criterios se han de evaluar los costes desproporcionados en comparación al beneficio ambiental?
¿En caso de aplicar la excepción, cuáles serían los valores límite a prescribir?
¿Es necesario un límite temporal para este tipo de excepción?

El segundo escenario, mucho más acotado, plantea menos interrogantes. El principal sería:

¿Sólo se han de considerar técnicas emergentes aquellas descritas en los correspondientes BREF?

A lo largo de la exposición intentaré dar respuesta a las cuestiones planteadas.

1.2.2. Aplicación del artículo 15.4 DE la DEI

En primer lugar, y en relación a los criterios para evaluar la desproporción entre costes económicos y beneficios ambientales, se puede constatar que en doce estados miembros de la UE, ya sea a nivel estatal o a nivel de autoridades competentes para la emisión de las autorizaciones ambientales, se han publicado guías orientativas para la realización de estas evaluaciones. Aproximadamente la mitad de éstos aplican una metodología de tipo coste- beneficio, ya sea modificando y/o adaptando metodologías coste-beneficio tradicionales, ya sea elaborando metodología coste-beneficio específicas para este fin. La otra mitad ha publicado orientaciones de tipo cualitativo para llevar a cabo las evaluaciones.

Esta variabilidad metodológica conlleva la posibilidad de que se puedan obtener resultados distintos para casos muy similares.

La DEI establece que la Comisión podrá evaluar y aclarar mediante orientaciones los criterios a tener en cuenta para la aplicación del artículo 15.4, "*cuando sea necesario*".

Hasta el momento la Comisión no ha publicado ninguna guía orientativa en relación a este punto, excepto el BREF, de julio de 2006, relativo a aspectos económicos y efectos transversales (*Economics and cross-media effects*) que, en el momento que se inicie su revisión, dejará de ser un BREF para convertirse en documento de referencia (REF), el cual podría perfectamente constituir las orientaciones de la Comisión Europea mencionadas en el artículo
15.4 de la DEI.

En mi opinión considero que es muy importante el establecimiento, a nivel de tota la Unión Europea, de unos criterios armonizados a tener en cuenta preceptivamente, para evaluar los costes y beneficios, puesto que, de otro modo, se pueden producir agravios comparativos entre actividades similares con impactos ambientales equivalentes y, por lo tanto, efectos negativos sobre la competencia y sobre el medio ambiente.

No obstante, lo expuesto, no se pueden obviar las dificultades y limitaciones existentes para elaborar y aplicar una metodología de estas características. Entre ellas se podrían destacar las siguientes:

- Dificultades para obtener información veraz relativa a diferentes tipos de costes económicos, como por ejemplo costes de operación o costes de mantenimiento.

- Dificultades para monetizar los impactos ambientales. Hasta el momento, a nivel de la UE, sólo existe información, más o menos validada, para algunos contaminantes atmosféricos[1].

[1] http://www.eea.europa.eu/publications/costs-of-air-pollution-2008-2012

- Dificultades para establecer el nivel a partir del cual se pueden considerar desproporcionados los costes económicos en relación a los beneficios ambientales, máxime teniendo en cuenta que podría haber costes y/o beneficios ambientales no contemplados, de forma involuntaria, en el análisis realizado.

Las posibles orientaciones de la Comisión Europea deberían ir en la línea de intentar resolver estas dificultades.

En segundo lugar, y en lo relativo a qué valores límite de emisión se deben de prescribir si se aplica la excepción del artículo 15.4, la DEI establece que, en ningún caso, los valores de emisión prescritos podrán ser superiores a los límites de emisión establecidos en los anexos V a VIII de la propia directiva.

Si se consultan los anexos de la DEI se puede observar que los mismos hacen referencia a unas actividades concretas: grandes plantas de combustión, incineración y coincineración de residuos, actividades emisoras de compuestos orgánicos volátiles y actividades de producción de dióxido de titanio, motivo por el cual, los valores límite establecidos en estos anexos, no serían aplicables a la mayoría de las actividades que están dentro del ámbito de aplicación de la directiva.

La ley estatal 16/2002, modificada por la ley 5/2013 con el objeto de transponer la DEI, establece que los valores límite, cuando se apliquen las excepciones, no deberán de superar los valores límite establecidos en la normativa de desarrollo de la ley. La normativa de desarrollo de la ley, hasta el momento, ha sido el Real Decreto 815/2013, y éste, hace referencia a las mismas actividades que la DEI.

A falta de desarrollo normativo relativo a valores límite de emisión aplicable a todos los sectores de actividad industrial, tanto en Catalunya como en el Estado español, cuando se concede la excepción prevista en el artículo 15.4 de la DEI a actividades no contempladas en los anexos V a VIII de la misma, el criterio que aplicamos en Catalunya es el de mantener los valores límite de emisión contenidos en la autorización ambiental que se revisa para aplicar las conclusiones sobre las MTD, en el periodo de duración establecido para la excepción concedida, excepto que, del estudio justificativo de la evaluación de costes desproporcionados respecto a los beneficios ambientales, se justifiquen circunstancias que puedan hacer necesaria una reevaluación de los valores límite prescritos en la autorización que se revisa, o bien que las condiciones actuales del medio receptor hagan necesaria dicha reevaluación.

Finalmente, en relación al ámbito temporal de la aplicación de la excepción, ni la DEI, ni la normativa de transposición, hacen referencia a este punto, motivo por el cual podría considerarse que dichas excepciones podrían tener un carácter indefinido.

No obstante, muy pocos Estados miembros lo han interpretado de esta manera, y la mayoría ha establecido algún tipo de limitación temporal a la duración de la excepción. En este sentido son mayoría los Estados que han establecido la limitación temporal como resultado del estudio caso por caso de las excepciones solicitadas, aunque algunos han establecido una limitación temporal máxima con carácter

general, como por ejemplo Irlanda del Norte (4 años de duración como máximo para las excepciones).

En Catalunya el criterio que se aplica es el de establecer una limitación temporal como resultado del estudio caso por caso de las excepciones solicitadas. No obstante, en ningún caso la duración máxima de la excepción podría superar el ciclo de revisión de los BREF, es decir que, cuando se publiquen nuevas conclusiones relativas a las MTD revisadas, será necesaria la revisión de las excepciones concedidas.

1.2.3. Aplicación del artículo 15.5 de la DEI

La redacción de este artículo de la DEI es clara en cuanto a la aplicación de excepciones por aplicación de técnicas emergentes, tanto en lo relativo a la duración máxima de la excepción, como en lo relativo a los valores límite de emisión. La única duda que se nos ha planteado es si por técnica emergente sólo se han de considerar aquellas técnicas descritas como tales en los documentos BREF.

La respuesta a esta cuestión, desde mi punto de vista, nos la da la propia DEI, y la normativa de transposición de la misma al Estado español.

La definición de técnica emergente establecida en estas normas es la siguiente: "*una técnica novedosa para una actividad industrial que, si se desarrolla comercialmente, puede aportar un nivel general más alto de protección del medio ambiente o al menos el mismo nivel de protección del medio ambiente y unos ahorros de costes superiores a los que se obtendrían con las MTD*", es decir que no especifica que por técnica emergente se deba de entender únicamente las técnicas relacionadas en los correspondientes BREF definidas como tales. Además, el artículo 3 del Real Decreto 815/2013 establece que: "*Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, fomentaran el desarrollo y aplicación de las técnicas emergentes, en particular las citadas en los documentos de referencia de las MTD"*. De la lectura de este artículo, se deduce que hay o puede haber otras técnicas que podrían considerarse emergentes, según la definición de la DEI, y que no necesariamente estén citadas en los documentos BREF.

Teniendo en cuenta lo expuesto, cuando una actividad solicita la aplicación del artículo 15.5 de la DEI, y plantea el uso de una técnica emergente no recogida como tal en los BREF de aplicación a la actividad, el criterio que utilizamos es que debe de justificar que es una técnica novedosa en el sector, cuya aplicación, a priori, comportará unos niveles de emisión iguales o inferiores a los asociados al uso de las MTD, y que sus costes de implantación y/o operación son inferiores a los de las MTD.

1.2.4. Conclusión

En relación a lo expuesto, e intentando dar respuesta a las preguntas planteadas en la introducción, considero que:

1. Es necesaria la existencia de unos criterios armonizados, a tener en cuenta preceptivamente en todos los Estados miembros, para para evaluar los costes desproporcionados respecto a los beneficios ambientales, cuando se invoque la aplicación del artículo 15.4 de la DEI. De esta manera se minimizarían los agravios comparativos entre actividades similares con impactos ambientales equivalentes y, por lo tanto, los efectos negativos sobre la competencia y sobre el medio ambiente.

2. Por el mismo motivo que en el apartado anterior, sería necesaria la fijación de unos valores límite de emisión, armonizados en toda la UE y para todas las actividades incluidas en el anexo I de la DEI, que no se puedan superar, en caso de aplicar la excepción contemplada en el artículo 15.4 de la DEI.

3. También es necesario el establecimiento de una limitación temporal relativa a la duración máxima de las excepciones del artículo 15.4 de la DEI que, en ningún caso, podrá ser superior a la duración del ciclo de revisión de los BREF y sus correspondientes conclusiones revisadas sobre las MTD.

4. En caso de solicitar la excepción prevista en el artículo 15.5 de la DEI, si la técnica emergente propuesta no está definida como tal en los correspondientes BREF de aplicación a la actividad, es necesario justificar que se trata de una técnica novedosa en el sector, que su aplicación, a priori, comportará unos niveles de emisión iguales o inferiores a los asociados al uso de las MTD, y que sus costes de implantación y/o operación son inferiores a los de las MTD.

1.3. LA INSPECCIÓN AMBIENTAL INTEGRADA: METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL DE UN ESTABLECIMIENTO

Xavier Carbonell Sánchez, Jefe del Servició de Información, Inspección y Control Ambiental de Actividades
Xavier Gómez Olmos, Responsable de Seguimiento y Vigilancia Ambiental
GENERALITAT DE CATALUÑA

1.3.1. Plan y Programas de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2014-2016

El artículo 23 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, del Reglamento de emisiones industriales y de despliegue de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece que las inspecciones ambientales de las instalaciones donde se lleve a cabo alguna de las actividades indicadas en su anexo I tienen que ser objeto de planificación y, en base a esta, se tienen que elaborar regularmente programas de inspección ambiental que incluyan la frecuencia de las visitas de inspección a los establecimientos.

En este sentido, el 20 de febrero de 2014, la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya resuelve aprobar el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el período 2014-2016. El Plan es un documento marco de carácter plurianual que ofrece las orientaciones estratégicas en materia de comprobación y verificación de las actividades cubiertas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación ambiental y por las autorizaciones ambientales de las misma, que se desarrolla y se ejecuta por medio de Programas anuales.

La relación actualizada de los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada se puede consultar en la web de Departamento de Territorio y Sostenibilidad http://territori.gencat.cat, siguiendo los apartados: Inicio Medio Ambiente Empresa y producción sostenible Prevención y control de actividades La Ley de prevención y control ambiental de actividades Control ambiental y acción inspectora Inspección ambiental integrada: y Programa de inspección ambiental integrada de Cataluña Normativa y documentación.

A la fecha de edición de este documento, el Plan de inspección ambiental integrada cubre un total de 1.297 establecimientos.

Distribución de los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2104-2106, agrupados por grupo de actividad, demarcación territorial y unidad gestora del expediente

Grupo de actividades	*Nº. establecimientos*
IND. Actividades industriales/energéticas	**442**
GRE. Actividades de gestión de residuos (excepto depósitos controlados)	**59**

	Nº. establecimientos
GREdc. Depósitos controlados de residuos	**36**
RAM. Explotaciones ganaderas	**760**
Demarcación territorial	
Barcelona	**486**
Tarragona	**91**
Lérida	**519**
Gerona	**139**
Tierras del Ebro	**62**
Unidad gestora del expediente	
OGAU Barcelona	**433**
OGAU Tarragona	**84**
OGAU Lérida	**506**
OGAU Gerona	**117**
OMA Tierras del Ebro	**54**
DGQA-SSIA	**103**

Distribución territorial de los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2104-2106, agrupados por grupo de actividad.

Establecimientos industriales (IND)

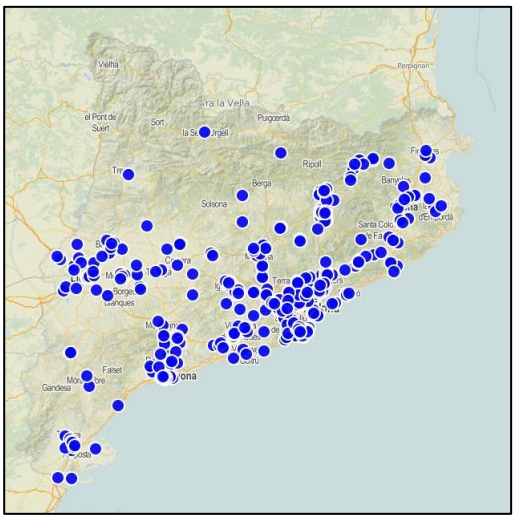

Explotaciones ganaderas (RAM)

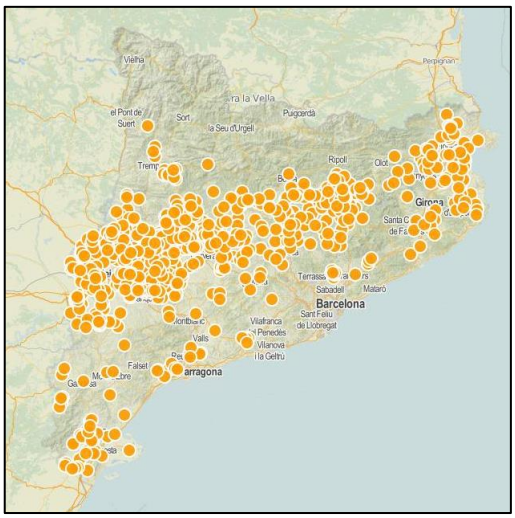

Establecimientos de gestión de residuos (GRE)

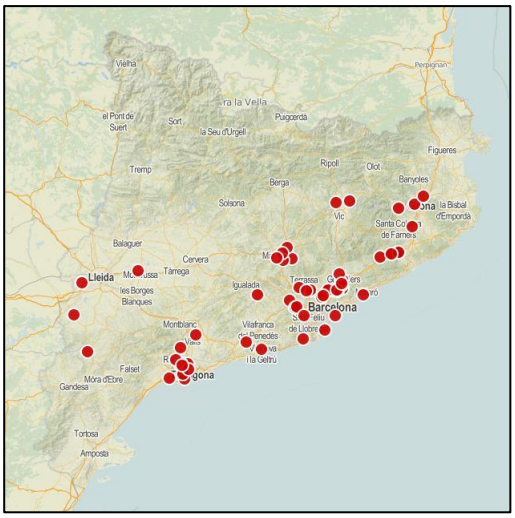

Depósitos controlados (GREdc)

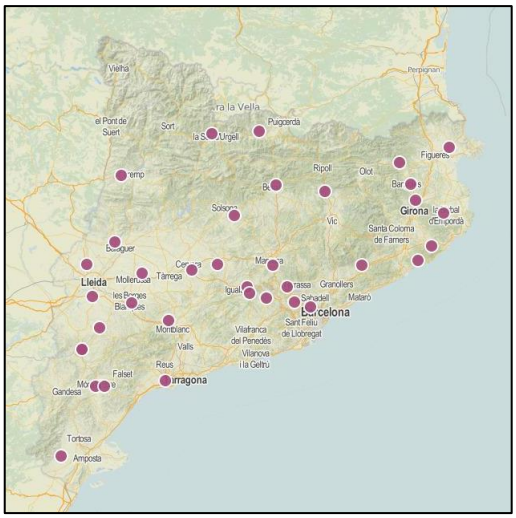

Por su parte, los Programas anuales de inspección ambiental integrada son unos documentos ejecutivos que, basándose en el Plan, recogen la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones ambientales que se incluyen y priorizan, y también la previsión de los recursos necesarios para ejecutarlo, constituyendo el elemento principal a la hora de desarrollar las actuaciones materiales de inspección ambiental integrada.

De acuerdo con estos preceptos, se han elaborado los Programas de inspección ambiental integrada de Cataluña para los años 2014, 2015 y 2016, que se pueden consultar en la web del Departamento de Territorio y Sostenibilidad http://territori.gencat.cat, siguiendo los apartados indicados anteriormente.

Objetivo general

El objetivo general del Programa de inspección ambiental integrada es comprobar el grado de cumplimiento de las prescripciones y las determinaciones específicas fijadas en las autorizaciones ambientales integradas de los establecimientos cubiertos por el mismo.

Objetivos específicos

Los objetivos específicos del Programa de inspección ambiental integrada son:

- Evaluar el grado de cumplimiento de la normativa ambiental en el ámbito de las actividades y los sectores productivos. Diagnosticar el cumplimiento normativo por medio de inspecciones ambientales de las instalaciones y actividades y

permitir, así, identificar el grado de cumplimiento y cuáles son las infracciones, tanto a escala de actividad individual como de los diferentes sectores y marcos legislativos.

- Continuar con el desarrollo de una herramienta que permita la evaluación de los riesgos ambientales de los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada.
- Desarrollar y actualizar los protocolos y criterios para realizar e informar las inspecciones ambientales integrades
- Promover actividades de formación del personal que realiza inspecciones, con la finalidad de armonizar y unificar los criterios de actuación.

1.3.2. Actuaciones de inspección ambiental integrades

El Programa de inspección ambiental integrada contempla tres tipus de inspecciones: las programades, las no programades y las documentales.

Inspecciones ambientales integradas "programadas"

El Programa de inspección ambiental integrada incluye la metodología para establecer la frecuencia de las visitas de inspección ambiental integradas "programadas" de los establecimientos cubiertos por el Plan, de acuerdo con los parámetros siguientes:

- La primera visita de inspección in situ se tiene que hacer en el plazo de un año a contar del inicio de la actividad. Se tiene que tomar como fecha de inicio del cómputo la fecha fijada, a este efecto, en la declaración responsable que el titular tiene que presentar ante el órgano competente antes del inicio de la actividad. Asímismo, antes de la primera visita de inspección, el titular tiene que presentar los resultados de los controles sectoriales ambientales que corresponda, de acuerdo con la autorización otorgada.
- El periodo entre dos visitas de inspección in situ "programadas" se tiene que basar en la evaluación de riesgos de las actividades. Para las actividades que planteen los riesgos más altos, este periodo no puede ser superior a un año. Para las que planteen riesgos más bajos, este periodo no puede ser superior a tres años. Para la evaluación del riesgo ambiental de estos establecimientos se ha diseñado una metodología que se ajusta a los principios del método IRAM (Integrated Risk Assessment Method) desarrollado por la Red IMPEL (European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law), en el proyecto IMPEL-Easy tools.

Las inspecciones ambientales integradas "programadas" son de alcance integral, es decir, son objeto de comprobación el conjunto de prescripciones y determinaciones específicas fijadas en la autorización ambiental integrada. Al mismo tiempo, también son objeto de comprobación la ejecución de los controles ambientales establecidos por la normativa sectorial específica (controles sectoriales, específicos y autocontroles).

La realización de las inspecciones ambientales integradas "programadas" se ajusta al protocolo establecido en la instrucción técnica ITSVA001, aprobada por la Dirección General de Calidad Ambiental, que se puede consultar en la web de Departamento de Territorio y Sostenibilidad http://territori.gencat.cat, siguiendo los apartados indicados anteriormente.

En un plazo de cuatro meses a contar de la finalización de la visita de inspección se elabora el informe final que incluye las conclusiones finales relativas al grado de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. Un extracto de este informe se publica en la página web del Departamento de Territorio y Sostenibilidad, con las únicas limitaciones contenidas en la normativa que regula el derecho del acceso del público a la información medioambiental.

Si una inspección ambiental integrada "programada" hace patente un incumplimiento relevante o muy relevante de las condiciones de la autorización ambiental integrada, la siguiente visita de inspección in situ (Inspección "no programada" o "no prefijada") para comprobar su corrección se tiene que llevar a cabo en un plazo no superior a seis meses a contar de la primera visita, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador.

Inspecciones ambientales integradas "no programadas"

En el marco del Plan de inspección, las actuaciones de inspección ambiental integrada "no programadas" son las motivadas por:

- Comprobar la corrección de los incumplimientos detectados en una inspección ambiental "programada" anterior o la adopción de las medidas requeridas por la autoridad competente.
- Verificar el cese definitivo, total o parcial, de actividades e instalaciones de establecimientos cubiertos por el Plan de inspección.
- Investigar denuncias, accidentes, incidentes u otros casos de incumplimientos ambientales de los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección
- Con carácter previo, para otorgar la autorización ambiental integrada de un establecimiento cubierto por el Plan de inspección o resolver sobre la revisión o modificación sustancial de su autorización ambiental integrada.

Inspecciones ambientales integradas documentales

En esta modalidad de inspección se prevén las establecidas para comprobar los informes y las memorias anuales que puedan ser exigidas a las actividades.

Asimismo, también se incluyen en esta modalidad la verificación y comprobación de las actas formalizadas por las entidades colaboradoras de la administración ambiental como registro del resultado de las actuaciones materiales de inspecciones ambientales integradas que han sido programadas.

1.3.3 Evaluación del riesgo ambiental de un establecimiento

La metodología adoptada para la evaluación del riesgo ambiental de un establecimiento con el fin de poder asignar las prioridades temporales (programación) para la realización de inspecciones ambientales integradas define como "riesgo" el impacto potencial de la actividad del establecimiento sobre el medio ambiente o la salud cuando el operador no cumple con las normas ambientales o las condiciones de su autorización.

En este sentido, el riesgo que se evalúa es función de la severidad de las consecuencias (efecto) y de la probabilidad de que estas consecuencias se materialicen (probabilidad).

- El efecto depende de la fuente y del receptor (vulnerabilidad del medio). Se representa por criterios de impacto (IC).
- La probabilidad es función del operador, del nivel de cumplimiento de la legislación, de los permisos, la actitud, la antigüedad de la instalación, etc. Se representa por criterios de comportamiento del operador (OPC), es decir, el rendimiento del operador.

Por lo tanto, el método diferencia entre criterios de impacto, criterios de comportamiento y categorías de riesgo. Los criterios de impacto se vinculan directamente con las categorías de riesgo (RC) y, por lo tanto, con la frecuencia de inspección.

Los principios básicos de la metodología son:

- El riesgo de un establecimiento se determina por el valor de la puntuación más alta de los criterios de impacto.
- Este impacto puede modificarse en un nivel, superior o inferior, en función del comportamiento del operador.
- La puntuación más alta se reduce en un nivel, si el número mínimo establecido de puntuaciones más altas (denominada “la regla”) no se cumple.
- Cuánto más elevada sea la suma de puntuaciones, más tiempo se requiere para realizar la inspección.
- El perfil de riesgo puede ser utilizado para seleccionar aquellos impactos que requieren de mayor intensidad de inspección: un “ítem” de inspección con un impacto elevado y un mal comportamiento del operador tiene que requerir más atención que un “ítem” con impacto similar pero con un mejor comportamiento del operador.

De acuerdo con los preceptos expuestos, la metodología implementada para valorar el riesgo ambiental de un establecimiento se ajusta a la ejecución secuencial de las fases siguientes:

- Fase 1.- Criterios de impacto y umbrales de valoración: Perfil de impacto
- Fase 2.- Criterios de comportamiento del operador: Perfil de riesgo
- Fase 3.- Aplicación de “la regla”: Categoría de riesgo
- Fase 4.- Asignación de la frecuencia de inspección

A continuación se expone con más detalle los criterios adoptados y las acciones asociadas a cada una de estas fases.

Fase 1.- Criterios de impacto y umbrales de valoración: Perfil de impacto del establecimiento

Cada impacto se puntúa según un conjunto de criterios y, a la vez, cada criterio se define con un conjunto de subcriterios, normalmente umbrales.

Todos los criterios de impacto tienen la misma importancia, es decir, no se aplican criterios de ponderación.

Los criterios de impacto objeto de valoración son los siguientes:

- Tipo de instalación (IC1): Se asigna una puntuación en función de la clasificación de la actividad del establecimiento (epígrafe del anexo I del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de emisiones industriales).

Criterio tipo de instalación (IC1)	*Puntuación*				
	1	*2*	*3*	*4*	*5*
1. Instalaciones de combustión	-	-	-	1.1	1.2-1.3-1.4
2. Producción y transformación de metales	-	-	2.6	2.3-2.4-2.5	2.1-2.2
3. Industrias minerales	-	-	3.3-3.5	3.4	3.1
4. Industria química	-	-	-	4.4-4.5-4.6	4.1-4.2-4.3
5. Gestión de residuos	-	-	-	5.1-5.3-5.4-5.6	5.2-5.5-5.7
6. Industria derivada de la madera	-	-	6.2-6.3	6.1	-
7. Industria textil	-	-	7.1	-	-
8. Industria del cuero	-	-	-	8.1	-
9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas	-	9.2-9.3	9.1	-	-
10. Consumo de disolventes orgánicos	-	-	-	10.1	-
11. Industria del carbono	-	-	11.1	-	-
12. Industria de conservación de la madera	-	-	12.1	-	-
13. Tratamiento de aguas	-	13.1	-	-	-
14. Captura de CO_2	-	-	-	-	14.1

- Emisiones al aire (IC2): Se asigna una puntuación en función de las emisiones al aire del establecimiento, según los últimos datos validados que constan en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de Catalunya (PRTR-CAT), constituido en aplicación del Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la creación de un registro europeo de emisiones y transferencia de contaminantes (E-PRTR: *European Pollutant Release*

and Transfer Register), y del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, que regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Para cada establecimiento se calcula la suma de sus emisiones al aire, normalizadas en los umbrales del anexo 2 del Real Decreto 508/2007.

Puntuación	*Criterio para emisiones totales en el aire (IC2.1)*
0	No hay emisiones en el aire o no se dispone de datos validados
1	Suma de emisiones en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR ≤ 0,5
2	Suma de emisiones al aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 0,5 y ≤ 1
3	Suma de emisiones al aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 1 y ≤ 5
4	Suma de emisiones al aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR >5 y ≤ 10
5	Suma de emisiones en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 10

Adicionalmente, para los establecimientos localizados en los municipios declarados por la Generalitat como zonas de protección especial del ambiente atmosférico, por el Decreto 226/2006, de 23 de mayo, y por el Acuerdo GOV/82/2012, de 31 de julio, se asigna una puntuación en función de las emisiones en el aire de dióxido de nitrógeno (NO_2) y partículas totales en suspensión de un diámetro inferior a 10 micras (PM10), según los últimos datos validados que constan en el registro PRTR-CAT.

Para estos establecimientos se calcula la suma de sus emisiones de NO_2 y PM10 normalizadas en los umbrales del anexo 2 del Real Decreto 508/2007.

Puntuación	*Criterio para emisiones en el aire de NO_2/PM10 (IC2.2)*
0	No hay emisiones NO_2/PM10 en el aire o no se dispone de datos validados
1	Suma de emisiones NO_2/PM10 en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR ≤ 0,5
2	Suma de emisiones NO_2/PM10 en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 0,5 y ≤ 1
3	Suma de emisiones NO_2/PM10 en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 1 y ≤ 5
4	Suma de emisiones NO_2/PM10 en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 5 y ≤ 10
5	Suma de emisiones NO_2/PM10 en el aire normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 10

Como novedad, para el Programa de 2016 se incorporó un nuevo criterio de emisiones al aire asociado a las emisiones de CO_2 sin biomasa (emisiones totales de dióxido de carbono descontando las derivadas del uso de biomasa como combustible) normalizadas en el umbral del anexo 2 del Real Decreto 508/2007.

Puntuación	*Criterio para emisiones en el aire de CO_2 sin biomasa (IC2.3)*
0	No hay emisiones CO_2 sin biomasa en el aire o no se dispone de datos validados
1	Emisiones CO_2 sin biomasa en el aire normalizadas en el umbral del anexo 2 E-PRTR ≤ 0,5
2	Emisiones CO_2 sin biomasa en el aire normalizadas en el umbral del anexo 2 E-PRTR > 0,5 y ≤ 1
3	Emisiones CO_2 sin biomasa en el aire normalizadas en el umbral del anexo 2 E-PRTR > 1 y ≤ 5
4	Emisiones CO_2 sin biomasa en el aire normalizadas en el umbral del anexo 2 E-PRTR > 5 y ≤ 10
5	Emisiones CO_2 sin biomasa en el aire normalizadas en el umbral del anexo 2 E-PRTR > 10

- Emisiones al agua (IC3): Se asigna una puntuación en función de las emisiones al agua del establecimiento, según los últimos datos validados que constan al registro PRTR-CAT.

  Para cada establecimiento se calcula la suma de sus emisiones en el agua normalizadas en los umbrales del anexo 2 del Real decreto 508/2007.

Puntuación	*Criterio para emisiones en el agua (IC3)*
0	No hay emisiones en el agua o no se dispone de datos validados
1	Suma de emisiones en el agua normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR ≤ 0,5
2	Suma de emisiones al agua normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 0,5 y ≤ 1
3	Suma de emisiones al agua normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 1 y ≤ 5
4	Suma de emisiones al agua normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 5 y ≤ 10
5	Suma de emisiones en el agua normalizadas en los umbrales del anexo 2 E-PRTR > 10

- Transferencia de residuos no peligrosos (IC4) y residuos peligrosos (IC5): Se asigna una puntuación en función de la cantidad anual de residuos (toneladas/año) notificada por cada establecimiento según los últimos datos validados al registro

PRTR-CAT, diferenciando entre residuos no peligrosos y residuos peligrosos incluyendo, si es el caso, los transfronterizos.

Estos datos se confirman con los datos validados por la Agencia de Residuos de Catalunya (ARC).

Puntuación	*Criterio para transferencia de residuos no peligrosos (IC4)*
0	Sin actividad de generación/transferencia o no se dispone de datos validados
1	Cantidad generada (t/any) ≤ 1.000
2	Cantidad generada (t/any) > 1.000 y ≤ 2.000
3	Cantidad generada (t/any) > 2.000 y ≤ 10.000
4	Cantidad generada (t/any) > 10.000 y ≤ 20.000
5	Cantidad generada (t/any) > 20.000

Puntuación	*Criterio para transferencia de residuos peligrosos (IC5)*
0	Sin actividad de generación/transferencia o no se dispone de datos validados
1	Cantidad generada (t/any) ≤ 1
2	Cantidad generada (t/any) > 1 y ≤ 2
3	Cantidad generada (t/any) > 2 y ≤ 100
4	Cantidad generada (t/any) > 100 y ≤ 200
5	Cantidad generada (t/any) > 200

- Entradas de residuos no peligrosos (IC6) y residuos peligrosos (IC7): Se asigna una puntuación en función de la cantidad anual de entradas de residuos (toneladas/año) según los últimos datos informados por la Agencia de Residuos de Catalunya a partir de las declaraciones anuales presentadas por las instalaciones de gestión de residuos. También se diferencia entre residuos no peligrosos y residuos peligrosos.

Puntuación	*Criterio para entradas de residuos no peligrosos (IC6)*
0	Sin actividad específica de gestión de residuos o no se dispone de datos validados
1	Cantidad gestionada (t/any) ≤ 10.000
2	Cantidad gestionada (t/any) > 10.000 y ≤ 20.000
3	Cantidad gestionada (t/any) > 20.000 y ≤ 100.000
4	Cantidad gestionada (t/any) > 100.000 y ≤ 200.000
5	Cantidad gestionada (t/any) > 200.000

Puntuación	*Criterio para entradas de residuos peligrosos (IC7)*
0	Sin actividad específica de gestión de residuos o no se dispone

	de datos validados
1	Cantidad gestionada (t/any) ≤ 100
2	Cantidad gestionada (t/any) > 100 y ≤ 200
3	Cantidad gestionada (t/any) > 200 y ≤ 1.000
4	Cantidad gestionada (t/any) > 1.000 y ≤ 2.000
5	Cantidad gestionada (t/any) > 2.000

- Riesgo de accidente (IC8): Se asigna una puntuación en función de si la instalación está incluida en el ámbito de aplicación de la normativa reguladora de los establecimientos industriales con riesgo de accidentes graves (Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en que intervienen sustancias peligrosas, y posteriores modificaciones).

  Los establecimientos industriales afectados, según los datos actualizados aportados por la unidad competente de la Subdirección General de Seguridad Industrial, se diferencian en dos grupos:

  - Establecimientos con riesgo de nivel bajo: Afectados por los artículos 6 y 7 del RD 1254/1999. Son aquellos que tienen presencia de sustancias nominales (anexo I, parte 1) o grupos de sustancias peligrosas y preparados (anexo I, parte 2) en cantidades estimadas iguales o superiores a los valores de la columna 2 del anexo I (parte 1 o parte 2).
  - Establecimientos con riesgo de nivel alto (informe de seguridad): Afectados por el artículo 9 del RD 1254/1999. Son aquellos que tienen presencia de sustancias nominales (anexo I, parte 1) o grupos de sustancias peligrosas y preparados (anexo I, parte 2) en cantidades estimadas iguales o superiores a los valores de la columna 3 del anexo I (parte 1 o parte 2).

Puntuación	*Criterio por a riesgo de accidente (IC8)*
0	Instalación no afectada por el RD 1254/1999
3	Instalación afectada por el RD 1254/1999: establecimiento con riesgo de nivel bajo.
5	Instalación afectada por el RD 1254/1999: establecimiento con riesgo de nivel alto.

- Sensibilidad del medio ambiente local (IC9): Se asigna una puntuación en función de la proximidad del establecimiento a una zona sensible (espacio con alguna protección medioambiental: Plan de Espacios de Interés Natural, Red Natura 2000...).

  Para cada establecimiento, a partir de los datos de localización disponibles -coordenadas UTM- que constan en el registro PRTR-CAT, se determina la distancia mínima en una de estas áreas sensibles. Los datos de localización serán objeto de validación a lo largo de las inspecciones ambientales y, si fuera necesario, se procederá a su corrección en el registro PRTR-CAT.

Puntuación	*Criterio para sensibilidad del medio ambiente local (IC9)*
0	Distancia mínima (Km) ≥ 10
1	Distancia mínima (Km) < 10 y ≥ 5
2	Distancia mínima (Km) < 5 y ≥ 2
3	Distancia mínima (Km) < 2 y ≥ 1
4	Distancia mínima (Km) < 1 y ≥ 0,5
5	Distancia mínima (Km) < 0,5

La aplicación de los criterios de impacto reporta, para cada establecimiento, un perfil de impacto (figura 1).

Perfil de impacto

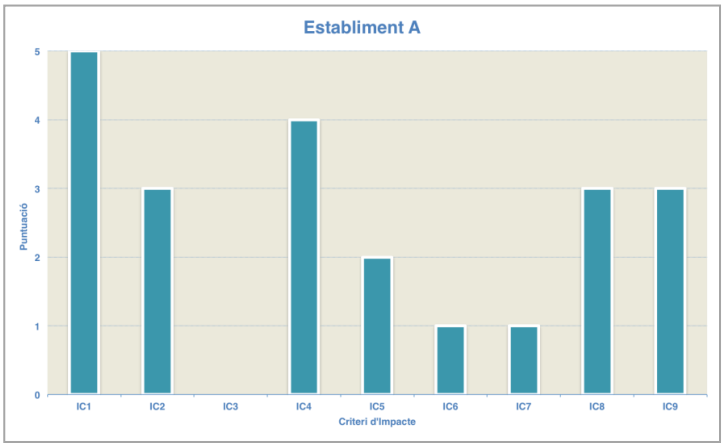

Fase 2.- Comportamiento del operador: Perfil de riesgo del establecimiento

Los criterios de comportamiento del operador también se definen como un conjunto de subcriterios y un umbral de puntuación. El rango de puntuación es diferente del rango utilizado en los criterios de impacto.

El impacto es el controlador principal y sólo puede ser ajustado por el rendimiento del operador. Este efecto puede ser positivo, negativo o neutro.

Se utiliza un intervalo comprendido entre "-1" y "+1". Para cada criterio de comportamiento se asigna una puntuación de "-1" (buen comportamiento), "0" (comportamiento moderado o neutro) o "+1" (comportamiento malo). En caso de buen comportamiento, se resta un nivel a la puntuación de cada criterio de impacto; en caso de mal comportamiento, se añade un nivel a la puntuación de cada criterio de impacto. La puntuación del impacto (IC_X) se transforma en una puntuación de riesgo (RC_X).

Para cada establecimiento, los criterios de comportamiento objeto de valoración son los siguientes:

- Gestión Ambiental (OCP1): Se asigna una puntuación si el establecimiento tiene implementado o no un sistema de gestión ambiental certificado o está registrado

en el sistema EMAS (Reglamento CE 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Puntuación	*Criterio para gestión ambiental (OCP1)*
-1	Establecimiento tiene implementado un sistema de gestión ambiental registrado en sistema EMAS
0	Establecimiento tiene implementado un sistema de gestión ambiental certificado ISO 14001
+1	Establecimiento no tiene implementado un sistema de gestión ambiental certificado

Este criterio no se aplica a los establecimientos clasificados como explotaciones ganaderas (epígrafe 9.3 del RD 815/2013) dado que en Catalunya es un sector que no tiene incorporados los sistemes de gestión ambiental. De hecho, no hay ninguna instalación de este tipo certificada.

Las vigencia y modalidad del sistema de gestión ambiental es objeto de comprobación a lo largo de las inspecciones y, si fuera necesario, se procederá a la corrección de los datos incorporados en el Plan de inspección ambiental integrada.

- Cumplimiento de la autorización ambiental (OCP2): A partir del resultado de las inspecciones, se asigna una puntuación -con efecto positivo, negativo o neutro- sobre el grado de cumplimiento de la autorización ambiental.

Puntuación	*Criterio para cumplimiento de la autorización (OCP2)*
-1	Sin incumplimientos o cumplimiento elevado de la autorización
0	Con incumplimientos no relevantes de la autorización
+1	Con incumplimientos relevados/muy relevantes de la autorización

- Actitud del operador (OCP3): Se asigna una puntuación -con efecto positivo, negativo o neutro- en función de la reacción del operador ante los incumplimientos detectados en las inspecciones ambientales.

Puntuación	*Criterio para la evaluación de la actitud del operador (OCP3)*
-1	Sin incumplimientos o reacción inmediata al detectar incumplimiento en una inspección (desprendido de acta de inspección y antes emisión de informe de inspección)
0	Reacción después de recibir una única notificación (recepción

	inmediata después de recibir el informe de inspección)
+1	Sin reacción o reacción después de recibir más de una notificación

Los criterios OCP2 y OCP3 se han aplicado en aquellos establecimientos que han sido objeto de inspección ambiental en el marco del Programa de los años 2014 y 2015 y se les ha emitido informe final de inspección.

A partir de las puntuaciones obtenidas para cada criterio de comportamiento, se calcula una puntuación media del rendimiento del operador (OCP_A), teniendo en cuenta que todos los criterios tienen la misma importancia. El valor obtenido se redondea al número entero más próximo y, por lo tanto, resulta un valor de “-1”, “0” o “+1”.

$$OCP_A = \frac{\sum_{i=1}^{n} OCP_i}{n}$$ ➔ Comportamiento medio del operador del establecimiento A

El comportamiento del operador de cada establecimiento influye en la evaluación de su riesgo introduciendo un cambio en la puntuación de sus impactos. Los valores de los impactos, junto con el valor de comportamiento, permiten obtener las puntuaciones de riesgo:

- Un buen comportamiento del operador (valor “-1”) reduce el riesgo, con una calificación de riesgo de impacto (RCx) inferior a la puntuación del impacto (ICx).
- Un mal comportamiento del operador (valor “+1”) aumenta el riesgo de los impactos y resulta una puntuación superior.
- Un comportamiento neutro (valor “0”) no modifica el riesgo.

$$RC_X = IC_x + OCP_A$$ ➔ Riesgo del impacto X del establecimiento A

Finalmente, para la determinación del riesgo de cada impacto se tiene en cuenta lo siguiente:

- Si un criterio no tiene impacto (valor “0”), su riesgo tiene el mismo valor. Es decir, el criterio de comportamiento del operador sólo se aplica sobre aquellos criterios con un valor de impacto superior a “0”.
- El valor máximo de riesgo es “5”. Es decir, si al aplicar el criterio de comportamiento sobre un impacto resulta un valor superior a “5”, se asigna el valor máximo.
- El valor mínimo de riesgo es “0”. Es decir, si al aplicar el criterio de comportamiento sobre un impacto resulta un valor inferior a “0”, se asigna el valor mínimo.

La aplicación del valor de comportamiento del operador sobre cada uno de los impactos propios del establecimiento transforma su perfil de impacto en un perfil de riesgo (figura 2).

El perfil de riesgo también nos aporta información sobre qué criterios son más significativos y cuáles lo son menos, por ejemplo, qué esfuerzos de inspección se requiere para cada criterio en relación con los otros. En este sentido, esta información puede ser utilizada para planificar la ejecución de las inspecciones.

Asimismo, la suma de los puntos está relacionada con las actividades de inspección: las puntuaciones más elevadas requieren más esfuerzo y más tiempo para ejecutar la inspección. Si todas las puntuaciones alcanzan el máximo nivel de puntuación, el resultado de las operaciones de inspección sería del 100%. A partir de este nivel máximo se podrían asignar porcentajes de tiempo de inspección, es decir, cuánto tiempo sería necesario para realizar la inspección, distribuyendo el conjunto de establecimientos en cuatro categorías por incrementos del 25% (del rango más alto, 100%-75%, al rango más bajo, 0%-25%).

Perfil de riesgo

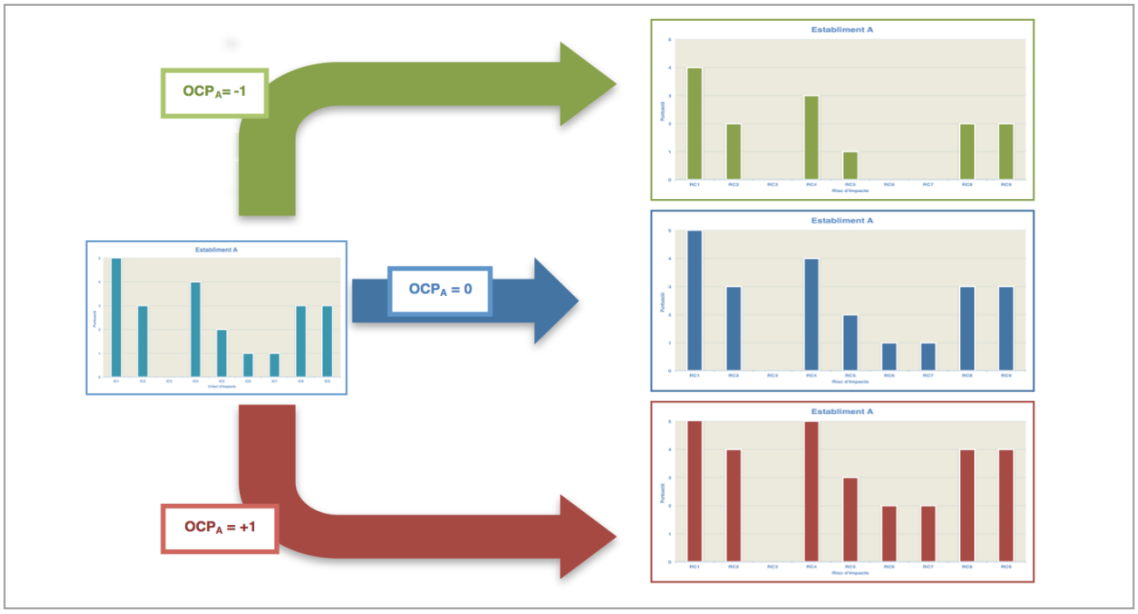

Fase 3.- Aplicación de "la regla": Categoría de riesgo

La categoría de riesgo del establecimiento (RC_A) se calcula a partir de la puntuación más alta de todos los criterios de riesgo (RCx) y el número de puntuaciones más altas que se ha establecido como "regla".

La aplicación de "la regla" se ajusta a los preceptos siguientes:

- Si el número de impactos con la puntuación más alta de riesgo (RC_X) es igual o superior a "la regla", se asigna como categoría de riesgo del establecimiento esta puntuación máxima.
- Si el número de impactos con la puntuación más alta de riesgo (RC_X) es inferior a "la regla", se asigna como categoría de riesgo del establecimiento un valor inferior a esta puntuación máxima.

En la metodología aplicada, se establece como "regla" un valor de "2", es decir, se requieren al menos 2 impactos con la puntuación más alta para asignar en el establecimiento una categoría de riesgo con el mismo valor. En caso contrario, la categoría de riesgo se reduce en un grado. En la figura 3 se exponen tres ejemplos de aplicación de "la regla" para la determinación de la categoría de riesgo de un establecimiento.

Aplicación de "la regla": Categoría de riesgo

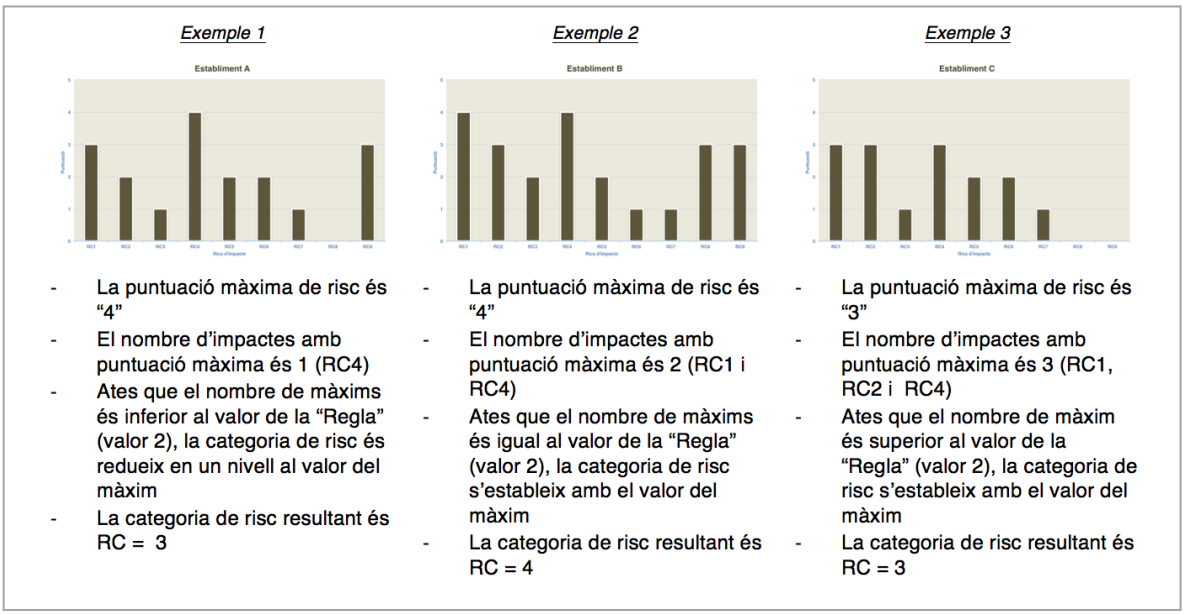

Fase 4.- Previsión de frecuencia de inspección

Finalmente, se vincula la categoría de riesgo con la previsión de una frecuencia de inspección, de acuerdo con el criterio siguiente:

- Riesgo 5: Previsión periodicidad anual (cada año)
- Riesgo 4: Previsión periodicidad bienal (cada dos años)
- Riesgo 3 o inferior: Previsión periodicidad trienal (cada tres años)

Distribución por valor de riesgo de los establecimientos cubiertos por el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2104-2106 (30-diciembre-2015) agrupados por grupo de actividad, demarcación territorial y unidad gestora del expediente

	Nº. establecimientos	*Riesgo 5*	*Riesgo 4*	*Riesgo ≤ 3*
Grupo de actividades				
IND. Actividades industriales/energéticas	**442**	103	198	141
GRE. Actividades de gestión de residuos (excepto depósitos controlados)	**59**	31	21	7
GREdc. Depósitos controlados de residuos	**36**	16	18	2
RAM. Explotaciones ganaderas	**760**	4	171	585

	Nº. establecimientos	*Riesgo 5*	*Riesgo 4*	*Riesgo ≤ 3*
Demarcación territorial				
Barcelona	**486**	93	179	214
Tarragona	**91**	28	23	40
Lérida	**519**	14	141	364
Gerona	**139**	12	47	80
Tierras del Ebro	**62**	7	18	37
Unidad gestora del expediente				
OGAU Barcelona	**433**	75	153	205
OGAU Tarragona	**84**	26	21	37
OGAU Lérida	**506**	6	136	364
OGAU Gerona	**117**	5	35	77
OMA Tierras del Ebro	**54**	3	15	36
DGQA-SSIA	**103**	39	48	16
	1.297	154	408	735

1.3.4. Criterios para la selección de los establecimientos objeto de inspección ambiental integrada "programada"

Los criterios adoptados para seleccionar aquellos establecimientos que tienen que ser objeto de inspección en el marco del Programa de inspección ambiental integrada para el año en curso, son:

- Todos los establecimientos que reportan un valor de riesgo 5.
- Todos los establecimientos que, con un valor de riesgo inferior a 5, no ejecutaron la actuación material de inspección ambiental integrada "programada" en el marco del Programa de inspección ambiental integrada para el año 2015.
- Establecimientos con un valor de riesgo 4 que no estuvieron incluidos en el Programa de inspección ambiental integrada para el año 2015.
- Establecimientos con un valor de riesgo 3 o inferior que se incorporan al Plan de inspección ambiental integrada.
- Establecimientos con un valor de riesgo 3 o inferior que no estuvieron incluidos en los Programa de inspección ambiental integrada para el año 2015 y para el año 2014.
- Establecimientos que, con independencia del valor de su riesgo ambiental, han sido objeto de inspección ambiental integrada "no "programada" en el marco del Programa de inspección ambiental integrada para el año 2015 y se constatan incumplimientos relevantes o muy relevantes.
- Establecimientos que, con independencia del valor de su riesgo ambiental, han presentado una declaración del inicio, total o parcial, de una actividad nueva o de la modificación sustancial de una actividad existente, siempre que estas actividades no hayan sido objeto de inspección ambiental integrada programada en el marco del Programa de inspección ambiental integrada para el año 2015.

1.3.5. Establecimientos incluidos en los Programas de inspección ambiental integrada de los años 2014, 2015 y 2016 para la realización de inspecciones "programadas"

En aplicación de los criterios detallados en el apartado anterior, el número de establecimientos inicialmente incluidos en el marco de los Programas de inspección ambiental integrada para los años 2014, 2015 y 2016, para ejecutar una inspección ambiental integrada "programada", ha sido de 675, 596 y 656 establecimientos respectivamente.

Un anàlisis más detallado de los establecimientos sometidos a inspección "programada" el año 2016 se presenta en la tabla siguiente.

Distribución por tipo de actividad y unidad gestora de los expedientes de los establecimientos objeto de inspección ambiental integrada programada en el marco del Programa de inspección ambiental integrada para el año 2016

Tipo de actividad (epígrafe RD 815/2013)	*Nº. Establecimientos*	*OGAU BCN*	*OGAU TAR*	*OGAU LLE*	*OGAU GIRO*	*OMA TEB*	*DGQA -SSIA*
IND-Actividades industriales/energéticas	***261***	***150***	***29***	***27***	***19***	***8***	***29***
Instalaciones de combustión (1)	10	-	2	-	-	2	6
Producción y transformación de metales (2)	42	30	2	-	5	1	4
Industrias minerales (3)	33	19	1	6	3	-	4
Industria química (4)	94	59	17	7	2	4	5
Industria derivada de la madera (6)	15	7	3	1	-	-	4
Industria textil (7)	2	2	-	-	-	-	-
Industria del cuero (8)	-	-	-	-	-	-	-
Industrias agroalimentarias (9, excepto 9.3)	55	24	3	13	9	1	5
Consumo de disolventes orgánicos (10)	11	9	1	-	-	-	1
Industria del carbono (11)	-	-	-	-	-	-	-
Industria de conservación de la madera (12)	-	-	-	-	-	-	-
Tratamiento de aguas (13)	-	-	-	-	-	-	-
Captura de CO_2 (14)	-	-	-	-	-	-	-
GRE-Actividades de gestión de residuos	***45***	***18***	***9***	***3***	***2***	***-***	***13***
Gestión de residuos (excepto depósitos controlados) (5, excepto 5.5)	45	18	9	3	2	-	13

Tipo de actividad (epígrafe RD 815/2013)	*Nº. Estableci-mientos*	*OGAU BCN*	*OGAU TAR*	*OGAU LLE*	*OGAU GIRO*	*OMA TEB*	*DGQA -SSIA*
GREdc-Depositos controlados de residuos	***22***	***-***	***-***	***-***	***-***	***-***	***22***
Depósitos controlados de residuos (5.5)	22	-	-	-	-	-	22
RAM-Explotaciones ganaderas	***327***	***70***	***6***	***206***	***30***	***15***	***-***
Explot. gallinas ponedoras y otras aves de corral (9.3.a))	20	2	2	12	-	4	-
Explot. cerdos de engorde y cerdas reproductoras (9.3.b) y 9.3.c))	299	68	4	194	30	11	-
	656	238	44	236	51	23	64

2. PERSPECTIVA TÉCNICA DE LAS MEJORAS TÉCNICAS DISPONIBLES

2.1. NOVEDADES Y SITUACIÓN DE LOS DIFERENTES DOCUMENTOS BREFS

Germán Giner Santonja, Serge Roudier
European Commission**.** DG Joint Research Centre. Directorate B – Growth and Innovation
Integrated Pollution Prevention and Control Bureau. JRC Sevilla

2.1.1. Estado actual de revisión de los documentos bref

- Existen 9 documentos BREF actualmente (octubre 2016) bajo proceso de revisión. A continuación se exponen cuáles son y en qué etapa del proceso se encuentran:

Documento BREF	Etapa actual
Cría intensiva de aves de corral y cerdos (IRPP BREF)	Voto del Comité DEI sobre conclusiones de MTD (octubre de 2016)
Industria química orgánica de gran volumen de producción (LVOC BREF)	Elaboración del borrador final
Grandes instalaciones de combustión (LCP BREF)	Opinión del Foro DEI (octubre de 2016)
Tratamiento de residuos (WT BREF)	Evaluación de comentarios del GTT al primer borrador
Industria alimentaria (FDM BREF)	Elaboración del primer borrador (diciembre 2016-enero 2017)
Incineración de residuos (WI BREF)	Elaboración del 1er borrador (1er semestre 2017)
Tratamiento de superficies con disolventes orgánicos (STS BREF) + preservación química de madera (WPC BREF)	Recogida de datos mediante cuestionarios (cuarto trimestre 2016)
Metalurgia férrea (FMP)	Reunión inicial del GTT (noviembre de 2016)
Tratamiento de gases residuales en el sector químico (WGC BREF)	Reactivación del GTT (octubre de 2016)

- El documento de monitorización de emisiones está en su fase final de aprobación, y dejará de ser un BREF para pasar a ser un documento técnico JRC.

- Se prevé reactivar la revisión de 2 documentos BREF durante el año 2017: industria textil (TXT BREF) y mataderos (SA BREF).

2.2 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIAS SIN RÉGIMEN DE BREF

Alfredo López Carretero
UNIVERSIDAD DE HUELVA

2.2.1. Contexto

La nueva directiva europea de emisiones industriales (DEI) aprobada a finales de 2010 trajo bastantes mejoras y simplificaciones al sistema regulatorio europeo en medio ambiente industrial. Antes de dicha directiva ya existían los documentos de referencia bajo el amparo de su predecesora, la directiva IPPC. La DEI ha supuesto también algunos cambios formales al conjunto de documentos de referencia.

Conviene recordar que el alcance de cada BREF lo decide el grupo técnico de trabajo ('technical working group') de cada documento. Aunque las líneas globales del alcance vienen dadas por la división que la directiva marca en su Anexo I, es el grupo de expertos quien valora cuales son los aspectos más relevantes a cubrir con cada revisión. El foro (del artículo 13 de DEI) tiene también un papel importante en la revisión y aprobación del alcance de cada revisión BREF.

2.2.2. Los tipos de documentos de referencia

En el entorno de la DEI y de los procesos de revisión de los BREFs se usa terminología para caracterizar a estos documentos. Algunos términos son formales y otros se han ido aceptando para facilitar la caracterización de cada documento. Hay varios tipos de catalogaciones de los BREFs.

Clasificación respecto a su alcance

Verticales: Se denominan 'vertical BREFs' a aquellos documentos de referencia cuyo alcance cubre un sector industrial de forma amplia (o casi completa). Ejemplo (1): el BREF que cubre las refinerías de petróleo (REF) es un documento vertical.

Horizontales: se denomina así a aquellos documentos que tratan un aspecto a lo largo de muchos (o todos) los sectores industriales. Ejemplo (2): El documento de referencia EFS ('Emisssion from storage') es 'horizontal' y trata las emisiones generadas por los sistemas de almacenamiento de la mayoría de sectores industriales.

Clasificación respecto sus implicaciones legales

Los documentos de referencia que incluyen conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTDs) se denominan BREFs. Los documentos de referencia que no contienen conclusiones formales sobre las mejores técnicas disponibles se denominan REF. La mayor parte de REFs si mencionan, listan o enumeran las técnicas con mejores capacidades pero no incluyen una sección formal concluyente de selección de MTDs.

Clasificación respecto a su grado de madurez en el proceso revisión

Los procesos de revisión de los BREFs constan de numerosas etapas formales. En la mayoría de estas etapas se generan borradores del documento (drafts). Todas las versiones del documento que sean previas a su adopción final se denominan borrador y no tienen implicaciones legales. Bajo la DEI se publican en el Boletín Oficial de la Unión Europea las secciones de Conclusiones MTDs. Para dicha publicación se ajustan los contenidos para eliminar referencias cruzadas a otras secciones del documento BREF asegurando así que sean documentos autónomos, independientes del resto de contenidos del BREF.

2.4 Clasificación respecto a cuando fueron redactados, revisados o aprobados

Los documentos de referencia generados bajo el amparo de la directiva previa (IPPC) no cuentan con el nuevo formato armonizado que si contienen los generados bajo la DEI. Estos documentos más antiguos pueden resultar algo ambiguos en algunas de sus disertaciones. Los documentos de referencia generados bajo la directiva IPPC disponen de un capítulo sobre las MTDs, pero este capítulo no es un documento autónomo y no está publicado en el boletín oficial de la Unión Europea. Sin embargo, según el artículo 13(7) de la DEI, los capítulos con las MTD adoptados bajo la Directiva IPPC siguen siendo la referencia para establecer las condiciones de autorizaciones medioambientales mientras que no haya conclusiones MTD adoptadas bajo la DEI, aunque las disposiciones específicas sobre los niveles de emisiones asociados con las MTDs de los artículos 15(3) y 15(4) no son aplicables.

2.5 Documentos de referencia bajo otras directivas medio ambientales

El sistema y reglas del juego de los BREF que trabajan bajo la DEI ha sido 'exportado' a otros ámbitos regulatorios. Los documentos de referencia para extracción de hidrocarburos ('Hydrocarbons exploration and extraction') o para residuos mineros ('Management of Tailings and Waste-rock in Mining Activities') son claros ejemplos de esta tendencia. El de residuos mineros se encuentra en su primer borrador. Ya hay otras iniciativas para seguir exportando estas reglas de revisión de documentos de referencia a ámbitos tan dispares como la contaminación oceánica.

2.2.3. El documento referencia Monitoreo (ROM REF)

Este documento de referencia (REF) sin conclusiones se encuentra en la actualidad siendo revisado. Su primera aprobación tuvo lugar en el año 2003 pero se viene actualizando desde 2012 hasta la fecha. Se pretende cerrar y aprobar durante 2017. Al no ser un BREF, el ROM REF no necesitará un dictamen del foro según el artículo 13(3) de la DEI. Será publicado por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea.

La estrategia en la serie BREF es que los documentos sectoriales hagan referencias cruzadas a este documento para aligerar a los primeros de descripciones redundantes sobre las capacidades, beneficios e inconvenientes de cada opción sobre medidas y monitoreo de emisiones. Se pretende que los BREFs mencionen de forma clara e inequívoca las obligaciones de medición (frecuencia, unidades, normas, etc.) en cada foco de emisión pero que la parte descriptiva se traslade al documento de referencia.

Por ejemplo las secciones dedicadas al monitoreo de mercurio en corrientes gaseosas ha experimentado un mayor desarrollo en el la última versión del documento de trabajo del ROM a causa de las nuevas pautas de medición de mercurio más exigentes del BREF de grandes instalaciones de combustión (GIC).

2.2.4 Economia y efectos cruzados

Este documento (ECM) Se utiliza sobre todo en casos de dudas sobre aspectos económicos o efectos cruzados. Dicho documento recoge las mejores prácticas y métodos de estimación de coste de implementación de BATs en el entorno de los BREFs. Fue generado bajo el amparo de la directiva IPPC en el año 2006. En un taller (workshop) reciente (2016) sobre análisis de coste beneficio en implementación de BATs ha sido mencionado como una de las referencias más completas.

El documento es útil para ejercicios de selección de MTDs en revisión de permisos medioambientales (como AAIs) así como para solicitudes de exención (‘derogation’). Algunas de las técnicas pueden ser utilizadas para dar soporte a análisis de coste beneficio de implementación de BATs.

El documento está diseñado y elaborado para dar soporte a profesionales del ámbito de los BREFs. Sus métodos de estimación de coste tienen también en cuenta los inconvenientes o efectos cruzados de cada MTD (‘Cross-media) sobre todos los aspectos del medio ambiente.

2.3 IMPLICACIONES PARA EL SECTOR INDUSTRIAL

Marisol Lorente
UNESA

La Directiva de Emisiones Industriales establece en su artículo 13 las normas para la elaboración de los Documentos de referencia sobre Mejores Técnicas Disponibles (en inglés, BREF o Best available techniques REFerence document).

La elaboración o revisión del BREF de un sector industrial es un proceso complejo, en el que se realiza un intercambio de información entre los Estados miembros, las industrias afectadas, las organizaciones no gubernamentales promotoras de la protección del medio ambiente y la Comisión Europea. Tras este proceso, finalmente se publica en el DOUE, una Decisión de Ejecución de la Comisión, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de emisiones industriales. Esta Decisión (que básicamente es uno de los capítulos del documento BREF completo) es una norma legalmente vinculante que aplica a las instalaciones del sector a nivel europeo; además, la Comisión Europea también publica el documento BREF al completo, que es una guía muy extensa y de carácter eminentemente técnico.

La situación en la que se encuentra la elaboración o la revisión de los distintos BREFs sectoriales está disponible al público en internet en la página de la Comisión Europea (JRC-Joint Research Centre/EIPPCB-European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau): http://eippcb.jrc.ec.europa.eu/reference/ . En esta página también se incluye la situación de otros documentos de carácter más horizontal o REFs (REFerence Documents).

Durante el proceso de intercambio de información del Documento de referencia sobre Mejores Técnicas Disponibles (BREF), la Comisión Europea recaba, entre otras cuestiones y para el sector industrial de que se trate, numerosa información de carácter técnico de cada una de las mejores instalaciones a nivel europeo. La cantidad de información final recopilada por la Comisión Europea puede ser ingente y el trabajo de análisis muy complejo. Como resultado del mismo, la Comisión Europea realiza sus propuestas relacionadas con las mejores técnicas disponibles.

Un ejemplo de estas propuestas de la Comisión son, por ejemplo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (en inglés, BAT-AELs -Best Available Techniques-Associated Emission Levels). Así, los BAT-AELs que se acuerden en los intercambios de información y se incluyan en el documento final votado y aceptado por Comitología serán los que finalmente se incluyan en la Decisión de Ejecución legalmente vinculante que se publica en el DOUE.

En general, numerosos BAT-AELs finales que se incluyen en la Decisión del DOUE se suelen acercar bastante a los propuestos inicialmente por la Comisión Europea, puesto que a menudo suele resultar bastante complicado llegar a un acuerdo entre las muy diversas posiciones de los miembros que forman parte de los grupos de intercambio de información.

Las implicaciones de un BREF para el sector industrial al que aplica son muy importantes, dado que la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) se publica en el DOUE y es vinculante desde el punto de vista legal. De acuerdo con el artículo 21.3. de la Directiva de emisiones industriales, en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de la Decisión sobre las conclusiones sobre las Mejores técnicas disponibles, la autoridad competente deberá garantizar que se revisen las condiciones del permiso de las instalaciones, teniendo en cuenta la Decisión publicada. Así, según el artículo 15.3. la autoridad competente fijará los valores límite de emisión que garanticen que en general (salvo excepciones como las descritas en el artículo 15.4) las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las MTD de la Decisión. Si no fuera el caso, la instalación debería realizar las modificaciones e inversiones necesarias de modo que éstos se pudieran cumplir y en caso de no ser así, la instalación no podría seguir funcionando.

Por este motivo, el sector industrial apuesta en general por unas conclusiones sobre las MTD basadas en un análisis profundo y detallado, que no lleven a unas condiciones que no sean alcanzables por las instalaciones, así como a la realización de un análisis de la evaluación del impacto que supondrá el documento final (incluyendo el factor económico), tal como se viene haciendo en la aprobación de otras normas legales.

3. EXPERIENCIAS CON LOS INFORMES BASE DE SUELOS DE LA DEI

Comunicaciones:

- "Experiencia con los informes base de suelos de la DEI" (AECOM)
- Acreditación en el campo de las organizaciones que realizan análisis de riesgos de suelos (ENAC)

3.1 INTRODUCCIÓN Y COORDINACIÓN

Luis Palomino
ASEGRE

3.1.1. Introducción

La Directiva 2010/75/CE de emisiones industriales incluye obligaciones destinadas a determinar el estado de partida del suelo en el que se ejerce la actividad cubierta por esta directiva, cuando implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación. Para ello el titular presentará un informe de la situación de partida.

El informe de la situación de partida debe incluir información sobre la utilización actual y anteriores del emplazamiento, y también sobre las medidas realizadas en el suelo y en las aguas subterráneas que reflejen el estado del suelo.

Tras el cese definitivo de la actividad, el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación.

Cuando la instalación haya causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas por dichas sustancias peligrosas con respecto al estado establecido en el informe de la situación de partida, el titular deberá tomar las medidas oportunas para restablecer el emplazamiento de la instalación en dicho estado.

En 2014 la Comisión Europea publicó la Comunicación sobre orientaciones para el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales.

Los requisitos de la DEI fueron aplicados a la legislación española por la Ley 5/2013 que modifica la Ley 16/2006 de prevención y control integrado de la contaminación, en concreto el artículo 12.1.f., por el que se requiere un informe de base, que deberá incluir información sobre el uso actual y anteriores del emplazamiento. Y también se

estuviesen disponibles los análisis de riesgos e informes existentes regulados en la legislación de suelos contaminados.

En consecuencia con estos requisitos de la DEI, se ha considerado de interés incluir en este apartado las aportaciones del Grupo de Trabajo relacionadas con los informes base de suelos contaminados, en concreto la realizada por AECOM sobre la determinación de la sustancias peligrosas relevantes.

Otras cuestiones de interés relacionadas con la actividad de caracterización, ingeniería y recuperación de suelos contaminados, son la planificación estatal y autonómica en materia de suelos contaminados y la acreditación de entidades que realizan análisis de riesgos de la contaminación del suelo.

En relación con el desarrollo de la actividad cabe significar que tras el desplome registrado en 2009, la evolución ha sido prácticamente plana manteniéndose en aproximadamente el 20 por cien de la existente en 2008.

3.1.2. Planificación estatal y autonómica en materia de suelos contaminados

En noviembre de 2015 se aprobó el Plan Estatal Marco de Residuos (2016-2022) incluyendo un apartado sobre suelos contaminados. Dentro de este apartado se realiza una descripción de la situación actual y diagnóstico que permita plantear objetivos. En concreto se incluyen datos hasta 2012 sobre presentación anual de informes preliminares de situación, informes complementarios, declaraciones suelos contaminados, solicitudes de descontaminación, y solicitudes voluntarias de descontaminación frente a reglamentarias.

Los objetivos y orientaciones más destacados se indican a continuación, que son interés dado que señalan las actividades de las administraciones públicas en los próximos años.

Objetivos

- Identificación de las actividades potencialmente contaminantes de suelo con mayor riesgo ambiental.
- Incrementar el control y seguimiento de las actividades de gestión de suelos contaminados por parte de las CCAA de manera que éstas se concentren en las actividades con mayor potencial de contaminación del suelo.
- Incrementar la calidad de los estudios de análisis de riesgo sobre los que se sustenta la declaración de suelos contaminados y su posterior gestión.

- Homogeneizar y armonizar las definiciones relativas a la contaminación del suelo en la legislación sectorial de suelos contaminados, de control integrado de la contaminación y de responsabilidad ambiental
- Mejorar los mecanismos de intercambio de información y coordinación existentes en la materia entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las CC.AA.

Orientaciones

- Revisión del Anejo I del Real Decreto 9/2005, para actualizar las actividades potencialmente contaminantes de suelo con mayor riesgo ambiental y para la salud humana y focalizar en ellas los esfuerzos de los administrados y de las administraciones.
- Preparación de un documento guía para la mejora de la calidad de los informes de evaluación de riesgos revisando sus fundamentos científicos y haciendo especial énfasis en la evaluación de las incertidumbres asociadas a los mismos.
- Desarrollar los contenidos mínimos comunes del registro de descontaminaciones voluntarias y establecer mecanismos de intercambio de la información entre las CC.AA. y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La aprobación del PEMAR supone que las CCAA deban adaptar su planificación a estos objetivos y orientaciones. Los planes aprobados o en trámite hasta el momento que tienen contenido en materia de suelos contaminados son los de Aragón, Castilla la Mancha, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra y La Rioja.

De forma complementaria a las orientaciones del PEMAR, de los planes autonómicos cabe destacar los siguientes objetivos y medidas:

- Simplificación de procedimientos de identificación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo con mayor riesgo ambiental.
- Creación de registros de estado del suelo e inventarios de suelos con contaminaciones históricas.
- Desarrollar normativa reglamentaria de carácter técnico para fomentar las mejores técnicas disponibles en materia de protección del suelo.
- Mecanismos de intercambio de información en materia de suelos contaminados entre comunidades autónomas y con el MAGRAMA.
- Redacción y aprobación de normativa autonómica en materia de suelos contaminados.
- Actividades de inspección, control y seguimiento en materia de suelos contaminados, y focalizarlas las actividades de mayor potencial de contaminación del suelo.
- Incrementar la calidad de los estudios de investigación de la calidad del suelo y los análisis cuantitativos de riesgos, mediante la redacción de instrucciones técnicas para la realización de análisis de riesgos.
- Análisis de la gestión de los expedientes de calidad del suelo.

En general las actuaciones se dirigen a identificar las actividades potencialmente contaminadoras del suelo, los emplazamientos con riesgo de estar contaminados, la gestión eficiente de los informes que deben presentar las actividades en cumplimiento de la legislación de suelos contaminados y de emisiones industriales, elevar el nivel técnico de los informes mediante herramientas como instrucciones técnicas.

3.2. DETERMINACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS RELEVANTES

Gabriel Moreno Agustín
AECOM URS ESPAÑA

3.2.1 Introducción

Las industrias de aplicación de la DEI son, por lo general, grandes complejos que habitualmente manejan cientos de sustancias peligrosas. No todas las sustancias peligrosas son capaces de contaminar el suelo y las aguas subterráneas, ya sea por sus características como por las cantidades, volúmenes manejados y las condiciones de su almacenamiento o manipulación.

La experiencia en investigaciones en emplazamientos DEI también ha puesto de manifiesto que en muchos casos el subsuelo está contaminado por sustancias peligrosas utilizadas en el pasado ya sea por la actividad industrial actual u otras actividades potencialmente contaminantes que tuvieron lugar en ese emplazamiento.

El objetivo de esta comunicación técnica es exponer la experiencia en la determinación práctica de las "sustancias peligrosas relevantes" (SPR), que son o han sido utilizadas en los emplazamientos de aplicación de la DEI, en relación con el establecimiento de los programas de muestreo en suelo y las aguas subterráneas.

3.2.2. Principios para identificar sustancias peligrosas

La DEI define como "Sustancia Peligrosa" a aquellas sustancias o mezclas definidas en el artículo 3, del Reglamento (CE) nº 1272/2008[(1)] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP). En la tabla 3.1. de la Parte 3, en su Anexo VI establece la "Lista armonizada de clasificación y etiquetado de sustancias peligrosas".

> ***(1)*** *El Reglamento (CE) nº 1272/2008, CLP, entró en vigor el 20 de enero de 2009 debido a la necesidad de incorporar a la legislación comunitaria los criterios del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de las Naciones Unidas sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas químicas para lograr una armonización a nivel internacional. El artículo 3. Sustancias y mezclas peligrosas y especificación de las clases de peligro. Una sustancia o mezcla que cumpla los criterios de peligro físico para la salud humana o para el medio ambiente, establecidos en las partes 2 a 5 del anexo I es peligrosa y se clasificará de acuerdo con las correspondientes clases de peligro contempladas en dicho anexo.*

La definición de una sustancia como peligrosa pasa por cumplir una serie de criterios, que básicamente son:

- Clase de peligro que genera (Ej.: Tóxico, nocivo, cancerígeno,…).
- Categoría del peligro (Cancerígeno de categoría 1, 2…).

- Superar unos valores límites de concentración (estos valores van desde > 0,1 % hasta > 10% en peso).

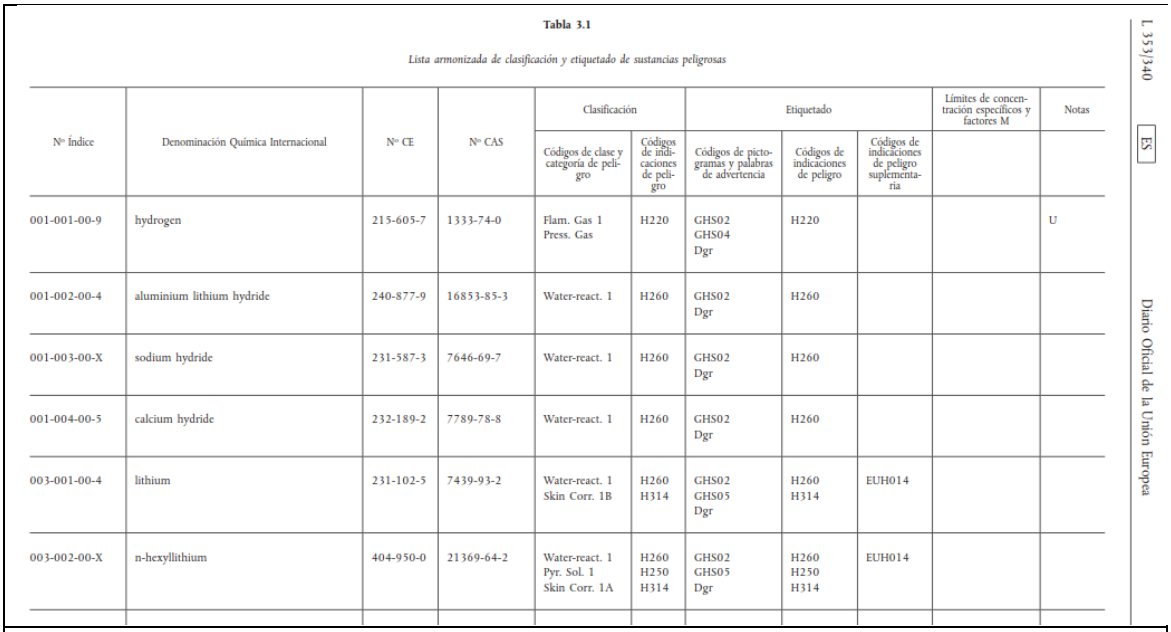

Tabla 3.1

Lista armonizada de clasificación y etiquetado de sustancias peligrosas

Nº Índice	Denominación Química Internacional	Nº CE	Nº CAS	Clasificación		Etiquetado			Límites de concentración específicos y factores M	Notas
				Códigos de clase y categoría de peligro	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de pictogramas y palabras de advertencia	Códigos de indicaciones de peligro	Códigos de indicaciones de peligro suplementaria		
001-001-00-9	hydrogen	215-605-7	1333-74-0	Flam. Gas 1 Press. Gas	H220	GHS02 GHS04 Dgr	H220			U
001-002-00-4	aluminium lithium hydride	240-877-9	16853-85-3	Water-react. 1	H260	GHS02 Dgr	H260			
001-003-00-X	sodium hydride	231-587-3	7646-69-7	Water-react. 1	H260	GHS02 Dgr	H260			
001-004-00-5	calcium hydride	232-189-2	7789-78-8	Water-react. 1	H260	GHS02 Dgr	H260			
003-001-00-4	lithium	231-102-5	7439-93-2	Water-react. 1 Skin Corr. 1B	H260 H314	GHS02 GHS05 Dgr	H260 H314	EUH014		
003-002-00-X	n-hexyllithium	404-950-0	21369-64-2	Water-react. 1 Pyr. Sol. 1 Skin Corr. 1A	H260 H250 H314	GHS02 GHS05 Dgr	H260 H250 H314	EUH014		

L 353/340 ES Diario Oficial de la Unión Europea

Imagen de la Tabla 3.1. Lista armonizada de clasificación y etiquetado de sustancias peligrosas.

La Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), ha catalogado más de 100.000 sustancias peligrosas que se utilizan en la Unión Europea.

3.2.3. Sustancias peligrosas relevantes para la contaminación del suelo y las aguas subterráneas (SPR)

Como se ha indicado, no todas las sustancias peligrosas existentes en un emplazamiento tienen capacidad para contaminar el suelo y el agua subterránea. Las sustancias capaces de contaminar alguno de estos dos medios son las denominadas sustancias peligrosas relevantes[(2)] (SPR).

> ***(2)*** *Según DEI,* ***«Sustancias peligrosas relevantes»*** *(artículo 3, punto 18, y artículo 22, apartado 2, párrafo primero) son la sustancias o mezclas definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, que por sus características, son capaces de contaminar el suelo y las aguas subterráneas y son utilizadas, producidas o emitidas por la instalación.*

3.2.4 Criterios cualitativos para la identificación de SPR

La posibilidad de contaminación del suelo[(3)] y las aguas subterráneas por una instalación depende de varios criterios asociados con las propiedades de las sustancias peligrosas, siempre que su concentración sea ≥ 0,1 % (DEI. Artículo 22,

apartado 2, párrafo primero). Los criterios cualitativos utilizados han sido los siguientes:

- Las *características de peligrosidad*.
- La *categoría del peligro*.
- Estado en el que se encuentra en condiciones normales (Sólido, Líquido). Se descartan las sustancias gaseosas en condiciones normales.
- Movilidad de la sustancia (solubilidad en agua y volatilización).
- Persistencia en el medio ambiente.
- Condiciones de biodegradabilidad.

(3) *Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligrosos de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente (R.D. 9/2005). Un suelo contaminado depende del nivel de riesgo y este, entre otras, a su vez depende de la concentración, la peligrosidad y las propiedades de la sustancia química.*

Las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través del grupo de trabajo técnico de prevención y control integrado de la contaminación en relación con el informe base de suelos, (indicado en el artículo 12.1.f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio), recomendaron considerar como mínimo las siguientes sustancias peligrosas en función de estos criterios, si bien se trata de una lista abierta por lo será necesario evaluar la inclusión, caso a caso, de otras sustancias no recogidas por la tabla:

Tabla 1. Índice de familias y sustancias peligrosas MAAA.

HIDROCARBUROS AROMÁTICOS	HIDROCARBUROS CLORADOS	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (PAH)	PESTICIDAS	COMPUESTOS FENÒLICOS	FTALATOS	METALES
Benceno	Diclorometano	Acenafteno	Aldrin	Fenol	bis(2-etilhexil)ftalato (DHEP)	Antimonio
Estireno	1,1-Dicloroetano	Antraceno	Clordan	Cresol<A[Cresol|Crisol]>	butil benzil ftalato (BBP)	Arsénico
Etilbenceno	1,2-Dicloroetano	Benzo(a)antraceno	p,p'-DDE	2-Clorofenol	butil ftalilbutilglicolato	Bario
Tolueno	1,1,1-Tricloroetano	Dibenzo(a,h)antraceno	p,p'-DDT	2,4-Diclorofenol	dibutil ftalato (DBP)	Berilio
Xileno	1,1,2-Tricloroetano	Criseno	p,p-DDD	2,4,5-Triclorofenol	dietil ftalato	Cadmio
	1,1,2,2-Tetracloroetano	Fluoranteno	Dieldrín	2,4,6-Triclorofenol	Diisobutil ftalato (DIBP)	Cobalto
	1,1-Dicloroetileno	Benzo(b)fluoranteno	Endosulfan	Pentaclorofenol		Cobre
	Tricloroetileno	Benzo(k)fluoranteno	Endrín	Nonilfenol		Cromo (III)
	Tetracloroetileno	Fluoreno	Heptacloroepoxido	4-clor-3-metilfenol		Cromo (VI)
	1,2-Dicloropropano	Naftaleno	Hexaclorobenceno	2,3,4,6 tetraclorfenol		Estaño
	1,3-Dicloropropà	Pireno	Hexaclorociclohexano-alfa	2-nonilfenol		Mercurio
	Cloroformo	Benzo(a)pireno	Hexaclorociclohexano-beta	3-nonilfenol		Molibdeno
	Cloruro de vinilo	Inde(1,2,3-cd)pireno	Hexaclorociclohexano-gamma	4-nonilfenol		Níquel
	Hexaclorobutadieno	Fenantreno	Mirex	Octilfenol		Plomo
	Hexacloroetano		Toxafeno			Selenio
	Tetracloruro de carbono		Clordecona			Talio
	Clorobenceno		Alacloro			Vanadio
	1,2-Diclorobenceno		Atrazina			Zinc

HIDROCARBUROS AROMÁTICOS	HIDROCARBUROS CLORADOS	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (PAH)	PESTICIDAS	COMPUESTOS FENÒLICOS	FTALATOS	METALES
	1,3-Diclorobenceno		Clorpirifos			
	1,4-Diclorobenceno		Simazina			
	1,2,4-Triclorobenceno		Clorfenvinfos			
	p-Cloranilina		Trifluralina			
	trans-1, 2-Dicloroetileno		Diuron			
	Bromoform		Isoproturon			
	1,3-Diclorobenceno		Tributilestaño y compuestos			
	Pentaclorobenceno		Tertbutilazina			
	1,2,4,5 tetraclorbenceno		Metolacloro			
			Isodrin			

OTROS COMPUESTOS	
Acetona	Cianuros
1,4-Dioxano	Benzo(ghi)piraleno
Decabromofenileter	PCB
Pentabromodifenileter	TPH
Octabromodifenileter	Dioxinas y furanos
Hexabromobifenil (HBB)	Hexabromociclododecano (HBCDD), alfa-hexabromociclododecano, beta-hexabromociclododecano, gamma-hexabromociclododecano
Hexabromdifenileter	2,4 Dinitrotolueno (2,4-DNT)
Heptabromodifenileter	Tris(2-cloroetil)fosfato (TCEP)
Tetrabromodifenileter	Pentaóxido de diarsénico
Fluoruros	Sulfocromato de plomo amarillo (C. Y. Pigmento Yellow 34)
ETBE	Cromatomolibdatosulfato de plomo rojo (C. Y. Pigmento Red 104)
MTBE	Trióxido de diarsénico
Formaldehido	Cromato de plomo
Tetrahidrofurano	5-tert-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (Muskxylene)
Cloroalcanos	4,4-Diamindifenilmetano (MDA)
Difenilesteres bromados	Dicromato de amonio
DDT Total	Cromato potásico
Àcido perfluoroctasulfónico (PFOS), sus sales y el perfluoroctanosulfonato de flúor (PFOS-F).	Ácidos generados a partir de trióxido de cromo y sus oligómeros
	Trióxido de cromo
	Dicromato potásico
	Cromato sódico
	Dicromato sódico

3.2.5 Criterios cuantitativos para considerar una spr

Estos criterios se basan en la cantidad de la sustancia peligrosa. Si la cantidad utilizada, producida o emitida en el emplazamiento de la instalación es muy pequeña, es probable que la posibilidad de contaminación sea insignificante y no se justificaría considerar su presencia en el medio subterráneo.

En una primera etapa de selección se consideraron los siguientes volúmenes de corte en función del límite de concentración para ser considerada una SPR, para sustancias peligrosas puras, o con un porcentaje superior al 80%.

Tabla 2. Valores de referencia cuantitativos

Límite de concentración para ser considerado como sustancia peligrosa, en peso (p/p). %	Volumen de almacenamiento mínimo. m^3	Volumen de utilización anual m^3	Volumen de producido m^3
> 0,1	1	10	10
> 0,5	5	50	25
> 1,0	10	100	50
> 5	50	500	500
> 10	100	10.000	5.000

3.2.6 Identificación y determinación de una SPR en un producto comercial

Un número importante de sustancias químicas que se comercializan corresponde a la mezcla de dos o varias sustancias y gran cantidad de productos comerciales es utilizada en los procesos auxiliares a la actividad de las instalaciones DEI.

La identificación de una sustancia peligrosa en un producto comercial pasa por disponer de la "*ficha de seguridad del producto"*. En dicha ficha se identificará si tiene algunos de los pictogramas de peligro y la concentración de la sustancia peligrosa.

La consideración de SPR, se basa en aplicar los criterios cualitativos y cuantitativos de los apartados anteriores, teniendo en cuenta el % en peso sobre la composición total del producto en relación a la sustancia peligrosa no mezclada.

3.2.7 Identificación y determinación de una spr en un residuo peligroso

Otra fuente potencial de contaminación al suelo y las aguas subterráneas está constituida por los residuos peligrosos que se generan durante el proceso productivo o en instalaciones auxiliares.

Los residuos no disponen de ficha de seguridad, como en el caso de las sustancias peligrosas, en la que nos establezca su composición. Solo se dispone del código LER (Lista Europea de Residuos) que registra su procedencia y se utiliza para realizar su gestión.

Si el código LER del residuo lo codifica como peligroso y se conoce la sustancia que le aporta dicha calificación, ésta será considerada en los planes de muestreo.

Si se trata de un código LER espejo, se deberá proceder a efectuar la determinación de las características de peligrosidad según aplicación del Reglamento 1357/2014 que revisa las características para clasificar los residuos como peligrosos y la lista europea de residuos (Decisión 2014/955/UE) que se exigen desde junio de 2015.

3.2.8 Experiencias prácticas en la identificación de SPR en actividades industriales DEI

Las actividades industriales DEI se caracterizan por la utilización de un amplio abanico de sustancias peligrosas, ya sea en el proceso de producción como en las instalaciones auxiliares y actividades históricas.

A continuación, se resumen las principales fuentes de información y un protocolo para la realización de los inventarios, que se han demostrado de utilidad a lo largo de los expedientes realizados.

Fuentes para la identificación de sustancias peligrosas

Para la identificación de las sustancias peligrosas que se están utilizando, almacenando o manipulando en la instalación, los principales documentos a revisar son los siguientes:

- Registro de compras de sustancias químicas.
- Informe preliminar de situación del suelo (IPS).
- Registros de sustancias peligrosas incluidos en los planes de seguridad y salud y de emergencia de las plantas.

Identificación de SPR en actividades históricas

Este aspecto suele presentar un mayor grado de incertidumbre y las fuentes de datos suelen ser escasas. En algunos casos, si bien se dispone de evidencias de una actividad histórica concreta, no se dispone de datos precisos sobre la sustancia o sustancias utilizadas y únicamente se puede contar con la información obtenida a partir de las entrevistas mantenidas con el personal de la instalación.

Como criterios generales a tener en cuenta se pueden considerar asimismo relaciones lógicas o temporales tales como por ej:

- La utilización de aceites dieléctricos conteniendo PCB > 50 mg/kg fue admisible en España hasta 1992.
- La presencia de generación de vapor o agua caliente lleva asociada habitualmente la presencia de depósitos de almacenamiento de hidrocarburos.
- En el pasado ciertos residuos como escorias u otros restos de fabricación se utilizaron ampliamente como rellenos de nivelación.

Inventario de SPR en un emplazamiento DEI

Este inventario ha de contener todos los aspectos clave relacionados con las sustancias peligrosas relevantes: tipo o naturaleza de la sustancia, cantidades, volúmenes, estado, tipo de almacenamiento, presentación, zona de almacenamiento, identificación, medidas de control, riesgos, antigüedad del almacenamiento y situación en plano.

En las Tablas 3 y 4 se adjunta un ejemplo de un inventario de una actividad DEI, tanto para sustancias como para residuos. En las dos últimas filas de la tabla se especifica la consideración de SPR y la justificación o condiciones para su descarte.

Tabla 3. Ejemplo de inventario parcial en una actividad DEI. Sustancias peligrosas

Tipo o naturaleza		Fuel Oil	Gas Oil (C)		Gas Oil (B)		Aluminato Sódico
Cantidad anual	Volumen	--	--		--		8.135 l
	Peso	2.399,12 t	1.054,65 t		43,26 t		
Estado de agregación	Sólido						
	Líquido	X	X		X		
	Gaseoso						
Forma de presentación	Granel	X	X		X		
	Tipo de envasado						
Frase de riesgo		R45: Puede causar cáncer. R52/53: Nocivo para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.	R 40: Posibles efectos cancerígenos. R 65: Nocivo: si se ingiere puede causar daño pulmonar.		R 66: La exposición repetida puede provocar sequedad o formación de grietas en la piel. R51/53: Tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático.		
Tipo		Depósito	Depósito	Depósito Subterráneo	Depósito	Depósito doble pared	Depósito
Número		3	1	2	1	2	3
Volumen		Tanque de almacenamiento general: 5.025 m^3.	5 m^3	75 m^3 75 m^3	10 m^3	2 m^3 1,5 m^3	24 m^3 24 m^3 1 m^3
Antigüedad		Tanque de almacenamiento general	2006	1981	2006	2006	2010
Capacidad total		5.205 m^3	5 m^3	150 m^3	10 m^3	3,5 m^3	
Identificación		Tanque almacén Tanque diario	Tanque GO	Tanque nº 1 GO Tanque nº 2 GO	Tanque GO de maquinaria	Tanque GO Grupo electrógeno desulfuradora.	49 m^3
Control de niveles en los tanques		Sí	Sí	Sí	Sí		Sí
Recogida de pérdida o derrame		Cubetos de contención.	Cubeto de contención.	Sí	Cubeto	Depósito doble pared	Cubeto de contención.
Acceso y control de acceso		Acceso libre.	Acceso libre	--	Acceso libre		Acceso libre desde el recinto cerrado de la Central.
Plano de situación y croquis de instalación		Área 5:	Área 5:	Área 7:	Área 1:	Área 10:	Área 13:
Sustancia relevante por		TPH (90%) PAH (10%)	TPH (90%) PAH (6%) Hidrocarburos aromáticos (4%)	TPH (90%) PAH (6%) Hidrocarburos aromáticos (4%)	TPH (90%) PAH (6%) Hidrocarburos aromáticos (4%)	TPH (90%) PAH (6%) Hidrocarburos aromáticos (4%)	
Descartada por							NBL

Tabla 4. Ejemplo de inventario parcial en una actividad DEI. Residuos Peligrosos

Denominación		Aceite de lubricación usado	Baterías de Plomo	Derrames o vertidos de hidrocarburos (restos de gasoil/fueloil)	Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Filtros de aceite
Cantidad anual	Volumen	--	--	--	--	--
	Peso	6,17 t	0,1 t	2,38 t	0,38 t	0,04 t
Estado de agregación	Sólido		X			X
	Líquido	X		X	X	
	Pastoso					
Forma de presentación	Granel					
	Tipo envasado	Bidones metálicos de 200 litros con cierre.	No requieren envasado.	Bidones de 180 litros con cierre hermético.	Bidones metálicos de 150 y 60 litros con cierre.	Bidones de 200 litros con cierre hermético.

Denominación	Aceite de lubricación usado	Baterías de Plomo	Derrames o vertidos de hidrocarburos (restos de gasoil/fueloil)	Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Filtros de aceite
Tipo de almacenamiento temporal	Almacén de Residuos Peligrosos formado por 7 casetas cerradas con sistemas de contención independientes.				
Forma de gestión	Gestión externa mediante gestor autorizado				
Codificación según LER, normativa estatal.	13.02.08	16.06.01	05.01.05	14.06.03	16.01.07
Composición (constituyentes principales)	Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Baterías ácido-plomo.	Gasoil de algún derrame.	Todo tipo de disolventes no halogenados.	Todos los filtros de sistemas de lubricación.
Sustancia relevante por	TPH PAH		TPH PAH		
Descartada por		S		< 1 m3	S

3.2.9 Planteamiento en informes de base de calidad del subsuelo

A la hora de establecer el **plan de muestreo** en un Informe de Base, es necesario considerar los puntos de inmisión de SPR y definir el número de muestras sobre los medios a considerar y los parámetros de análisis.

Identificación y control de puntos de inmisión de SPR

Posiblemente constituya una de las labores más delicadas ya que de ella depende garantizar que se ejecute un muestreo representativo que sirva para establecer si se ha afectados a los suelos y aguas subterráneas del emplazamiento y, en su caso, extensión incluyendo afección a terceros o el medio ambiente.

Será preciso en esta fase realizar una inspección exhaustiva del emplazamiento. Por otro lado, con respecto al establecimiento del número y tipo de puntos de control, se pueden seguir los criterios de diversas Guías de Investigación del Suelo disponibles a nivel autonómico. Se exponen a continuación una serie de criterios básicos que deberán adecuarse a las circunstancias de cada emplazamiento:

- 1-2 puntos de muestreo situados aguas arriba, según el flujo del agua subterránea.
- 1-2 puntos de muestreo situados aguas abajo.
- 1 punto de control entre el emplazamiento y los receptores sensibles.
- 1 punto por cada foco de contaminación identificado (punto de inmisión de SPR)

De acuerdo a la hidrogeología de la zona, deberá contarse con puntos de control tanto del suelo como de las aguas (subterráneas y superficiales). Por otra parte, los piezómetros instalados para el control de las aguas podrán utilizarse como una red de control preventivo.

Este planteamiento consiste en una primera fase de investigación. En función de los resultados puede requerir ampliaciones de la investigación o incluyo una modificación del control analítico.

Alcance del control analítico y plan de muestreo

El objetivo final de todo el proceso es optimizar el control analítico y por consiguiente el plan de muestreo.

El control analítico está directamente relacionado con la identificación de las sustancias peligrosas relevantes. Se deberá definir la relación entre la sustancia química y el parámetro analítico a solicitar al laboratorio. Un ejemplo del plan de muestreo y control analítico se indica en la tabla 5.

Tabla 5. Ejemplo plan de muestreo DEI.

Matriz	Puntos de muestreo (PDM)	Muestras por punto de muestreo	Parámetros analíticos/ mediciones
AREA 3 Y 4			
Suelos	12 sondeos	Una (1) muestra de suelo por punto de muestreo.	TPH, PAH y BTEX PCB (solo en los focos con posible presencia de PCB) Metales pesados
Aguas subterráneas	12 piezómetros. Instalados en los sondeos en lo que se detecte la presencia de agua subterránea.	Una muestra por punto con presencia de agua subterránea.	TPH, PAH y BTEX PCB (solo en los focos con posible presencia de PCB) Metales pesados
AREAS COMUNES			
Suelos	2 sondeos	Una (1) muestra de suelo por punto de muestreo.	Metales pesados Barrido
Aguas subterráneas	2 piezómetros. Instalados en los sondeos en lo que se detecte la presencia de agua subterránea.	Una muestra por punto con presencia de agua subterránea.	Metales pesados Barrido pH, Conductividad, Redox y O2.
TANQUES DE FUEL			
Suelos	3 Sondeos 6 Catas superficiales	Una (1) muestra de suelo por punto de muestreo.	TPH, PAH y BTEX Metales pesados
Aguas subterráneas	3 piezómetros. Instalados en los sondeos en lo que se detecte la presencia de agua subterránea.	Una muestra por punto con presencia de agua subterránea.	TPH, PAH y BTEX pH, Conductividad, Redox y O2.

En caso de que exista una elevada incertidumbre sobre los parámetros a analizar, es posible utilizar paquetes analíticos comerciales que cubren un abanico de los principales contaminantes, teniendo en cuenta además los listados contenidos en la legislación, fundamentalmente los establecidos en el Real Decreto 9/2005 y los establecidos por las diferentes comunidades autónomas.

3.3. LA ACREDITACIÓN ENAC Y EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE INSPECCIÓN DE "SUELOS CONTAMINADOS"

ENAC

Los "suelos contaminados" y la acreditación ENAC

La aprobación del Real Decreto 9/2005 supuso un cambio en el marco regulatorio ambiental, prestando especial atención a un aspecto que hasta ese momento no había tenido una especial relevancia: el Suelo.

Las Comunidades Autónomas tienen un papel esencial en el desarrollo de este Real Decreto, siendo las responsables de su puesta en marcha y aplicación. Muchas de las CCAA han establecido la necesidad de unas **entidades de inspección acreditadas por ENAC de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012**, responsables de llevar a cabo las investigaciones de la calidad del suelo. Esta exigencia se articula a través de desarrollos legislativos específicos, como los decretos del País Vasco, Galicia, Andalucía, y Extremadura, como los requisitos legales para entidades colaboradoras de las Administración en materia de calidad ambiental, como las obligaciones establecidas en Autorizaciones Ambientales, …

Todo esto ha generado una creciente necesidad de llevar a cabo una adaptación del proceso de evaluación de la competencia técnica de las entidades de inspección por parte de ENAC, teniendo en cuenta una serie de requerimientos legales y técnicos en este ámbito de actuación.

Tras más de 10 años de evolución y crecimiento en este campo, **50 empresas** disponen de esta acreditación, es decir que han demostrado competencia técnica para llevar a cabo el diseño y ejecución de evaluaciones de la calidad del suelo asociado a actividades instalaciones, o acciones potencialmente contaminantes, para la realización de:

- Informes de situación (base o de partida, complementarios, periódicos, por cambio de actividad, de uso del suelo o clausura…)
- Informes de seguimiento y control de la descontaminación
- Informes de verificación/certificación de la descontaminación

Como principal novedad en este último año, y con el objetivo de ofrecer un servicio que incluya todas las actividades necesarias para una investigación completa de la calidad de los suelos, ENAC ha puesto en marcha el proceso de acreditación de los **Análisis Cuantitativos de Riesgos (ACR)** para aquellas entidades que demuestren la competencia técnica suficiente.

Proceso de acreditación de las entidades de inspección de "suelos contaminados"

El proceso se inicia con la solicitud de la acreditación por parte de la entidad. Para ello, se utilizan los formularios disponibles a tal efecto en la página web, donde se indica la documentación que debe aportarse. Esta documentación es analizada por los técnicos de ENAC y, si es completa y adecuada, se designa un equipo auditor que previamente ha sido cualificado conforme a los requisitos de ENAC. El equipo auditor incluye expertos en las actividades de evaluación realizadas por el solicitante, quien puede recusar a los miembros del equipo si, a su juicio, existiese un conflicto de intereses no detectado previamente.

El equipo auditor evalúa, mediante una auditoría, que la entidad solicitante cumple los criterios de acreditación. Como parte de dicha auditoría, el equipo presencia la realización de actividades para las que se solicita acreditación, con una visita de acompañamiento en campo que permite evaluar la planificación del muestreo, la toma de muestras de suelos y aguas subterráneas para su posterior envío a laboratorio, y la recepción e interpretación de resultados para la elaboración del correspondiente informe de inspección, con las conclusiones asociadas a la investigación correspondiente. Para la evaluación de la actividad de "análisis cuantitativo de riesgos", se requiere que la entidad solicitante disponga de amplia experiencia, y trabajos previos para llevar a cabo una

auditoría "vertical" en oficina, con la participación del personal cualificado en ACR.

Los resultados de dicha evaluación se recogen en un informe de auditoría que se envía al solicitante, donde se detalla cualquier posible desviación detectada respecto a los requisitos de acreditación. El solicitante debe contestar con las acciones correctivas que considere pertinentes. Con el informe de evaluación, y a la vista de estas acciones, la Comisión de Acreditación toma una decisión que oportunamente es comunicada al solicitante. Si es positiva, se emite el correspondiente certificado de acreditación; en caso contrario, se aplaza la decisión hasta que se verifique la resolución de las desviaciones.

Periódicamente se realizan visitas de seguimiento para verificar que la entidad continúa cumpliendo los requisitos de acreditación y, cada cuatro/cinco años, se reevalúa la competencia de la entidad. Información detallada relativa a los procesos y criterios de acreditación se encuentra disponible en la página web (www.enac.es).

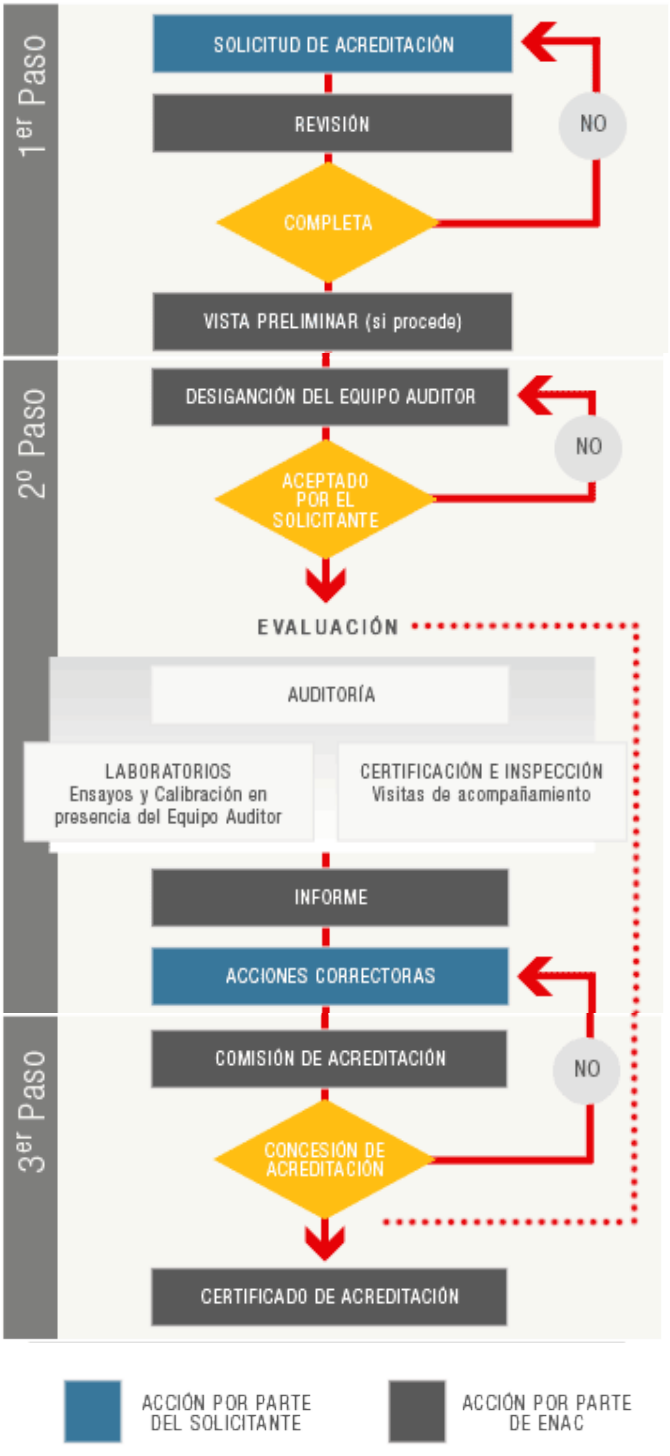

Los profesionales

La plantilla de ENAC está integrada por 92 profesionales, 45 de los cuales corresponden al personal técnico responsable de la gestión y evaluación de los expedientes asignados, en los diferentes ámbitos y esquemas de acreditación (medioambiental, industrial, agroalimentario, …).
Para llevar a cabo las auditorías correspondientes, se cuenta con un amplio número de auditores externos (auditores jefe y auditores expertos) que tienen un papel clave en el proceso de acreditación, y que conocen en profundidad la actividad que tienen que auditar en cada caso.
ENAC mantiene una colaboración continua con instituciones, centros de investigación, empresas, organizaciones profesionales y órganos de la administración, para garantizar la disponibilidad de equipos auditores adecuados en cada caso.
Además, se realiza un esfuerzo continuo en la homogeneización de criterios de acreditación de auditores, tanto de auditores jefe como de expertos técnicos, organizando, entre otras actividades, jornadas periódicas.

La Acreditación, una herramienta para la Administración:

La acreditación se pone a disposición de la Administración con la finalidad de generar confianza en entidades de inspección competentes y fiables. En la actualidad, las acreditaciones de ENAC son exigidas o aceptadas en numerosas áreas de la Administración, y en sectores muy diversos, tales como seguridad industrial, salud pública, medioambiente, control de alimentos, sanidad, etc. La colaboración entre ambas es necesaria.
Como ejemplo de la estrecha colaboración con muchas de las Comunidades Autónomas en el ámbito de actuación de los "suelos contaminados", entre otras actividades se mantiene un contacto continuado con sus representantes, se asiste a jornadas organizadas por Comunidades Autónomas con novedades legislativas, y se participa en el Foro de Comunidades Autónomas de suelos contaminados. Esta relación permite aplicar en las evaluaciones unos requisitos técnicos y administrativos acordes con los diferentes documentos legislativos autonómicos, y un intercambio de información de las actuaciones llevadas a cabo por las entidades de inspección acreditadas.

Colaboración con los grupos de interés

ENAC promueve la participación y cooperación con las diferentes organizaciones que hacen uso de los servicios acreditados, dotando así al proceso de acreditación de transparencia y seguridad. Se refuerza e impulsa la colaboración con centros y organizaciones que son referencia en la actividad a evaluar, a través de la firma de acuerdos de colaboración con asociaciones, fundaciones y universidades.
En el campo de los suelos contaminados, se han mantenido diversas reuniones con asociaciones y grupos de interés, como por ejemplo AECAS, ASEGRE, FELAB, … y se ha participado en grupos de trabajo en anteriores ediciones de CONAMA.

La acreditación en cifras
Con un total de 1.677 organizaciones acreditadas por ENAC en al año 2015, España se sitúa entre los primeros países europeos en infraestructura de evaluación de la conformidad acreditada. Los servicios acreditados han aumentado en número pero también en variedad de sectores y especialidades atendidas.

En inspección la cifra de acreditaciones asciende a un total de 297, de los que 94 corresponden al sector medioambiental (vertidos, residuos, suelos, autorizaciones ambientales, …).

Como hemos comentado anteriormente, en estos momentos **el número de entidades de inspección acreditadas en "suelos contaminados" asciende a un total de 50, varias de ellas en proceso de acreditación de la actividad de Análisis Cuantitativo de Riesgos.**

Inspección

UNE-EN ISO/IEC 17020

ACREDITACIONES	
Medioambiental	94
Automoción	89
Industrial	49
Control urbanístico de actividades	22
Agroalimentario	12
Sanidad/forense	11
Ferroviario	10
Embarcaciones de recreo	7
Telecomunicaciones	3

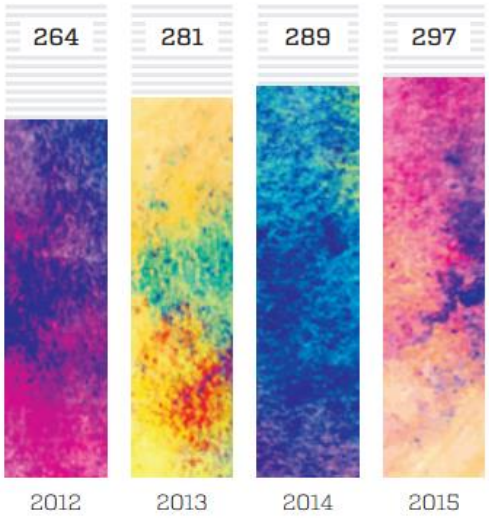

Uso de marca

La inclusión de la "marca" en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades. Por tanto cualquier informe o certificado que no incluya la "marca", no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, no es reconocido por ENAC, ni puede beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por ENAC para esa actividad.
En un elevado número de casos, los informes y certificados emitidos por los Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) son hechos valer por sus clientes ante terceros para demostrar el cumplimiento de determinados requisitos. En estos casos la acreditación tiene como principal objetivo aportar confianza a esos "terceros" en la validez y veracidad de los informes y certificados.

4. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

4.1. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Balance de los procesos de información y participación pública en el marco de la normativa para la prevención y control integrados de la contaminación

Antonio Ferrer Márquez
Istas-CCOO

4.1.1. Justificación

Se cumplen 20 años de la aprobación de la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y el control de la contaminación. Esta norma fue una de las iniciativas comunitarias más ambiciosas para abordar el problema de la contaminación ambiental de origen industrial. Con ella, también se asumía la importancia y necesidad de impulsar la transparencia informativa y la plena participación de los diferentes agentes sociales y de la ciudadanía en general, como mecanismo para la aplicación eficaz de la normativa, de las estrategias ambientales, de las mejoras ambientales en los procesos productivos y de los propios procesos de decisión administrativa.

Esta Directiva incorporaba los postulados de apertura y transparencia para el ejercicio del derecho de acceso del público a la información ambiental, establecido por primera vez en el IV Programa de Medio Ambiente de la UE (1987) y consagrado por la Directiva 90/313/CEE, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.
Las sucesivas modificaciones legislativas de ambas normativas han ido incrementando las obligaciones de información y participación pública, consolidando, al menos sobre el papel, la importancia de estas cuestiones dentro del modelo de gobernanza concebido en la Unión Europea y en sus instituciones.

Pasado este tiempo, se hace necesario analizar cuestiones tales como si realmente estos derechos se despliegan y ejercen en toda su extensión, los límites o deficiencias en el ejercicio de los mismos o los mecanismos de difusión y promoción empleados por la Administración.

4.1.2. Introducción

El acceso del público a la información ambiental es fundamental para la protección y mejora del medio ambiente, ya que se incide en la sensibilización y concienciación respecto a los problemas ambientales, se posibilita la participación pública en la toma de decisiones de carácter ambiental con ciertas garantías y se promueven mejoras en el seno de la Administración. Desde que se pusieron de manifiesto los riesgos en impactos sobre el entorno que el actual modelo de producción y consumo ocasiona, los derechos de la ciudadanía a intervenir en las cuestiones ambientales se han ido

consolidando y ampliando. Los poderes públicos, conscientes de la necesidad de una participación efectiva de todos los agentes sociales para alcanzar los objetivos propugnados por las ideas de sostenibilidad, han ido desarrollando un conjunto de instrumentos que legitiman y promueven esta participación. El primero de los derechos reconocidos en este ámbito fue, precisamente, el de tener acceso a la información ambiental en poder de los organismos públicos, el cual fue esencial para el posterior reconocimiento del derecho del público a participar y a ser consultado en todas las iniciativas y actuaciones con incidencia en el medio ambiente.

En el ámbito de la Unión Europea (UE), la participación de la sociedad en el terreno ambiental encuentra su lugar a partir de los años setenta del siglo pasado, al forjarse una concienciación ecológica en una parte de la ciudadanía que reivindicará actuaciones por parte de los poderes públicos para revertir la creciente degradación ambiental. Los primeros pasos que se dieron para dar cauce a la participación pública en las cuestiones ambientales consistieron en desarrollar e institucionalizar los sistemas de información ambiental, que a la postre darán lugar al reconocimiento a un derecho a la información ambiental.

El acceso público a la información ambiental actúa de catalizador de un proceso que tiene por finalidad la protección del medio ambiente y la mejora de la calidad del mismo: con el acceso a la información ambiental, la ciudadanía conoce los problemas ambientales y se incrementa su concienciación ambiental, lo que le permite actuar en el plano individual y colectivo y, a su vez, ejercer presión sobre la Administración para que actúe con los instrumentos que ésta tiene a su alcance - legislación, políticas, incentivos económicos, fiscalidad ecológica, etc.- en pro de la protección y mejora del medio ambiente.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental posibilitó la participación del público en la toma de decisiones de carácter medioambiental, desembocando, finalmente, en el reconociendo de esta participación como un derecho de todo ciudadano de la UE. Por lo tanto, el acceso a la información ambiental está ligado, ineludiblemente, con la participación social en las cuestiones ambientales. Esta participación es fundamental para avanzar en la mejora efectiva del medio ambiente y, para que la misma pueda desarrollarse adecuadamente, es necesario que esta participación sea “informada”. Es decir, sin la adecuada información no es posible que los ciudadanos participen con garantías y de manera relativamente satisfactoria en la protección del medio ambiente.

Del acceso público a la información ambiental se derivan otra serie de consecuencias positivas además de las ya mencionadas:

- Posibilita la articulación de instrumentos adecuados para promover la participación.
- Mejora la adopción de medidas y la toma de decisiones.
- Otorga mayor legitimidad a los procesos de toma de decisión.
- Incrementa la transparencia en los procesos y procedimientos.

Así como el acceso público a la información ambiental es esencial para la participación ciudadana, y esta participación es uno de los requisitos fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible, el acceso a la información ambiental de la empresa es un

elemento esencial para promover y posibilitar la participación de los trabajadores y sus representantes e impulsar la sostenibilidad de la empresa.

La participación de los trabajadores en la gestión ambiental de la empresa resulta fundamental por muchos motivos, en especial por sus conocimientos sobre los procesos productivos implantados o por su incidencia en el control operacional de la actividad, sin olvidar que su salud puede estar comprometida por las propias condiciones ambientales en las que desarrollan su trabajo. Asimismo, las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de las obligaciones legales impuestas por la normativa ambiental (multas económicas, cierres de instalaciones, paralización de la actividad, etc.), pueden tener importantes repercusiones sobre los trabajadores.

Para que esta participación se pueda materializar con garantías es necesario que tengan acceso a una información ambiental que abarque cuestiones tales como los aspectos ambientales significativos y los riesgos para el medio ambiente derivados de la actividad, las medidas de gestión adoptadas para prevenir, controlar y minimizar estos riesgos, etc., de manera que esta participación sea una "participación informada".

En el ámbito de las relaciones laborales, los derechos de información y participación en materia ambiental no han sido todavía incorporados de pleno, lo que dificulta el desempeño de actuaciones por parte de los trabajadores en este terreno.

La ausencia de un marco legal que explicite el derecho de los trabajadores a participar en la gestión ambiental de los centros de trabajo ha generado, en primer lugar, carencias de conocimientos ambientales específicos entre los trabajadores y sus representantes.

No obstante, se van abriendo vías que permiten su intervención en este ámbito, tales como la inclusión de cláusulas de índole ambiental en el Estatuto de los Trabajadores (art. 64.7.c), en los convenios colectivos, el reconocimiento de la figura del delegado de medio ambiente entre los representantes de los trabajadores o a través de los sistemas de gestión ambiental certificados en EMAS o ISO 14.001, los cuales reconocen un espacio a la información y participación de los trabajadores en su implantación y desarrollo.

En la medida en que los trabajadores y sus representantes tengan acceso a la información ambiental generada en sus centros de trabajo y adquieran capacitación y cualificación sobre cuestiones ambientales y de sostenibilidad podrán contribuir a:

- Promover y facilitar la adaptación de los centros de trabajo a la normativa ambiental.
- Impulsar la sostenibilidad de las actividades productivas.

En este contexto, en las empresas bajo el ámbito de aplicación de la normativa IPPC-DEI, las AAI y las declaraciones al Registro de emisiones y fuentes contaminantes (Registro PRTR) constituyen la piedra angular del proceso de información y participación de los trabajadores y sus representantes con el fin de colaborar en la mejora del comportamiento ambiental de los centros productivos.

4.1.3. El acceso a la información ambiental y la participación pública en los inicios del proceso de aplicación de la normativa IPPC: el trámite de concesión de la Autorización Ambiental Integrada

Al margen de la tardía trasposición de la Directiva 96/61/CE en el Estado español a través de la Ley 16/2002, fuera del plazo legal establecido para ello, el proceso de otorgamiento de las Autorizaciones Ambientales Integradas también se demoró más allá de lo exigido por la normativa europea. Con independencia de las dificultades intrínsecas de la normativa IPPC (técnicas, jurídicas y administrativas), entre las razones para este incumplimiento, se encontraban la acumulación de expedientes de solicitud de la AAI, los insuficientes recursos humanos y técnicos de la Administración destinados a este complejo proceso y la deficiente calidad de los documentos técnicos presentados en las solicitudes de AAI.
Todo ello influyó a que tanto la información pública disponible sobre el proceso IPPC, como la forma y el momento en la que esta se difundió, fueron manifiestamente deficientes.

La adopción y puesta en marcha de instrumentos de divulgación informativa, más allá de la publicación de los anuncios en boletines oficiales, se demoró, en una mayoría de los casos, hasta la última fase del proceso de autorización. En este sentido, la información proporcionada a través de las páginas web oficiales fue, durante gran parte del mismo, escasa y mal sistematizada, lo que dificultó el seguimiento de la marcha del proceso a través de este canal de comunicación. En este sentido, cabe aquí recordar que una de las obligaciones de las autoridades públicas era la de fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información, así como la obligación de asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible [1].

Existían, en aquel momento, grandes diferencias en la información a disposición del público que las distintas Administraciones públicas ofrecían en sus páginas web. Mientras que algunas Comunidades autónomas disponían de herramientas informáticas que permitían una búsqueda ágil y efectiva, en otras la obtención de información era realmente complicada o deficiente en cuanto a los contenidos albergados.

Dado además que la búsqueda de resoluciones relacionadas con los expedientes administrativos de concesión de las AAI en los Boletines Oficiales presentaba ciertas trabas y dificultades- aspecto que ya de por sí constituía una barrera a un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información y la participación pública en los procesos- la divulgación de la información por otras vías como la de espacios web de las Administraciones Públicas cobraba especial relevancia [2].

1/ Art. 5.e y 6. 2 de la Ley 27/2006 por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
2/ A este respecto, en algunas CCAA no se podía acceder, a través del Boletín oficial correspondiente, al texto íntegro de la AAI, en una interpretación restrictiva del artículo 23.3 de la Ley 16/2002, en virtud del cual las Comunidades autónomas debían dar publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas. Este era el caso de la Comunidad de Madrid, donde para tener acceso al contenido de la AAI era necesario acudir a las dependencias de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

Igualmente hay que reseñar que en alguna Comunidad autónoma /3, debido a la acumulación de expedientes y a las dificultades para cumplir con los plazos para el otorgamiento del permiso IPPC, se redujo el plazo legal de información pública a la mitad /4.

Otro aspecto destacable fue el de la acumulación de expedientes de AAI a tramitar, lo que trabó y dificultó las posibilidades de participación pública a la hora de presentar alegaciones y sugerencias a los mismos. En un intento por ajustarse a los plazos legales establecidos para otorgar las autorizaciones, salían simultáneamente a información pública un número tal de expedientes que dificultaba enormemente la participación en el proceso, debido a la gran cantidad de documentación a estudiar en un breve plazo de tiempo /5.

Por lo tanto, se puede concluir que tanto la divulgación de información como la promoción de la participación pública en este primer proceso IPPC por parte de la Administración pública fue manifiestamente deficiente, entre otras razones por:

- El limitado uso de las nuevas tecnologías de información para proporcionar y transmitir información.
- La exposición pública simultánea de multitud de expedientes.
- La reducción del plazo de exposición pública de los expedientes.
- Las dificultades para acceder al contenido de la resolución AAI.

Como se decía anteriormente, a lo anterior habría que sumar los insuficientes recursos humanos y técnicos de la Administración, lo que lastró la marcha del proceso incidiendo también en el acceso a la información y en la participación en los procesos de concesión de las autorizaciones. De igual manera, la deficiente calidad, en muchas ocasiones, de los documentos técnicos presentados en las solicitudes de AAI, obligaba a la Administración a pedir información adicional para completar la recibida en primera instancia. Ello contribuyó negativamente a la dilación del proceso.

4.1.4. La directiva 2010/75/ue de emisiones industriales y su trasposición al ordenamiento jurídico interno del estado español

Trasposición de la Directiva en un contexto de desregulación ambiental

3/ Orden 4 de abril de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente por la que se declara de urgencia la tramitación de los expedientes de la Autorización Ambiental Integrada de las actividades existentes sometidas a este régimen de acuerdo con la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4/ Esta actuación se ampara en la tramitación de urgencia establecida en el artículo 50 de la Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, no hay que olvidar que este recorte del plazo de información pública, y con ello una limitación a la participación pública, ha venido motivado, en gran medida, por la insuficiente promoción y adecuación de la Administración a las exigencias del proceso IPPC.

5/ Por ejemplo, en Cantabria había afectadas en aquellos momentos 67 instalaciones. La mayoría de los expedientes salieron a información pública en los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero de 2008. En este último mes se sometieron a exposición pública un total de 26 expedientes en un día (4 de enero de 2008). En total, de los 67 expedientes, 57 salieron a exposición pública en los tres últimos meses. Por poner otro ejemplo, en Euskadi, el 14 de noviembre de 2007 salieron a exposición pública 168 expedientes.

La implementación de la normativa para la prevención y el control integrados de la contaminación (IPPC) había permitido, en empresas y sectores industriales, una relativa modernización de procesos y, sobre todo, mejorar la gestión de sus aspectos ambientales. Su aplicación también había puesto de relieve la importancia de integrar las consideraciones ambientales en el ámbito de la gestión empresarial, como lo demostraba el hecho de que aquellas empresas e instalaciones donde habían asumido esta integración, la aplicación de la IPPC, con todos los esfuerzos que ello había requerido, se había realizado con más éxito.

Con la aprobación de la Directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales se reforzaba el papel de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), restringiendo las frecuentes excepciones que se daban en el anterior proceso IPPC, lo que en principio debería ayudar a la innovación tecnológica y a la mejora de procesos.

En lo que atañe al proceso de información y participación pública no había sido una participación real, sino una participación meramente formal, dirigida a cumplir con los requisitos establecidos por la legislación en este ámbito, sin avanzar hacia el modelo de Gobernanza propugnado por la Unión Europea, donde esta participación pública es un elemento esencial.

En este ámbito, la DEI suponía un paso adelante, dado que reforzaba y ampliaba estos derechos de información y participación pública en la toma de decisiones ya que:

- Incrementaba las obligaciones de suministro de información ambiental (informes de inspecciones ambientales, metodologías empleadas para el establecimiento de las condiciones de los permisos, resultados de las consultas celebradas, periodicidad del suministro de la información,…).
- Exigía la exposición de los motivos en los que se basa la decisión administrativa y la justificación de las exenciones a la hora de establecer las condiciones de un permiso (este aspecto en ocasiones no estaba debidamente explicitado en el proceso anterior).
- Establecía dar cuenta de cómo se tuvieron en cuenta los resultados de las consultas celebradas antes de adoptar una decisión.
- Promovía el uso de Internet para divulgar la información.

Sin embargo, la trasposición de la Directiva 2010/75/UE de Emisiones Industriales a nuestro ordenamiento jurídico, materializada en la Ley 5/2013, por la que se modifica la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, y en el Real Decreto 815/2013 de Emisiones Industriales, se realizó en un contexto generalizado de desregulación ambiental, de déficit participativo en los procesos de consulta y aprobación de las normas ambientales y de reducción de los medios humanos y técnicos en la Administración Pública Ambiental .

En este sentido, en los últimos años las principales normas de contenido ambiental han sido sustancialmente modificadas, reduciendo las obligaciones y el alcance de las mismas. Algunas de estas normas fueron aprobadas por el trámite de urgencia, sin que en algunos casos hubiera necesidad de ello, sin debatirse en pleno parlamentario. Además, los textos aprobados apenas recogían enmiendas en relación con las propuestas presentadas por el Gobierno y, en algunos casos, algunas de ellas no contaron con informe del Consejo Económico y Social, como la propia Ley 5/2013.

Si bien es cierto que las obligaciones de las Administraciones en materia de derecho de acceso a la información se han visto incrementadas siguen existiendo limitaciones a la puesta a disposición del público a través de internet de la información ambiental relacionada con los expedientes administrativos.

Junto al déficit participativo en los procesos de elaboración y aprobación de la normativa ambiental expresado anteriormente, la Administración ambiental se encuentra en una situación de extrema debilidad por los recortes que ha sufrido, con una deficiente dotación de medios y recursos para poder desarrollar sus funciones y cometidos. Además, algunos de los cambios normativos agravan esta situación, pues la Administración, por ejemplo, se verá obligada a tramitar y resolver los expedientes con mayor celeridad al reducirse los plazos para ello.

Aspectos del marco legal establecido en la Ley 5/2013 en relación a los derechos de acceso a la información ambiental y la participación pública

Como señalábamos en el punto anterior, a partir de la trasposición de la DEI en la Ley 5/2013 se refuerza y amplía el derecho de acceso a la información y participación pública en la toma de decisiones dado que el texto traspuesto:

- Incrementa las obligaciones de suministro de información ambiental (informes de inspecciones ambientales, metodologías empleadas para el establecimiento de las condiciones de los permisos, resultados de las consultas celebradas, periodicidad del suministro de la información,…).
- Exige la exposición de los motivos en los que se basa la decisión administrativa y la justificación de las exenciones a la hora de establecer las condiciones de un permiso.
- Establece que se deberá explicar cómo se tuvieron en cuenta los resultados de las consultas celebradas antes de adoptar una decisión. De manera concreta, la Ley 5/2013 establece que se pondrá a disposición de los ciudadanos una memoria en la que se recojan los motivos en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta.
- Promueve el uso de Internet para divulgar la información.
- Corrige algunos de los problemas detectados en el acceso de los ciudadanos a la información ambiental (por ejemplo se deberá poner a disposición del público entre otros por medios electrónicos no sólo el contenido de la resolución, sino también una copia de la autorización ambiental integrada, incluyendo sus anejos, y de cualesquiera condiciones y adaptaciones posteriores).

Sin embargo, a pesar de los avances en el terreno del acceso a la información ambiental y la participación pública introducidos por la DEI, el proceso de transposición de la misma a nuestro ordenamiento jurídico interno evidencia restricciones al ejercicio de estos derechos.

En primer lugar, hay referirse a lo que ya aludíamos con anterioridad: la Ley 5/2013 se tramitó por el trámite de urgencia (una vez ya había cumplido el plazo de trasposición), sin el necesario debate parlamentario y sin atender prácticamente a ninguna de las enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios. Además, el Proyecto de Ley no contó con el Informe del Consejo Económico y Social.

Respecto al tratamiento del derecho de acceso a la información y a la participación pública en el contenido de la Ley 5/2013, hay que referirse a las siguientes cuestiones:

- Señalar que el procedimiento por el que se optó para la actualización de las Autorizaciones Ambientales de las instalaciones existentes privó de la participación pública en este trámite.
- Asimismo, la eliminación de la revisión temporal que hasta el momento contenía la Ley 16/2002, aunque haya sido para alinearse con lo establecido en la DEI, también afecta a la participación pública en el proceso. La revisión de las AAI se producirá en el plazo de cuatro años desde la publicación de las decisiones sobre las conclusiones MTD, una vez se hayan revisado los BREF. Por lo tanto, es más que probable- como ya está sucediendo- que el plazo de revisión de las AAI vaya bastante más allá de los 8 años que establecía el anterior texto legal. Ello es así porque el plazo de revisión de los BREF suele ser, en el mejor de los casos, de 8 años, a los que habría que sumar los 4 años que concede la normativa actual.
- La ley 5/2013 elimina el trámite de audiencia a los interesados antes de la propuesta de resolución de la Administración sobre el otorgamiento de la AAI. Con el nuevo texto, sólo se dará audiencia al solicitante de la autorización.
- Para el proceso de revisión de oficio se establece un procedimiento simplificado (ya estaba contemplado así en la Ley 16/2002) y lo que se ha hecho ha sido suprimir la obligación del titular de aportar los documentos que ya se hubiesen presentado en la solicitud original. Si bien la eliminación de cargas burocráticas a las organizaciones puede ser compartida, estas cuestiones podrían dificultar el acceso del público a la información en el supuesto de que la Administración no tenga debidamente sistematizada, documentada y actualizada la información original, con los cambios sustanciales que esta hubiera podido experimentar, por ejemplo.
- En lo que al acceso a la información ambiental y al contenido íntegro de la AAI, se sigue sin explicitar la obligación de poner a disposición del público a través de internet el contenido íntegro de la AAI.
- Queda pendiente de ver cuál va a ser el alcance del informe de inspecciones que se tiene que poner a disposición del público y la forma de acceder a este informe.

Con lo anterior, creemos que se pone de manifiesto que, a pesar de los innegables avances en el ámbito del derecho de acceso a la información ambiental y de la participación pública en el marco de la normativa IPPC, siguen existiendo importantes dificultades y barreras para el ejercicio de estos derechos. Con ello, se está impidiendo materializar los beneficios asociados al ejercicio de los mismos, entre ellos la

colaboración de la ciudadanía en la mejora del entorno y del comportamiento ambiental de nuestro tejido productivo

4.1.5 El registro PRTR

En este documento dedicado a la información y participación pública en el marco de la normativa de emisiones industriales es necesario hacer mención especial al papel del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (Registro PRTR) y a su predecesor Registro EPER.

En primer lugar, hay que reconocer que el Registro PRTR-España se ha convertido en un referente internacional de divulgación de la información ambiental. Por ello, como ya hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, pensamos que es una herramienta que tiene una gran potencialidad para promover la mejora del comportamiento ambiental de nuestro tejido industrial, por lo que debe seguir mejorando y ampliando el ámbito y alcance de la información que difunde.

En este sentido, hay mucha información ambiental de carácter público que debería ser incorporada a la parte pública y visible del Registro PRTR, además de continuar mejorando aspectos como la comparación, armonización, homogeneidad y la fiabilidad de los datos.

Asimismo, el Registro PRTR-España debe desempeñar un papel muy importante a la hora de gestionar los nuevos requerimientos de información pública que han sido consignados en la normativa de emisiones industriales, incorporando los mismos a esta herramienta (informes de inspección, por ejemplo).

4.1.6 La participación de los trabajadores y sus representantes en el centro de trabajo en relación con la aplicación de la normativa de emisiones industriales y las cuestiones ambientales en los centros de trabajo

Por último, queremos volver a poner de manifiesto que los trabajadores son sujetos fundamentales del proceso productivo y su colaboración y participación es un recurso clave para garantizar el éxito de las medidas de mejora ambiental que se pretendan implantar.

Por ello, es importante destacar la utilidad y la necesidad de establecer instrumentos que garanticen el acceso a la información y la participación de los trabajadores y de sus representantes sindicales en las cuestiones ambientales de los centros de trabajo, a fin de lograr el cumplimiento eficaz de los objetivos que, por ejemplo, se propone la normativa de emisiones industriales.

Muchos de los requisitos exigidos por la DEI y derivados de su aplicación (implementación de las MTD, cambios en procesos, implantación de nuevas tecnologías,…) inciden en la seguridad y en las condiciones de trabajo de los trabajadores y su participación en estas cuestiones está recogida dentro de las competencias que sus representantes legales tienen reconocidas por la normativa, en particular en lo que atañe a la prevención de riesgos laborales.

Asimismo, la incidencia de los condicionantes ambientales establecidos en las AAI conlleva efectos importantes sobre sus capacidades productivas, sobre las técnicas y las tecnologías a emplear, implica costes económicos, afectan a su espacio de mercado y de negocio, etc., afectando a la gestión de la empresa y a sus recursos, tanto humanos como materiales. Por ello, los niveles de empleo, la calidad y las condiciones de los puestos de trabajo pueden verse afectados por el comportamiento ambiental de la empresa.

Por estas razones, la representación legal de los trabajadores debería ser informada de los proyectos o actuaciones ambientales que se lleven a cabo en su empresa o centro de trabajo (art. 64 del Estatuto de los Trabajadores). Además, su participación es esencial por diferentes razones, entre las que conviene destacar las siguientes:

- Por su conocimiento de los procedimientos y procesos aplicados en los centros de trabajo.
- Por su aportación a la hora de detectar nuevas necesidades formativas relacionadas con la implementación de nuevas técnicas o tecnologías, la gestión de los aspectos ambientales y los riesgos derivados de la misma, etc.

Por lo tanto, es necesario que, a través de la negociación colectiva, se explicite lo establecido en el artículo 64.7.c del Estatuto de los Trabajadores [6], reconociendo la competencia de los representantes legales de los trabajadores para colaborar en la sostenibilidad ambiental de la empresa.

La Directiva de Emisiones Industriales pretende evitar o reducir el impacto de la emisión de sustancias contaminantes sobre la salud humana y el medio ambiente. Existe una estrecha interrelación entre los factores de salud laboral, calidad ambiental y salud pública, lo que obliga a considerar bajo un enfoque integrado la concepción y la práctica de gestión de los riesgos ambientales y de la salud, en sentido amplio, a fin de consolidar una cultura preventiva frente al riesgo y analizar riesgos emergentes asociados a la innovación tecnológica. Estos riesgos, además, son compartidos entre el medio ambiente laboral y externo, y de ahí la necesidad de asegurar la participación efectiva de los trabajadores y de sus representantes en la gestión de estos riesgos.

En este contexto, las empresas afectadas por la IPPC no han cumplido, en la mayoría de los casos, con las obligaciones de información, participación y consulta a la representación de los trabajadores durante el proceso de obtención de la AAI. Esta situación se ha puesto de manifiesto incluso en aquellas instalaciones que tienen implantado un sistema de gestión ambiental verificado según el Reglamento EMAS, a pesar de que ésta participación es un requisito obligatorio. En este sentido, una de las cuestiones que demandamos, y dado el papel que EMAS va a tener en el ámbito de los análisis de riesgos y de las inspecciones ambientales, es que las auditorías de verificación constaten el cumplimiento del requisito de la participación de los trabajadores y sus representantes en la implantación y funcionamiento del sistema de gestión ambiental.

6/ "El comité de empresa tendrá también las siguientes competencias: colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, así como la sostenibilidad ambiental de la empresa, si así está pactado en los convenios colectivos".

Pensamos que es esencial que en los próximos procesos de revisión de las AAI que se van a llevar a cabo una vez se vayan publicando las decisiones sobre las conclusiones MTD se materialice el acceso a la información y la participación de los representantes legales de los trabajadores en estos procesos.

En el contexto descrito anteriormente, la generalización de la figura del Delegado de Medio Ambiente, la cual ya existe en muchas empresas, es esencial para materializar y vehicular la participación de los trabajadores en las cuestiones ambientales de los centros de trabajo, a fin de colaborar en la mejora del comportamiento y el rendimiento ambiental de nuestro tejido productivo.

4.1.7 Propuestas para la mejora del acceso a la información ambiental y la participación pública en el marco de la normativa para la prevención y el control integrados de la contaminación

- Incremento de la dotación de medios y recursos de la Administración ambiental, como garantía para poder atender debidamente las demandas derivadas del ejercicio de los derechos de acceso a la información ambiental y la participación pública en los procesos IPPC.
- Exposición lo más exhaustiva posible de los motivos en los que se basen las resoluciones administrativas
- Puesta a disposición del público a través de internet del contenido íntegro de la AAI.
- Puesta a disposición del público a través de internet del resultado de las inspecciones ambientales en las instalaciones IPPC
- El Registro PRTR-España debe seguir avanzando como referente en la divulgación de la información ambiental, gestionando nuevos requerimientos de información pública que han sido consignados en la normativa de emisiones industriales, incorporando los mismos a esta herramienta.
- Acceso a la información ambiental y participación de los representantes legales de los trabajadores en los procesos de concesión y revisión de las AAI y en la gestión ambiental desarrollada en los centros de trabajo.
- Comprobación en las auditorías de verificación del EMAS del cumplimiento del requisito de la participación de los trabajadores y sus representantes legales en la implantación y funcionamiento del sistema de gestión ambiental.
- Promoción y reconocimiento de la figura del Delegado de Medio Ambiente, para materializar y vehicular la participación de los trabajadores en las cuestiones ambientales de los centros de trabajo.

4.2 PRTR

- Carmen Canales Canales
  Jefa del Área de Medio Ambiente Industrial, Subdirección General de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.
  Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente (MAGRAMA)
- Irene Olivares Bendicho
  Área de Medio Ambiente Industrial, Subdirección General de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural. MAGRAMA.
- Iñigo de Vicente Mingarro, PRTR-España, Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes. Asistencia Técnica al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la gestión del registro PRTR-España.
- Isabel de Lucas Martín, PRTR-España, Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes. Asistencia Técnica al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para la gestión del registro PRTR-España.

4.2.1. Introducción

La Unión Europea, como parte del Convenio de Aahrus (sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente) y del Protocolo PRTR, adoptó el Reglamento 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un **Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**[7] (E-PRTR), por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo y que deroga el artículo 15 de la Directiva IPPC.

En España el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas[8] y sus posteriores modificaciones (Real Decreto 102/2011 y Real Decreto 815/2013) establecen la información que las empresas españolas, incluidas en su ámbito de aplicación, deben suministrar al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-España (www.prtr-es.es), de acuerdo con los procedimientos que las autoridades competentes, las comunidades autónomas, establezcan. Es importante hacer hincapié en esta última modificación del Real Decreto 815/2013[9], ya que en España implica la incorporación de todas las nuevas actividades industriales afectadas por la Directiva de Emisiones Industriales[10] (Directiva 2012/75/UE) en el registro.

[7] DOUE L33, 04.02.2006, página 1.
[8] BOE núm. 96 de 21 de abril de 2007, página 17686. Ver también modificación en BOE núm. 25 de 29 de enero de 2011, página 9593, Disposición final primera.
[9] BOE núm. 251 de 19 de octubre de 2013, página 85173.
[10] DOUE L334, 17.12.2010, página 17.

Este registro pone a disposición del público *información sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de sustancias contaminantes y datos de transferencias de residuos de las principales industrias y otras fuentes puntuales y difusas*.

A lo largo de la vida útil del Registro, desde el comienzo del mismo como EPER-España en el año 2001 hasta nuestros días, se ha perfeccionado la puesta a disposición al público de la información mediante una página web cada vez más amigable (www.prtr-es.es), un teléfono (902 54 53 50) y correo electrónico (info@prtr-es.es) directos para ampliar la información y recibir consultas directas del público, la celebración de jornadas de difusión y la presencia en grupos de trabajo como el del presente Congreso, entre otras. Si bien todas estas acciones han mejorado visiblemente la difusión de la información que contiene el Registro, en la actualidad y tras la experiencia adquirida, se plantea el reto de **cómo mejorar la comunicación y cómo proporcionar la información necesaria para asegurar un correcto uso de la información**.

4.2.2. El Registro PRTR-España en el marco actual

La filosofía de PRTR-España es la de mantener el registro vivo mediante la constante actualización y mejora de la información que contiene y su puesta a disposición del público. Su objetivo más importante es, además de **garantizar el acceso a la información ambiental**, promover su **conocimiento**, **difusión** y **comunicación**.

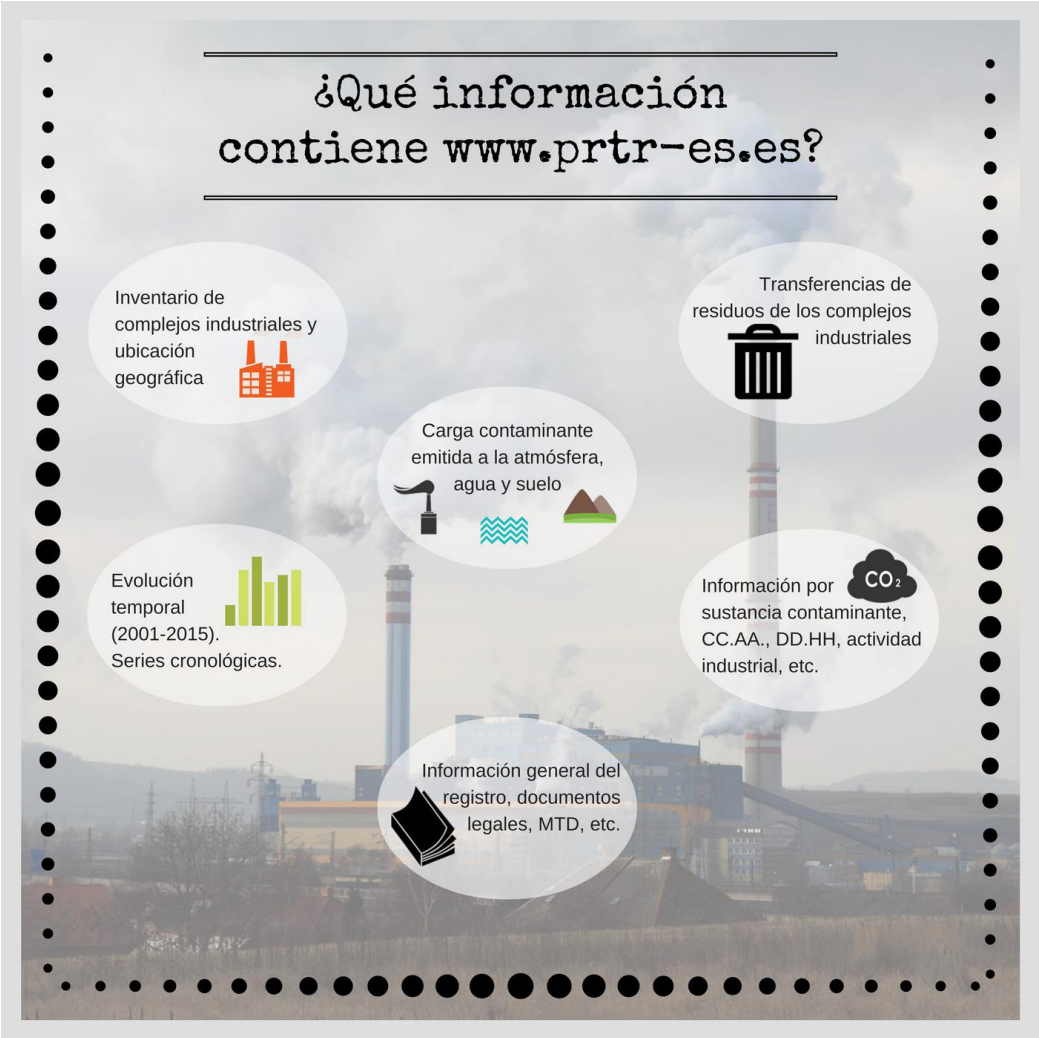

El propósito del Registro, especialmente en los últimos años, es **alcanzar el mayor grado posible de convergencia y coordinación con otros requisitos de información** derivados de la legislación ambiental y aplicable a los mismos grupos de actividad industrial que PRTR. Este ejercicio sirve para intentar ofrecer una información lo más coherente posible además de reducir al máximo las cargas administrativas para las diferentes administraciones. En este sentido, cobra especial relevancia la transposición de Directiva de Emisiones Industriales (DEI) al ordenamiento jurídico nacional que ha buscado, desde un primer momento, su sinergia con PRTR adaptando tanto el ámbito de aplicación como el alcance del registro a dicha directiva.

También a nivel europeo se está utilizando los datos recopilados en E-PRTR para hacer comprobaciones cruzadas (*cross-check*) con la información contenida en otras fuentes: Registro EU-ETS (comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero), inventarios nacionales de emisiones a la atmósfera, Directiva de tratamiento de aguas residuales urbanas, sustancias prioritarias de la Directiva Marco de Aguas, etc.

En el siguiente gráfico se muestran las sinergias existentes con otros requisitos legales:

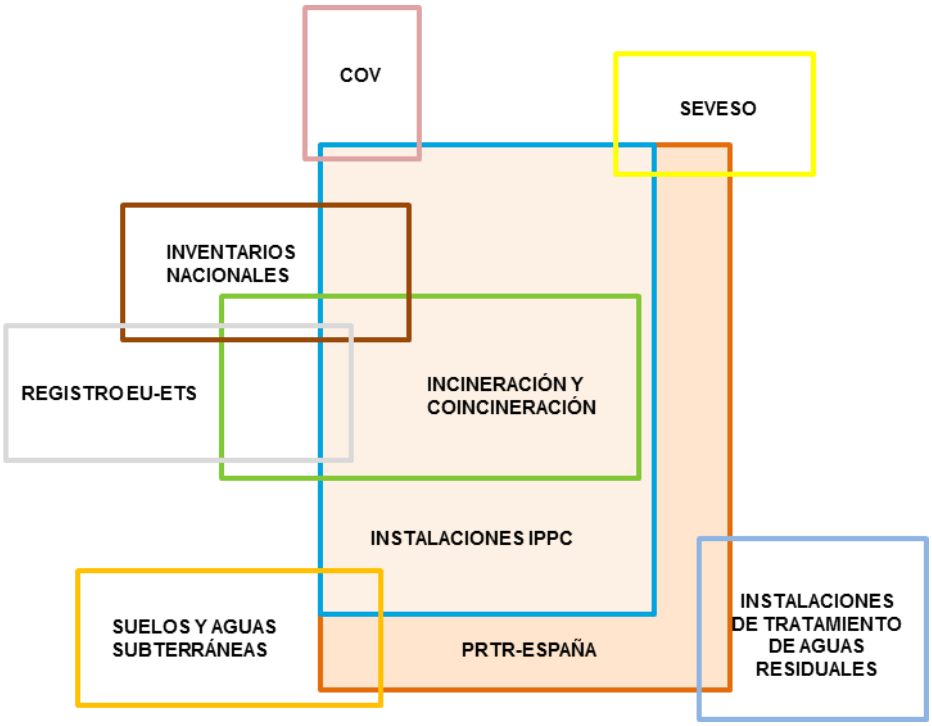

Actualmente se continúa con el desarrollo de la plataforma para su **adecuación a las obligaciones de información** surgidas de la aplicación de la **DEI**, tanto de recopilación de información adicional necesaria, como en la gestión y preparación de dicha información según los formatos establecidos. Por ejemplo, los informes requeridos en la Decisión de ejecución de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por la que se establecen el tipo, el formato y la frecuencia de la información que deben comunicar los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales[11].

[11] DOUE L349/57, 19.12.2012, página 349

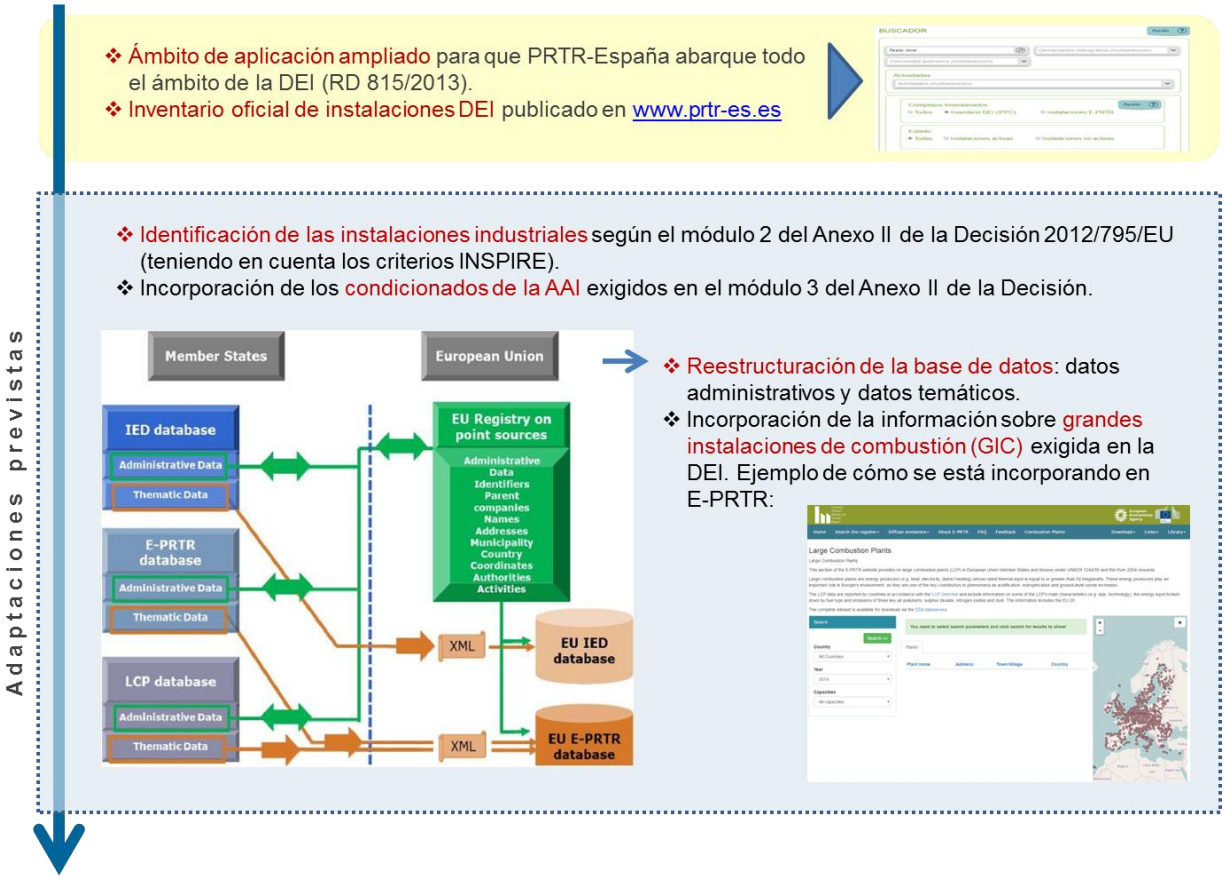

Algunos ejemplos concretos de sinergias y coordinación de información que están actualmente en práctica a nivel estatal son:

- El MAGRAMA utiliza datos de PRTR-España sobre emisiones de las estaciones de depuración de aguas residuales para completar la información que tienen que remitir para el cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE de Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas.
- El Instituto Nacional de Estadística consulta las transferencias de residuos de los complejos industriales para completar los informes que envían a Eurostat sobre residuos. PRTR se utiliza las dos codificaciones LER (PRTR) y CER (Eurostat).

PRTR-España es, por tanto, una herramienta con un gran potencial de crecimiento como herramienta única de reporte para diferentes obligaciones legales. Engloba un amplio contenido y se encuentra en constante evolución incorporando nueva información necesaria para establecer sinergias y utilidades en ámbitos similares.

4.2.3. Resumen de los datos más significativos de la última campaña (año 2015, datos 2014)

Como todos los años, el **15 de noviembre** se publican en www.prtr-es.es los datos correspondientes al año anterior. Coincidiendo con la celebración de esta edición de CONAMA XII, se hacen públicos los datos correspondientes al año 2015.
A continuación, se procede a resumir los principales datos de la última campaña cerrada a fecha de preparación de este documento: periodo 2014.

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS DEL PERIODO 2014

El **número de complejos industriales** continúa aumentando a un ritmo constante de aproximadamente un 2,5-3% anual desde el 2007. Sin embargo, los centros con datos validados y públicos se mantienen constantes a lo largo de los últimos años.

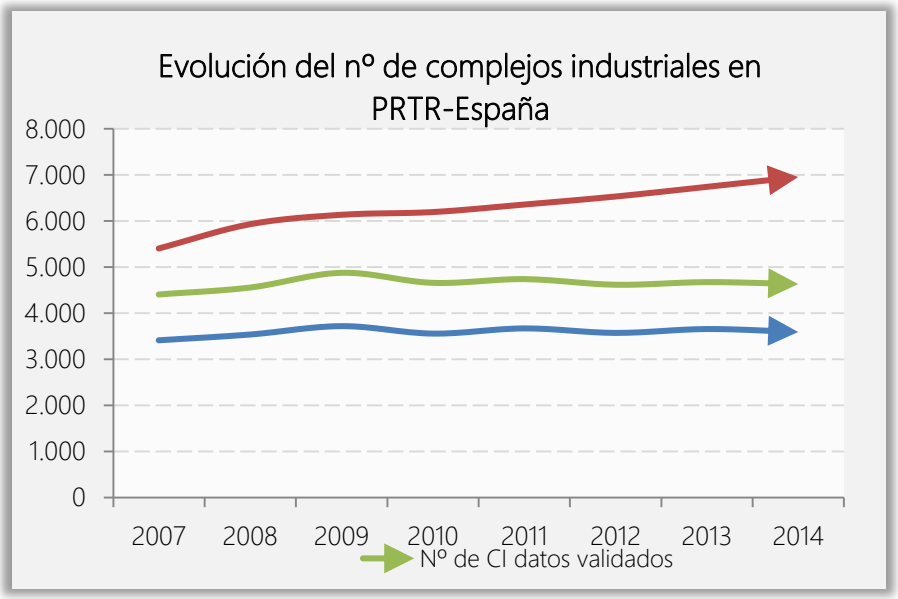

En términos globales, el 78% de los complejos industriales activos incluidos en el registro (sin tener en cuenta los que han cesado totalmente su actividad) han sido validados por las autoridades competentes.

El número de complejos industriales que han cesado totalmente su actividad ha aumentado en los últimos años, llegando al 8,4% del total.

Cabe destacar que, si bien sólo el 10% de los datos de **emisión** superan los umbrales de información pública, estos suponen el 75-80% de la carga contaminante total que recibe el medio.

Del total de la carga contaminante emitida a la atmósfera, aproximadamente el 99% corresponde a emisiones de dióxido de carbono (CO_2).

La principal actividad industrial responsable de esta emisión son las instalaciones de combustión (62%), seguidas muy de lejos por las industrias minerales (16%).

Distribución de CO_2 en 2014

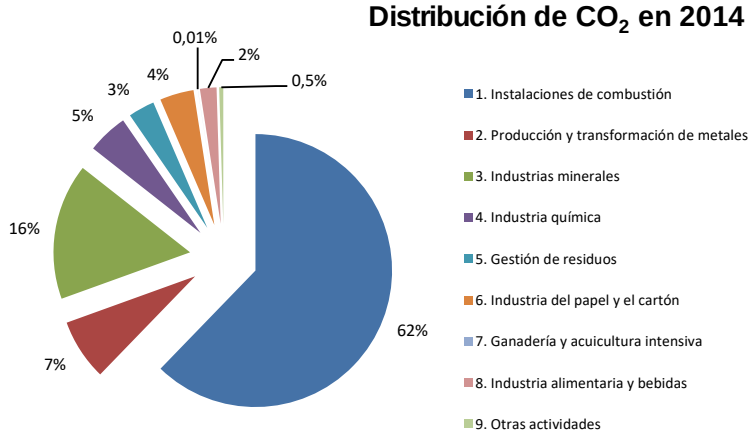

En la siguiente gráfica se muestra la evolución 2010-2014 de la carga contaminante emitida a la atmósfera sin CO_2 de las distintos epígrafes de actividad.

Debe tenerse en cuenta que, entre otras cosas, los órdenes de magnitud de emisión de los gases de combustión son generalmente superiores al resto de sustancias contaminantes incluidas en el registro (NOx, SOx, CO).

Evolución de la carga contaminante a la ATMÓSFERA por epígrafe de actividad (t/año) sin CO_2

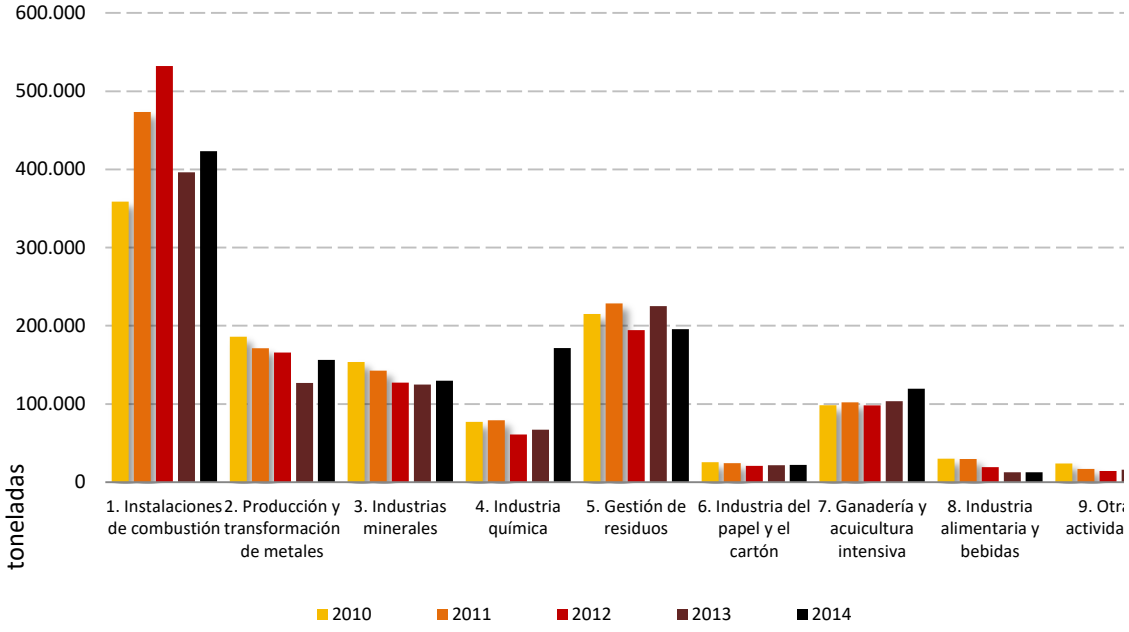

Entorno al 90% del total de la carga contaminante emitida al agua corresponde a emisiones de cloruros.

Las principales intalaciones responsables se dedican a la industria química y a la gestión de residuos.

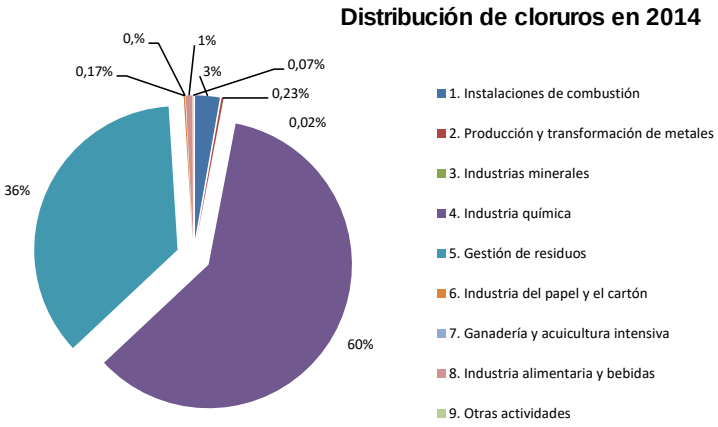

En la siguiente gráfica se muestra la evolución 2010-2014 de la carga contaminante emitida al agua sin cloruros de las distintos epígrafes de actividad.

El sector con mayor carga contaminante es el de gestión de residuos. Cabe destacar que en este epígrafe están incluidas las "instalaciones de tratamiento de aguas residuales" cuyos volúmenes de caudal vertido son, por lo general, muy superiores al resto.

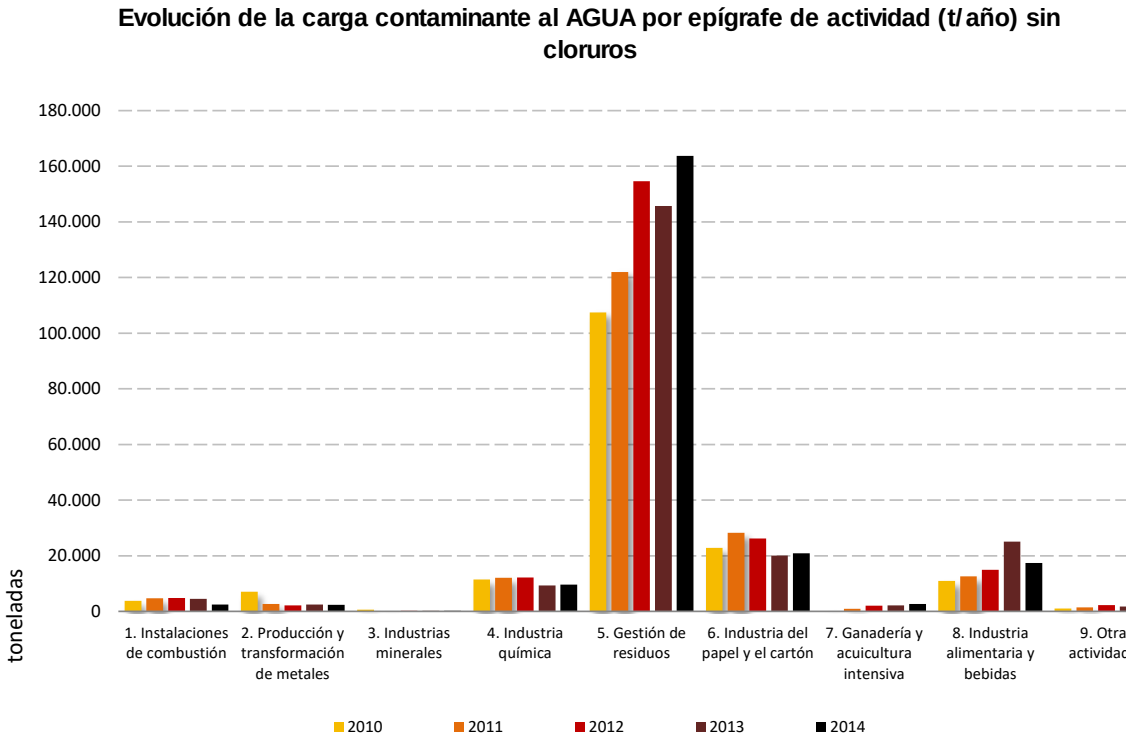

En relación a los **residuos transferidos fuera de la instalación**, la proporción habitual de los últimos años es que el 60% de las transferencias son de residuos peligrosos y el 40% de no peligrosos. Sin embargo, si se habla de **cantidades** estas proporciones se invierten siendo aproximadamente el 5% de las toneladas correspondientes a residuos peligrosos y el 95% restante de no peligrosos.

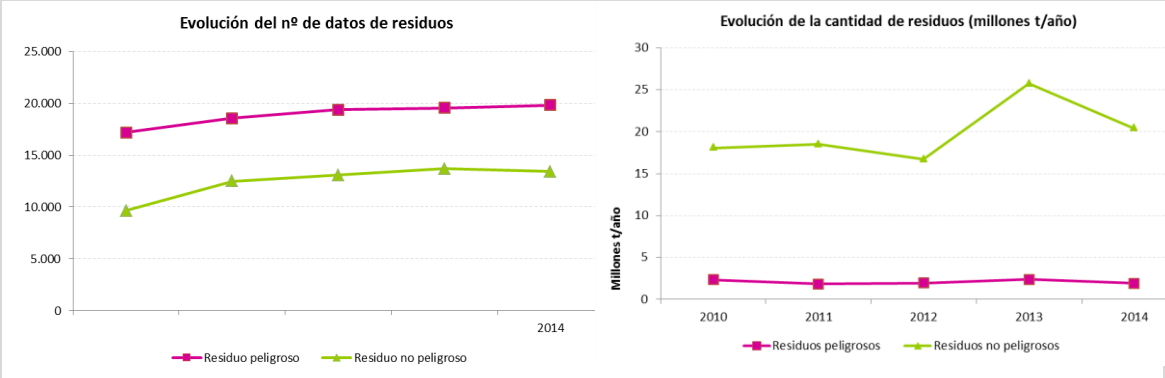

4.2.4 Consulta y solicitud de información a PRTR-España

PRTR-España es una de las páginas, de su ámbito, más consultadas y visitadas a nivel mundial. Desde el inicio de www.prtr-es.es en noviembre de 2007, el volumen de visitas y consultas directas de la web se ha incrementado sustancialmente. Se observa un punto de inflexión en 2009 debido a la publicación del primer año de información según la normativa PRTR (datos de 2007) y, además, el traspaso de toda la información pública previa procedente de la página web de EPER-España, www.eper-es.es (2001-2006).

Por países o zonas del mundo, se sigue manteniendo la misma tendencia y, en general, puede decirse que PRTR-España recibe visitas de todas partes del mundo. Según se observa en la siguiente figura destacan los mismos países que en años pasados: Estados Unidos y países hispanohablantes como México, Colombia, Perú,

Argentina, Chile, Venezuela, Ecuador, etc. Destacar también países europeos como Reino Unido y Alemania. Por último, cabe mencionar el incremento de visitas procedentes de la Federación Rusa y de China que se encuentran entre los primeros puestos de países que visitan la página web de PRTR-España.

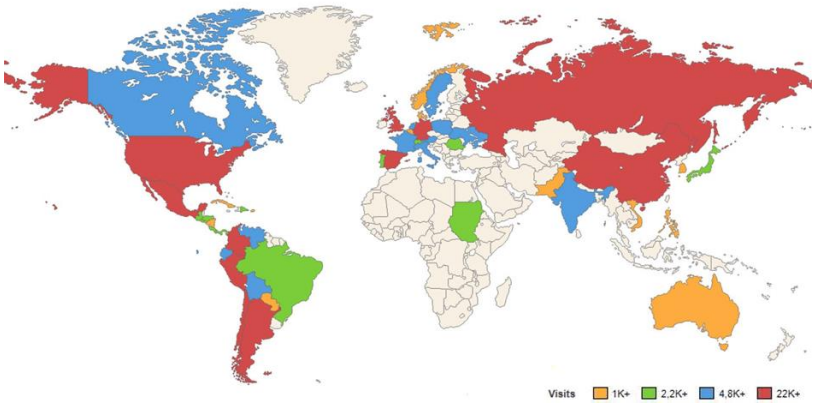

Desde la publicación de la plataforma web, **lo más consultado**, siempre referida a la parte pública de información, es:

- Ficha individual de los complejos industriales: identificación, histórico de emisiones, transferencia de residuos, documento inicial de su AAI y posteriores modificaciones.
- Inventario de instalaciones.
- Información pública de fuentes puntuales (por complejos industriales, sustancias contaminantes, residuos, etc.)
- Información de interés general sobre las sustancias contaminantes incluidas en el alcance de PRTR-España.
- Descarga de ficheros XML con la información pública.

Las **principales descargas** de los documentos disponibles son:

- Documentos y resúmenes BREF.
- Documentos MTD.
- Guía de la normativa estatal sobre emisiones a la atmósfera (L.34/2007 y RD 100/2011).

¿Cómo acceden los usuarios a la página web? Del total de búsquedas realizadas a través de los distintos buscadores de Internet, el 4% de las visitas de la web buscan información específica del registro. El resto de usuarios buscan información relacionada con sustancias contaminantes (un 2%), documentos BREF/MTD (el 0,7%), empresas concretas, documentos legales, etc. Esto demuestra la diversidad de contenidos que ofrece PRTR-España y la importancia de facilitar el acceso a información ambiental de calidad.

Existen varios **mecanismos de comunicación** a través de los cuales cualquier persona, entidad o parte interesada puede solicitar información y participar en el desarrollo y mejora del registro, tanto en cuanto a la información que se ofrece como a la forma de ofrecer dicha información (en español e inglés):

Mecanismos de participación en la vida del registro.

4.2.5. ¿Cómo se usa la información? ¿Cómo se comunican los datos?

A lo largo de los años y tras la experiencia adquirida en PRTR se ha observado la importancia que cobra, no sólo la calidad de los datos, sino cómo se usan. El hándicap no radica tanto en la disposición de información, adaptada siempre a lo estipulado a la normativa y mejorada por medio de múltiples mecanismos, sino en su interpretación y comunicación. Es por ello que en la actualidad se está haciendo especial hincapié en **mejorar la comunicación de la información** que contiene el Registro para alcanzar una mejor comprensión del usuario.

¿Quién usa la información?	• Universidades y estudiantes, • centros de investigación, centros tecnológicos, • particulares, • periodistas, • consultoras, • empresas privadas, • asociaciones, • laboratorios, • ONG, • sindicatos, etc.

¿Qué se solicita?

- Información general sobre el registro, en qué consiste, qué información contiene, cómo realizar las búsquedas, etc.
- Información específica de un determinado complejo industrial, sus emisiones, residuos, etc.
- Datos sobre las emisiones de alguna sustancia contaminante.
- Emisiones de sectores industriales concretos.
- Ubicación geográfica de los complejos industriales.
- Emisiones según comunidades autónomas o regiones concretas.
- Consulta sobre documentos BREF/MTD del fondo documental.
- Aclaración sobre qué significan los "umbrales de información pública".
- Información sobre legislación y su aplicación, etc.

¿Para qué se usa?

- Investigaciones,
- Estudios/análisis estadísticos,
- Comparación con otras fuentes de información,
- Proyectos universitarios,
- Estudios de impacto ambiental de proyectos,
- Análisis de riesgos,
- Artículos periodísticos,
- Información sobre el comportamiento ambiental de instalaciones próximas al usuario que consulta, etc.

CAUSAS MÁS HABITUALES DE LA MALA INTERPRETACION DE LOS DATOS:

PRTR-España contiene un importante volumen de información ambiental, centrada principalmente en las emisiones y transferencias de contaminantes procedentes del sector industrial, que sin una información complementaria adecuada que dé el contexto necesario para su correcta interpretación, puede dar lugar a interpretaciones poco precisas. A continuación se exponen algunas cuestiones que suelen dar lugar a equívoco:

PRTR-España contiene información de la carga contaminante que recibe el medio por

parte de los principales complejos industriales del territorio. Se trata de datos absolutos y por ello no siempre se puede afirmar que una mayor carga contaminante conlleve un peor comportamiento ambiental de una instalación industrial. Para poder valorar de forma adecuada esa información se deben tener en cuenta factores adicionales como: tipo de actividad industrial, tamaño de la instalación, volumen de producción, etc.

Lo que sí se puede consultar directamente es la evolución de la carga contaminante total o segregada por contaminantes y/o medio receptor procedente de un determinado complejo industrial o de las instalaciones de una actividad industrial. Es posible también consultar la evolución de la carga total emitida para una sustancia contaminante.

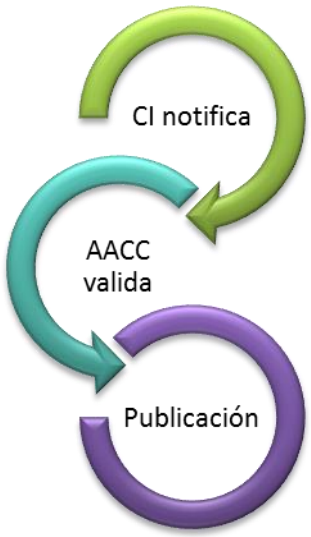

Los datos que finalmente se publican en la plataforma web son aquellos que las autoridades ambientales competentes (CC.AA. y CC.HH.) han analizado y validado a partir de la información aportada por los complejos industriales.

Si bien el titular de la instalación tiene la obligación de suministrar la mejor información disponible, para garantizar la calidad de los datos existen mecanismos internos que suministran determinadas comparaciones de los datos (con respecto al año anterior, con el umbral de información pública) a la hora de hacer la validación. Adicionalmente, se realiza una verificación general previa a su publicación.

El registro se encuentra siempre en continua mejora y actualización, recibiendo revisiones de datos.

Es importante señalar que PRTR no ofrece información sobre el cumplimiento de la legislación ambiental en general ni del condicionado de la AAI de la instalación. Se puede consultar qué carga contaminante (kg/año) emite a lo largo de los años pero en ningún caso si cumplen con los VLE (mg/l, mg/m^3, etc.) que tengan establecidos.

El **umbral de información pública** del Registro PRTR-España es aquel valor a partir del cual la carga contaminante de una determinada sustancia se publica

El **valor límite de emisión (VLE)** es aquella concentración o nivel de una emisión establecida en la AAI cuyo valor no debe superarse dentro del periodo o

automáticamente en la página web www.prtr-es.es. Estos umbrales están definidos en el Anexo II del Real Decreto 508/2007 y se establecieron en coherencia con los umbrales a partir de los cuales se debe aportar información al Registro europeo E-PRTR, según el Reglamento 166/2006.	con las características indicadas en dicha autorización. Estos valores están determinados en las AAI de cada instalación industrial en base a la normativa específica y a los documentos de mejores técnicas disponibles de cada sector.

4.2.6. Conclusiones

PRTR-España es una herramienta que engloba un amplio contenido ambiental y posee un gran potencial de crecimiento. Estos últimos años ha centrado su actividad en dos objetivos:

- Conseguir llevar la información a un público cada vez más amplio y ser referencia en su campo, a través de la transparencia, garantizando su acceso y promoviendo su difusión.
- Elevar el grado de convergencia y coordinación de sus datos con otros requisitos de información, entre ellos la adecuación a las obligaciones de información surgidas de la aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales.

Tras la experiencia de estos últimos años se ha planteado un nuevo reto: **cómo mejorar la comunicación** de su información para asegurar su correcta interpretación y uso por parte de los usuarios. Es preciso continuar trabajando en aportar un contexto e información complementaria adecuados para facilitar la comprensión por parte del público que consulta PRTR-España.